

**INFORME  
DEL COMITE PARA LA ELIMINACION  
DE LA DISCRIMINACION RACIAL**

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES  
SUPLEMENTO No. 18 (A/45/18)**



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1991

### **NOTA**

**Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.**

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVIO .....		vi
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS .....	1 - 14	1
A. Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial .....	1 - 2	1
B. Período de sesiones y programa .....	3 - 4	1
C. Composición y asistencia .....	5 - 7	1
D. Declaración solemne .....	8	2
E. Elección de la Mesa .....	9	2
F. Preparación, publicación y aprobación del informe	10	3
G. Reuniones del Comité en 1991 y 1992 .....	11 - 12	3
H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	13 - 14	3
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES .....	15 - 19	4
A. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones sobre el informe anual presentado por el Comité en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención ....	16	4
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos .....	17 - 19	5
III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION .....	20 - 309	6
A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes .....	20 - 31	6
1. Informes recibidos por el Comité .....	20 - 25	6

**INDICE (continuación)**

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
2. Informes que el Comité aún no ha recibido ...	26	7
3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes	27 - 31	16
<b>B. Examen de los informes .....</b>	<b>32 - 309</b>	<b>17</b>
Jordania .....	36 - 48	17
Dinamarca .....	49 - 68	19
Bangladesh .....	69 - 86	23
Finlandia .....	87 - 99	26
Ecuador .....	100 - 110	28
China .....	111 - 125	31
Checoslovaquia .....	126 - 136	35
República de Corea .....	137 - 151	38
Etiopía .....	152 - 165	40
Países Bajos .....	166 - 183	42
Qatar .....	184 - 191	47
Yugoslavia .....	192 - 205	48
Santa Sede .....	206 - 214	51
Hungria .....	215 - 229	53
República Dominicana .....	230 - 235	56
Nueva Zelanda .....	236 - 253	57
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas .....	254 - 268	61
República Socialista Soviética de Bielorrusia ...	269 - 282	65
Haití .....	283 - 285	68
Italia .....	286 - 298	68
Camerún .....	299 - 309	71
<b>IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION .....</b>	<b>310 - 315</b>	<b>75</b>

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION .....	316 - 322	76
VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL .....	323 - 333	78
VII. DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE EN SU 38° PERIODO DE SESIONES .....		81
1 (XXXVIII). Recomendación general VIII relativa a la interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención .....		81
2 (XXXVIII). Recomendación general IX relativa a la aplicación del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención .....		81
<u>Anexos</u>		
I. A. Estados partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (129) al 24 de agosto de 1990 .....		83
B. Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención .....		86
II. Programa provisional .....		87
III. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención .....		88
IV. Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su 38° período de sesiones en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención .....		91
V. Lista de los documentos publicados para el 38° período de sesiones del Comité .....		92

CARTA DE ENVIO

24 de agosto de 1990

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. De conformidad con ese artículo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

Vuestra Excelencia recordará que, debido a que un buen número de Estados partes no han pagado sus cuotas durante varios años, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no ha podido funcionar en forma normal desde 1986.

Como sabe Vuestra Excelencia, el problema financiero que afecta al Comité sigue siendo crítico en 1990, lo que obligó a cancelar el período de sesiones de primavera. No obstante, el Comité logró celebrar su 38° período de sesiones del 6 al 24 de agosto de 1990.

En su 888a. sesión, celebrada hoy, 24 de agosto de 1990, el Comité aprobó por unanimidad su informe de 1990, en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención; el informe se remite con la presente para que Vuestra Excelencia lo transmita a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Agha SHAHI  
Presidente del Comité para la Eliminación  
de la Discriminación Racial

Excelentísimo Señor  
Javier Pérez de Cuéllar  
Secretario General de las  
Naciones Unidas  
Nueva York

## I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS

### A. Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

1. El 24 de agosto de 1990, fecha de clausura del 38° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 129 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966, en Nueva York. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en el artículo 19.

2. Al clausurarse el 38° período de sesiones, 14 de los 129 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos que alegasen haber sido víctimas de la violación por el Estado parte en cuestión de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En el anexo I del presente informe se enumeran los Estados partes en la Convención y los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14.

### B. Período de sesiones y programa

3. Como varios Estados partes no pagaron sus contribuciones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no pudo celebrar su período de sesiones de primavera en 1990. El Comité celebró un solo período ordinario de sesiones en 1990. El 38° período de sesiones (sesiones 863a. a 888a.) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 6 al 24 de agosto de 1990.

4. El programa del período de sesiones aprobado por el Comité figura en el anexo II.

### C. Composición y asistencia

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, los Estados partes celebraron su 13a. reunión el 16 de enero de 1990 en la Sede de las Naciones Unidas 1/ y eligieron nueve miembros del Comité entre los candidatos propuestos para reemplazar aquéllos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1990.

6. Los miembros del Comité para 1990-1991, incluidos los elegidos o reelegidos el 16 de enero de 1990 son los siguientes:

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Mahmoud ABOUL-Nasr**	Egipto	1994
Sr. Hamzat AHMADU**	Nigeria	1994
Sr. Michael Parker BANTON**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1994
Sr. Eduardo FERRERO COSTA	Perú	1992
Sr. Isi FOIGHEL	Dinamarca	1992
Sr. Ivan GARVALOV	Bulgaria	1992
Sr. Régis de GOUTTES*	Francia	1994
Sr. George O. LAMPTEY**	Ghana	1994
Sr. Carlos LECHUGA HEVIA*	Cuba	1994
Sr. Iouri A. RECHETOV	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1992
Sr. Jorge RHENAN SEGURA	Costa Rica	1992
Sra. Shanti SADIQ ALI	India	1992
Sr. Agha SHAHI**	Pakistán	1994
Sr. Michael E. SHERIFIS**	Chipre	1994
Sr. SONG Shuhua	China	1992
Sr. Kazimir VIDAS	Yugoslavia	1992
Sr. Rüdiger WOLFRUM*	Alemania, República Federal de	1994
Sr. Mario Jorge YUTZIS	Argentina	1992

\* Elegido el 16 de enero de 1990.

\*\* Reelegido el 16 de enero de 1990.

7. Todos los miembros del Comité asistieron al 38° período de sesiones, salvo que el Sr. Aboul-Nasr asistió del 6 al 16 de agosto, el Sr. Ahmadu del 10 al 25 de agosto, el Sr. Foighel del 6 al 18 de agosto, el Sr. Lamptey del 6 al 20 de agosto y el Sr. Sherifis del 7 al 22 de agosto de 1990.

#### D. Declaración solemne

8. En las primeras sesiones del 38° período de sesiones, los miembros del Comité que fueron elegidos o reelegidos en la 13a. reunión de Estados partes hicieron una declaración solemne de conformidad con el artículo 14 del reglamento del Comité.

#### E. Elección de la Mesa

9. En su 863a. sesión, celebrada el 6 de agosto de 1990, el Comité eligió a los siguientes miembros para ocupar los cargos que se indican por un período de dos años (1990-1991), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

Presidente: Sr. Agha SHAHI

Vicepresidentes: Sr. Eduardo FERRERO COSTA  
Sr. George O. LAMPTEY  
Sr. Kazimir VIDAS

Relator: Sr. Michael Parker BANTON

## F. Preparación, publicación y aprobación del informe

10. Durante la aprobación del informe, el Comité convino en señalar a la atención de la Asamblea General un grave problema que había venido obstaculizando el funcionamiento eficaz del Comité en los últimos años. Al reducirse el tiempo de que dispone el Comité debido a la cancelación de los períodos de sesiones previstos, el Comité tiene grandes problemas para llevar a cabo su labor y para preparar y publicar su informe anual.

## G. Reuniones del Comité en 1991 y 1992

11. En su 884a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1990, se informó al Comité de las fechas y los lugares de celebración de los períodos de sesiones de 1991 y 1992, que serían los siguientes:

- 39° período de sesiones - Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 4 al 22 de marzo de 1991
- 40° período de sesiones - Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 5 al 23 de agosto de 1991
- 41° período de sesiones - Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 2 al 20 de marzo de 1992
- 42° período de sesiones - Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 3 al 21 de agosto de 1992.

12. El representante del Secretario General puso en conocimiento del Comité que, de conformidad con una decisión del Contralor de las Naciones Unidas, la convocación y la duración efectivas de cada uno de los mencionados períodos de sesiones dependería de la recepción y de la disponibilidad de contribuciones suficientes de los Estados partes que sufragarían los gastos de los miembros del Comité en virtud del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención. El Comité tomó nota de dicha información.

## H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

13. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) 2/, los representantes de ambas organizaciones asistieron a los períodos de sesiones del Comité.

14. En el 38° período de sesiones, se facilitó a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 77a. reunión, de conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación de los Convenios No. 111, de 1958, sobre la discriminación (Empleo y ocupación) y No. 107, de 1957, relativo a las poblaciones indígenas y tribales, así como de otras informaciones contenidas en el documento de interés para las actividades del Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN  
SU CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

15. El Comité examinó este tema en sus sesiones 881a. y 882a., celebradas los días 17 y 20 de agosto de 1990. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Informe del Secretario General sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (A/44/539);
- b) Informe del Secretario General sobre la cuestión de la financiación de los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (A/44/593);
- c) Nota del Secretario General por la que se transmite el estudio realizado por un experto independiente sobre los posibles enfoques a largo plazo para aumentar la efectividad del funcionamiento de los órganos existentes y futuros establecidos en virtud de instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas (A/44/668);
- d) Actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión (A/C.3/44/SR.3 a 11, 15, 21, 23, 48 y 50 a 60);
- e) Informes de la Tercera Comisión (A/44/716 y A/44/849);
- f) Resoluciones 44/68 y 44/135 de la Asamblea General, de 8 y 15 de diciembre de 1989;
- g) Resoluciones 1990/21 y 1990/25 de la Comisión de Derechos Humanos.

A. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones sobre el informe anual presentado por el Comité en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

16. El Relator del Comité presentó el subtema a) de este tema en la 881a. sesión del Comité. Observó que la Asamblea General había examinado el informe del Comité en su cuadragésimo cuarto período de sesiones junto con otros asuntos, principalmente la aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y un tema relativo a la libre determinación y la descolonización. Casi la mitad de los representantes de Estados que participaron en el debate hicieron mención de la labor del Comité. Prácticamente todos ellos se refirieron a la insuficiencia de los pagos efectuados por los Estados partes, instando a que esta situación se rectificara y a que los Estados partes colaboraran en hallar una solución a largo plazo. Se dijo que el Comité desempeñaba un papel fundamental en la lucha contra la discriminación racial. Se describió la cancelación del período de sesiones de primavera como inaceptable. Se elogió la propuesta de celebrar un período de sesiones conmemorativo dedicado a evaluar la labor del Comité. Debía darse más publicidad a dicha labor. En su resolución 44/68, la Asamblea General invitó al Secretario General a que hiciera todo lo posible para asegurar que se disponía de fondos para

cubrir todos los gastos de las reuniones del Comité en 1990, incluidos los gastos de los miembros del Comité; invitó a los Estados partes a que adoptaran decisiones acerca de medidas administrativas y jurídicas encaminadas a mejorar la situación financiera del Comité.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

17. El Relator del Comité presentó el subtema b) de este tema en la 882a. sesión del Comité, y se refirió, en particular, al estudio realizado por un experto independiente sobre los posibles enfoques a largo plazo para aumentar la efectividad del funcionamiento de los órganos existentes y futuros establecidos en virtud de instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas (A/44/668). El Comité dio un cálido respaldo al estudio en general y comentó en concreto las conclusiones y recomendaciones relativas a su labor.

18. El Comité señaló que algunos Estados partes, al presentar sus informes en virtud del artículo 9 de la Convención, habían proporcionado información sobre los derechos humanos en general, información que no era especialmente pertinente respecto de las disposiciones de la Convención; ello había tendido a distraer la atención de la falta de información sobre cuestiones respecto de las que se debería haber suministrado información. A este respecto, al Comité le preocupaba que la aprobación de directrices consolidadas para la primera parte de los informes de los Estados partes (A/44/539, anexo) agravase el problema. Se sugirió que, además de las directrices propuestas, a algunos Estados partes podría serles útil que se les proporcionase un modelo de informe.

19. El Comité señaló que algunas conclusiones y recomendaciones concretas se plantearían a los representantes de los Estados partes cuando se examinasen los informes presentados por sus gobiernos en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Señaló que la presentación de otras conclusiones y recomendaciones ya era práctica habitual del Comité, en tanto que las nuevas recomendaciones se estudiarían a la luz del mandato y la práctica específicos del Comité.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION  
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes

1. Informes recibidos por el Comité

20. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 38° período de sesiones (24 de agosto de 1990), los Estados partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 1.052 informes, según se indica a continuación: 127 informes iniciales, 128 segundos informes periódicos, 127 terceros informes periódicos, 120 cuartos informes periódicos, 108 quintos informes periódicos, 104 sextos informes periódicos, 96 séptimos informes periódicos, 84 octavos informes periódicos, 73 novenos informes periódicos, 51 décimos informes periódicos y 36 undécimos informes periódicos.

21. Al concluir el 38° período de sesiones, el Comité había recibido un total de 800 informes, como se indica a continuación: 121 informes iniciales, 111 segundos informes periódicos, 107 terceros informes periódicos, 100 cuartos informes periódicos, 88 quintos informes periódicos, 80 sextos informes periódicos, 71 séptimos informes periódicos, 58 octavos informes periódicos, 42 novenos informes periódicos, 21 décimos informes periódicos y 1 undécimo informe periódico.

22. Además, se habían recibido de los Estados partes 73 informes que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con lo dispuesto en la Convención, los había solicitado.

23. En el período que se examina, comprendido entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 37° y 38° (1° de septiembre de 1989 y 24 de agosto de 1990), el Comité recibió 17 informes: 1 informe inicial, 2 segundos informes periódicos, 3 terceros informes periódicos, 2 cuartos informes periódicos, 1 sexto informe periódico, 2 séptimos informes periódicos, 3 octavos informes periódicos, 4 novenos informes periódicos, 2 décimos informes periódicos y 1 undécimo informe periódico. Durante el período que se examina se recibió también un informe suplementario.

24. La información respecto de los informes que se recibieron durante el período que se examina aparece en el cuadro 1 infra.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el período que se examina

(1° de septiembre de 1989 a 24 de agosto de 1990)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>
Portugal	Tercer informe	23 septiembre 1987	7 agosto 1990
China	Cuarto informe	28 enero 1989	30 marzo 1990
Portugal	Cuarto informe	23 septiembre 1989	7 agosto 1990
República de Corea	Sexto informe	4 enero 1990	5 julio 1990
Italia	Séptimo informe	4 febrero 1989	19 febrero 1990
Jordania	Séptimo informe	30 julio 1987	31 octubre 1989
Haití	Octavo informe	18 enero 1988	7 marzo 1990
Jordania	Octavo informe	30 junio 1989	31 octubre 1989
Nueva Zelandia	Octavo informe	22 diciembre 1987	19 junio 1990
Cuba	Noveno informe	16 marzo 1989	2 octubre 1989
Haití	Noveno informe	18 enero 1990	7 marzo 1990
Países Bajos	Noveno informe	9 enero 1989	14 diciembre 1989 16 julio 1990
Nueva Zelandia	Noveno informe	22 diciembre 1989	19 junio 1990
Canadá	Décimo informe	12 noviembre 1989	25 enero 1990
Iraq	Décimo informe	15 febrero 1989	9 octubre 1989
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	Undécimo informe	5 marzo 1990	2 agosto 1990

25. Como demuestra la información expuesta en el cuadro 1, ninguno de los 16 informes que se recibieron durante el período que se examina fueron presentados a tiempo o antes de expirado el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Los demás se presentaron con cierto retraso, que varió desde períodos de pocas semanas hasta más de dos años.

2. Informes que el Comité aún no ha recibido

26. A la fecha de clausura del 38° período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 252 informes de 103 Estados partes que se debían haber presentado antes de esa fecha. Comprendían 6 informes iniciales, 15 segundos informes periódicos, 20 terceros informes periódicos, 20 cuartos informes periódicos, 20 quintos informes periódicos, 24 sextos informes periódicos, 25 séptimos informes periódicos, 26 octavos informes periódicos, 31 novenos informes periódicos, 30 décimos informes periódicos y 35 undécimos informes periódicos. Además, no se había recibido un informe suplementario solicitado por el Comité. En el cuadro 2 aparece la información pertinente sobre estos informes.

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la clausura del 36° período de sesiones, pero que no se han recibido aún

(24 de agosto de 1990)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	21
	Quinto informe	5 enero 1978	17
	Sexto informe	5 enero 1980	15
	Séptimo informe	5 enero 1982	11
	Octavo informe	5 enero 1984	7
	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe Suplementario	5 enero 1990 31 marzo 1975	- -
Swazilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	22
	Quinto informe	6 mayo 1978	18
	Sexto informe	6 mayo 1980	16
	Séptimo informe	6 mayo 1982	10
	Octavo informe	6 mayo 1984	6
	Noveno informe	6 mayo 1986	1
	Décimo informe Undécimo informe	6 mayo 1988 6 mayo 1990	- -
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	18
	Segundo informe	5 diciembre 1979	14
	Tercer informe	5 diciembre 1981	10
	Cuarto informe	5 diciembre 1983	7
	Quinto informe	5 diciembre 1985	3
	Sexto informe	5 diciembre 1987	-
	Séptimo informe	5 diciembre 1989	-
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	18
	Segundo informe	17 marzo 1980	14
	Tercer informe	17 marzo 1982	10
	Cuarto informe	17 marzo 1984	7
	Quinto informe	17 marzo 1986	3
	Sexto informe	17 marzo 1988	-
	Séptimo informe	17 marzo 1990	-
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	14
	Tercer informe	13 abril 1982	10
	Cuarto informe	13 abril 1984	6
	Quinto informe	13 abril 1986	1
	Sexto informe Séptimo informe	13 abril 1988 13 abril 1990	- -

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Zaire	Tercer informe	21 mayo 1981	12
	Cuarto informe	21 mayo 1983	8
	Quinto informe	21 mayo 1985	4
	Sexto informe	21 mayo 1987	1
	Séptimo informe	21 mayo 1989	-
Gambia	Segundo informe	28 enero 1982	11
	Tercer informe	28 enero 1984	7
	Cuarto informe	28 enero 1986	3
	Quinto informe	28 enero 1988	-
	Sexto informe	28 enero 1990	-
Côte d'Ivoire	Quinto informe	4 febrero 1982	11
	Sexto informe	4 febrero 1984	7
	Séptimo informe	4 febrero 1986	3
	Octavo informe	4 febrero 1988	-
	Noveno informe	4 febrero 1990	-
Líbano	Sexto informe	12 diciembre 1982	9
	Séptimo informe	12 diciembre 1984	5
	Octavo informe	12 diciembre 1986	2
	Noveno informe	12 diciembre 1988	-
Gabón	Segundo informe	30 marzo 1983	8
	Tercer informe	30 marzo 1985	4
	Cuarto informe	30 marzo 1987	1
	Quinto informe	30 marzo 1989	-
Togo	Sexto informe	1° octubre 1983	7
	Séptimo informe	1° octubre 1985	3
	Octavo informe	1° octubre 1987	-
	Noveno informe	1° octubre 1989	-
Uganda	Segundo informe	21 diciembre 1983	7
	Tercer informe	21 diciembre 1985	3
	Cuarto informe	21 diciembre 1987	-
	Quinto informe	21 diciembre 1989	-
Uruguay	Octavo informe	5 enero 1984	5
	Noveno informe	5 enero 1986	2
	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Fiji	Sexto informe	11 enero 1984	5
	Séptimo informe	11 enero 1986	2
	Octavo informe	11 enero 1988	-
	Noveno informe	11 enero 1990	-

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Bahamas	Quinto informe	5 agosto 1984	6
	Sexto informe	5 agosto 1986	2
	Séptimo informe	5 agosto 1988	-
	Octavo informe	5 agosto 1990	-
Bélgica	Quinto informe	6 septiembre 1984	5
	Sexto informe	6 septiembre 1986	2
	Séptimo informe	6 septiembre 1988	-
Somalia	Quinto informe	27 septiembre 1984	5
	Sexto informe	27 septiembre 1986	2
	Séptimo informe	27 septiembre 1988	-
Cabo Verde	Tercer informe	2 noviembre 1984	5
	Cuarto informe	2 noviembre 1986	2
	Quinto informe	2 noviembre 1988	-
Lesotho	Séptimo informe	4 diciembre 1984	5
	Octavo informe	4 diciembre 1986	2
	Noveno informe	4 diciembre 1988	-
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9 diciembre 1984	5
	Tercer informe	9 diciembre 1986	2
	Cuarto informe	9 diciembre 1988	-
El Salvador	Tercer informe	30 diciembre 1984	5
	Cuarto informe	30 diciembre 1986	2
	Quinto informe	30 diciembre 1988	-
Papua Nueva Guinea	Segundo informe	26 febrero 1985	5
	Tercer informe	26 febrero 1987	2
	Cuarto informe	26 febrero 1989	-
Zambia	Séptimo informe	5 marzo 1985	5
	Octavo informe	5 marzo 1987	2
	Noveno informe	5 marzo 1989	-
Suriname	Informe inicial	15 marzo 1985	5
	Segundo informe	15 marzo 1987	2
	Tercer informe	15 marzo 1989	-
Islas Salomón	Segundo informe	17 marzo 1985	5
	Tercer informe	17 marzo 1987	2
	Cuarto informe	17 marzo 1989	-
Botswana	Sexto informe	22 marzo 1985	5
	Séptimo informe	22 marzo 1987	2
	Octavo informe	22 marzo 1989	-

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
República Democrática Popular Lao	Sexto informe	24 marzo 1985	4
	Séptimo informe	24 marzo 1987	1
	Octavo informe	24 marzo 1989	-
Viet Nam	Segundo informe	9 julio 1985	4
	Tercer informe	9 julio 1987	1
	Cuarto informe	9 julio 1989	-
Grecia	Octavo informe	19 julio 1985	3
	Noveno informe	19 julio 1987	1
	Décimo informe	19 julio 1989	-
Burkina Faso	Sexto informe	18 agosto 1985	4
	Séptimo informe	18 agosto 1987	-
	Octavo informe	18 agosto 1989	-
Bolivia	Octavo informe	21 octubre 1985	3
	Noveno informe	21 octubre 1987	-
	Décimo informe	21 octubre 1989	-
Bulgaria	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Irán (República Islámica del)	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Túnez	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Guatemala	Segundo informe	17 febrero 1986	2
	Tercer informe	17 febrero 1988	-
	Cuarto informe	17 febrero 1990	-
República Centroafricana	Octavo informe	14 abril 1986	2
	Noveno informe	14 abril 1988	-
	Décimo informe	14 abril 1990	-
Sudán	Quinto informe	20 abril 1986	2
	Sexto informe	20 abril 1988	-
	Séptimo informe	20 abril 1990	-
Mozambique	Segundo informe	18 mayo 1986	2
	Tercer informe	18 mayo 1988	-
	Cuarto informe	18 mayo 1990	-

**Cuadro 2 (continuación)**

<b>Estado parte</b>	<b>Tipo de informe</b>	<b>Fecha en que debía presentarse el informe</b>	<b>Número de recordatorios que se enviaron</b>
República Árabe Siria	Noveno informe	20 mayo 1986	1
	Décimo informe	20 mayo 1988	-
	Undécimo informe	20 mayo 1990	-
Jamaica	Octavo informe	5 julio 1986	2
	Noveno informe	5 julio 1988	-
	Décimo informe	5 julio 1990	-
Afganistán	Segundo informe	5 agosto 1986	2
	Tercer informe	5 agosto 1988	-
	Cuarto informe	5 agosto 1990	-
Chad	Quinto informe	16 septiembre 1986	1
	Sexto informe	16 septiembre 1988	-
Perú	Octavo informe	30 octubre 1986	2
	Noveno informe	30 octubre 1988	-
Trinidad y Tabago	Séptimo informe	4 noviembre 1986	1
	Octavo informe	4 noviembre 1988	-
Camboya	Segundo informe	28 diciembre 1986	2
	Tercer informe	28 diciembre 1988	-
Nicaragua	Quinto informe	17 marzo 1987	1
	Sexto informe	17 marzo 1989	-
Sri Lanka	Tercer informe	20 marzo 1987	2
	Cuarto informe	20 marzo 1989	-
Mauricio	Octavo informe	29 junio 1987	1
	Noveno informe	29 junio 1989	-
Emiratos Arabes Unidos	Séptimo informe	21 julio 1987	-
	Octavo informe	21 julio 1989	-
Malí	Séptimo informe	15 agosto 1987	-
	Octavo informe	15 agosto 1989	-
Rumania	Noveno informe	14 octubre 1987	-
	Décimo informe	14 octubre 1989	-
República Unida de Tanzania	Octavo informe	26 noviembre 1987	-
	Noveno informe	26 noviembre 1989	-
Barbados	Octavo informe	10 diciembre 1987	-
	Noveno informe	10 diciembre 1989	-

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Brasil	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Costa Rica	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Ghana	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Islandia	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
India	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Kuwait	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Nigeria	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Pakistán	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Panamá	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Polonia	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
España	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Venezuela	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Marruecos	Noveno informe	17 enero 1988	-
	Décimo informe	17 enero 1990	-
Israel	Quinto informe	2 febrero 1988	-
	Sexto informe	2 febrero 1990	-
Nepal	Noveno informe	1° marzo 1988	-
	Décimo informe	1° marzo 1990	-
Madagascar	Décimo informe	8 marzo 1988	-
	Undécimo informe	8 marzo 1990	-

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
México	Séptimo informe Octavo informe	22 marzo 1988 22 marzo 1990	- -
Bangladesh	Quinto informe Sexto informe	11 julio 1988 11 julio 1990	- -
Francia	Noveno informe	28 agosto 1988	-
Australia	Séptimo informe	30 octubre 1988	-
Chile	Noveno informe	20 noviembre 1988	-
Argelia	Noveno informe	15 marzo 1989	-
Tonga	Noveno informe	17 marzo 1989	-
Seychelles	Sexto informe	6 abril 1989	-
Senegal	Noveno informe	18 mayo 1989	-
Maldivas	Tercer informe	24 mayo 1989	-
Luxemburgo	Sexto informe	1º junio 1989	-
Austria	Noveno informe	8 junio 1989	-
Etiopía	Séptimo informe	25 julio 1989	-
Congo	Informe inicial	10 agosto 1989	-
Noruega	Décimo informe	6 septiembre 1989	-
Antigua y Barbuda	Informe inicial	25 octubre 1989	-
Yemen g/			
Namibia	Cuarto informe	11 diciembre 1989	-
Argentina	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Chipre	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Checoslovaquia	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Ecuador	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Egipto	Undécimo informe	5 enero 1990	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Hungría	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Jamahiriya Arabe Libia	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Níger	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Filipinas	Undécimo informe	5 enero 1990	-
Yugoslavia	Undécimo informe	5 enero 1990	-
República Socialista Soviética de Ucrania	Undécimo informe	5 abril 1990	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Undécimo informe	5 abril 1990	-
República Democrática Alemana	Noveno informe	26 abril 1990	-
República Socialista Soviética de Bielorrusia	Undécimo informe	7 mayo 1990	-
Rwanda	Octavo informe	16 mayo 1990	-
Santa Sede	Undécimo informe	1º junio 1990	-
Alemania, República Federal de	Undécimo informe	14 junio 1990	-
República Dominicana	Cuarto informe	24 junio 1990	-
Malta	Décimo informe	26 junio 1990	-
Camerún	Décimo informe	24 julio 1990	-

a/ Al 22 de mayo de 1990 la República Democrática Popular del Yemen y la República Arabe del Yemen se unieron en un único Estado soberano denominado República del Yemen, con Sana por capital. La República Democrática Popular del Yemen se adhirió a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial el 18 de octubre de 1972 y tenía que haber presentado su noveno informe periódico el 19 de noviembre de 1989, pero aún no se ha recibido. La República Arabe del Yemen, por su parte, se adhirió a la Convención el 6 de abril de 1989 y tenía que haber presentado su informe inicial el 6 de mayo de 1990, pero tampoco se ha recibido.

3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes

27. En su 884a. sesión el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención.

28. El Comité decidió señalar urgentemente a la atención de la Asamblea General la lista de informes retrasados que figura en el cuadro 2 supra, solicitándole que tomase las medidas apropiadas y que instase a los Estados partes interesados a que presentasen sus informes retrasados a la brevedad posible, según lo establecido en el artículo 9 de la Convención. Se observó que, para resolver el problema de la falta de presentación de informes, podría ayudarse a los Estados partes estableciendo, aparte de las Directrices Generales, un modelo de informe para su consulta por esos Estados cuando prepararan sus informes.

29. El Comité decidió además pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento, que continuase enviando recordatorios apropiados a los Estados partes de los que dos o más informes debían haberse recibido antes de la clausura del 37° período de sesiones, pero que todavía no se habían recibido, pidiéndoles que presentaran sus informes antes del 31 de diciembre de 1989. El Comité acordó que en los recordatorios que había de enviar el Secretario General se indicase que podían presentar todos sus informes retrasados en un solo documento para la fecha propuesta. Acordó asimismo que a los Estados partes que hubiesen cumplido con sus obligaciones de presentación de informes, se les solicitase que presentasen nuevos informes completos en cada segunda ocasión en que debieran presentarse los informes, es decir, cada cuatro años, y breves informes de actualización en las demás ocasiones en que debieran presentarse informes en virtud de la Convención. En el cuadro 2 supra se enumeran los Estados partes cuyos informes están retrasados.

30. A ese respecto, el Comité deseó recordar una vez más que en el artículo 66 de su reglamento se establece lo siguiente:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General."

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 66, el Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General la información pertinente que figura en el cuadro 2 supra, así como las medidas adoptadas por el Comité para asegurar la presentación de los informes por los Estados partes.

31. El Comité deseó repetir una vez más la siguiente declaración que hizo en su primer período de sesiones y que comunicó a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención." 3/

#### B. Examen de los informes

32. En su 38° período de sesiones, el Comité examinó 41 informes presentados por Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Nueve informes, presentados por Barbados, Canadá, Iraq, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la RSS de Ucrania y el Yemen, cuyo examen se había previsto inicialmente para el 38° período de sesiones, fueron aplazados para el 39° período de sesiones a petición de los respectivos Gobiernos. Además, el Comité examinó el noveno informe periódico de Nueva Zelandia. El Comité dedicó 18 de las 26 sesiones que celebró en 1990 al cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

33. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité continuó la práctica, iniciada en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que comunicara a los Estados partes interesados, con excepción de Haití, las fechas en que el Comité examinaría sus respectivos informes para que enviaran representantes que participasen en el examen de sus respectivos informes.

34. En su 38° período de sesiones, el Comité continuó utilizando el sistema de relatores por país, durante su examen de los informes presentados por los Estados partes (véase el anexo III). Este procedimiento fue decidido en el 36° período de sesiones, con miras a mejorar y modernizar el método que sigue el Comité para el examen de los informes. El Comité considera que el sistema de relatores por país ha reducido el tiempo de examen de cada informe de los Estados partes e intensificado el diálogo con los representantes de los Estados partes. El Comité tomó nota con satisfacción de que se había establecido un fructuoso diálogo con los representantes de los Estados informantes presentes en sus sesiones e instó a todos los Estados partes a que se esforzaran por enviar representantes cuando se procediese al examen de sus respectivos informes.

35. Los párrafos siguientes, dispuestos por países de conformidad con la secuencia que siguió el Comité al examinar los informes de los Estados partes, contienen un resumen de los puntos de vista expresados, las observaciones hechas y las preguntas formuladas por los miembros del Comité respecto de los informes de los Estados partes interesados, así como los elementos esenciales de las respuestas dadas por los representantes de los Estados partes presentes en la sesión.

#### Jordania

36. El Comité examinó el sexto informe periódico de Jordania (CERD/C/130/Add.3) y los informes periódicos séptimo y octavo, presentados en un solo documento (CERD/C/183/Add.1), en su 864a. sesión, celebrada el 7 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.864).

37. Los informes fueron presentados por el representante del Estado informante, el cual aseguró al Comité el total apoyo de su Gobierno. Señaló que el Gobierno de Jordania había abordado la cuestión de las minorías, en particular la población nómada del desierto, y había adoptado ciertas medidas en su favor. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante mencionó el artículo 6 de la Constitución de Jordania, en el que se estipula que los jordanos son iguales ante la ley y que no habrá discriminación alguna en lo que respecta a sus derechos y obligaciones por motivos de raza, idioma o religión, y también observó que el artículo 101 de la Constitución dispone que los tribunales son accesibles a todos los ciudadanos. Además, dijo que la reciente legislación había ampliado a las mujeres el derecho al sufragio y a presentarse como candidatas en elecciones, tanto a nivel local como nacional.

38. El representante del Estado informante indicó además que el Código Penal de Jordania considera delito la discriminación racial, pero que hasta ahora no se ha presentado ante los tribunales ningún caso de discriminación racial. El Gobierno también ha adoptado una serie de medidas en la lucha contra la discriminación racial en la esfera de la educación y la cultura.

39. Algunos miembros del Comité observaron que el informe de Jordania se había redactado de conformidad con las directrices generales y contenía información y análisis interesantes, en particular respecto del artículo 5 de la Convención. Recordando que en el curso del examen del quinto informe periódico se pidieron ciertos detalles a Jordania acerca de los sindicatos y de la composición demográfica de la población, los miembros expresaron su satisfacción por el hecho de que esa información se hubiese incluido en el octavo informe periódico.

40. A propósito del derecho al trabajo, los miembros pidieron que se explicase la declaración que figuraba en el octavo informe periódico según la cual los solicitantes de naturalización no debían competir con los jordanos en el mercado de trabajo; esa estipulación podía tener efectos discriminatorios. También preguntaron si la precedencia que se concedía a los trabajadores árabes sobre otros trabajadores extranjeros era compatible con el apartado i) del inciso e) del artículo 5 de la Convención, y expresaron el deseo de saber cuál era el porcentaje de las personas en empleo activo en comparación con la población total. Se preguntó en qué medida participaban los miembros de las minorías en la vida política de Jordania, sobre todo en qué medida estaban representados en el Parlamento. A este respecto se observó que anteriormente los candidatos al Parlamento jordano debían haber sido ciudadanos jordanos durante cinco años por lo menos; en virtud de la Ley No. 26 de 1986 ese período se había aumentado a 10 años. Se preguntó cuáles eran las razones para ello y si la situación no obstaculizaría la participación de los inmigrantes en la vida política.

41. Los miembros también deseaban saber qué límites establecía la ley respecto del derecho a la libertad de opinión y expresión y si era posible la existencia de partidos políticos basados en origen étnico. Además, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas había adoptado el Gobierno en favor de los beduinos; qué diferencias, de haberlas, existían entre las regiones del desierto y otras regiones, y cuál era el porcentaje de niños de la población nómada que asistían a la escuela.

42. Por último, los miembros deseaban saber cuántos jordanos de origen palestino vivían fuera de los 10 campos establecidos; cuál era el estatuto de los refugiados palestinos y si esos refugiados tenían libertad para asentarse en cualquier parte del país.

43. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante declaró que en Jordania los ciudadanos tenían libertad para utilizar todos los métodos de expresión disponibles, dentro de los límites de la ley. Las elecciones de 1989 fueron libres y a raíz de ellas se había ampliado la libertad de prensa.

44. Respecto de las preguntas planteadas en relación con el artículo 4 de la Convención, dijo que toda persona que, en tiempo de guerra o de paz, hiciese propaganda encaminada a incitar a la intolerancia racial o religiosa estaba sujeto a sanción de conformidad con el artículo 130 del Código Penal de 1960.

45. A propósito de las preguntas sobre minorías, explicó que, en virtud de dos leyes electorales recientes, ciertos puestos del Parlamento se reservaban a las minorías. La Provincia (Gobernación) de Ammán y la propia ciudad de Ammán tenían, por ejemplo, seis representantes musulmanes, uno de los cuales era circasiano o chechén, así como un representante cristiano. Por lo general, en la mayor parte de las provincias de Jordania se reservaban puestos para las minorías.

46. En respuesta a las preguntas planteadas respecto del derecho al trabajo, el representante manifestó que el Código del Trabajo no establecía distinción alguna entre trabajadores jordanos y trabajadores extranjeros. No obstante, los trabajadores árabes tenían prioridad sobre otros trabajadores extranjeros de conformidad con los convenios que Jordania había concertado en el marco de la Liga Árabe.

47. En respuesta a las preguntas de los miembros relativas a los refugiados palestinos, el representante dijo que éstos gozaban de los mismos derechos que los ciudadanos jordanos; que los ciudadanos palestinos y los ciudadanos jordanos eran absolutamente iguales ante la ley y que los palestinos tenían libertad para viajar por todo el país y establecerse en la región de su preferencia.

48. El representante informó al Comité de que en el próximo informe periódico se daría respuesta a cualquier pregunta que no hubiese podido contestar, sobre todo en materia de estadísticas.

#### Dinamarca

49. El Comité examinó los informes periódicos octavo y noveno de Dinamarca (CERD/C/158/Add.8 y CERD/C/184/Add.2) en sus sesiones 864a. y 865a. celebradas el 7 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.864 y SR.865).

50. Los informes fueron presentados por el representante del Estado informante, el cual indicó que el noveno informe periódico de su país, preparado en 1989, era una simple actualización del octavo informe periódico. La información suministrada seguía siendo válida, excepción hecha de ciertas estadísticas relativas a la población. Dinamarca se mantenía firmemente opuesta al apartheid y seguía aplicando sanciones económicas. Todas las sanciones económicas contra Namibia se habían levantado tan pronto ese país alcanzó la independencia.

51. El representante manifestó que había una serie de minorías en su país y que el Gobierno tenía plena conciencia de la necesidad de defender el principio de igualdad ante la ley, así como de prevenir todos los actos o manifestaciones que atacasen ese principio y el sentimiento profundo de la población danesa de que todos los hombres son iguales.

52. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno danés por sus informes y encomiaron sus esfuerzos por garantizar el respeto de los derechos humanos y su lucha contra la discriminación racial. La decisión del Parlamento danés de proporcionar fondos para una campaña de información y enseñanza cuyo propósito era familiarizar a la población danesa con los refugiados y trabajadores migrantes era digna de encomio y contribuiría a eliminar los prejuicios y a reducir la discriminación racial. También era alentador observar que las organizaciones deportivas estaban creando un fondo para mejorar la participación de los refugiados y los trabajadores migrantes en los deportes.

53. Los miembros manifestaron el deseo de saber si, habida cuenta del incremento del número de inmigrantes hasta representar el 2,0% de la población en enero de 1989, se habían adoptado medidas específicas para evitar la posible discriminación racial contra los inmigrantes y los refugiados. También preguntaron si ese aumento había dado lugar a reacciones de intolerancia o discriminación en las escuelas.

54. En lo relativo a Groenlandia, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber la razón de que un elevado porcentaje de los funcionarios públicos que prestaban servicios allí no eran nacidos en Groenlandia y de que las personas procedentes de fuera de Groenlandia ganasen más que los nativos. También se preguntó si los naturales de Groenlandia, las islas Feroe y la minoría alemana gozaban de plenos derechos humanos, como el derecho de aprender el propio idioma y recibir instrucción en ese idioma, y si se podían utilizar los idiomas minoritarios en instituciones públicas como los tribunales. Un miembro preguntó si los groenlandeses tenían derecho a un pasaporte de la Comunidad Europea, los cuales se suponía que eran para las personas nacidas dentro del territorio de la Comunidad.

55. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros dijeron que la posición de Dinamarca respecto a la aplicación de sanciones contra Sudáfrica era encomiable. No obstante, deseaban saber la cuantía de las inversiones danesas en Sudáfrica en 1990 y la forma en que el Gobierno danés podía comprobar que las cinco empresas danesas que operaban en Sudáfrica observaban las directrices del código de conducta revisado de la Comunidad Económica Europea. Los miembros también preguntaron si se preveía la prohibición total de que las compañías danesas operasen en Sudáfrica y la razón de que el Gobierno danés estuviese examinando la posibilidad de restablecer relaciones diplomáticas con Sudáfrica.

56. Muchos miembros hicieron preguntas acerca de las medidas adoptadas contra los llamados "casacas verdes" mencionados en el informe. Se trataba de jóvenes que decían compartir las opiniones del Ku Klux Klan y que participaban en ataques raciales contra personas de minorías étnicas. Dijeron que la policía no los detenía porque consideraba que se trataba de "bromas de muchachos". En 1985 se prestaron a ser entrevistados por dos periódicos. Luego fueron entrevistados largamente por dos periodistas que utilizaron citas de las entrevistas para una emisión de radio. Los "casacas verdes" y los periodistas fueron condenados por difusión de ideas basadas en la superioridad racial o el odio e incitación a la discriminación racial, en violación del inciso a) del artículo 4 de la Convención. Los periodistas apelaron dos veces contra esa condena. El Tribunal Supremo danés interpretó la Ley No. 266 B para subrayar el hecho objetivo de la difusión y excluir la consideración de la intención de los periodistas radiofónicos. Algunos miembros acogieron esta decisión como la manifestación más clara ocurrida hasta ahora en cualquier país de que el derecho a la protección contra la discriminación racial tiene preferencia sobre el derecho a la libertad de expresión. Otros miembros estimaron que en tales casos los hechos tenían que examinarse a la luz de

ambos derechos. Se observó que, al parecer, no se había señalado a la atención del Tribunal Supremo el examen de la cuestión en el Comité en 1986 a petición de los Países Bajos 4/.

57. También se plantearon preguntas sobre la asignación de viviendas en Ishöj. En un momento en que los trabajadores migrantes y sus familias constituían el 10% de la población, el alcalde de la localidad recomendó a las empresas locales de construcción que redujeran la asignación de viviendas a inmigrantes con objeto de evitar la hostilidad de la población local. Afirmó que esto estaba permitido en virtud del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención. Intervinieron en la cuestión el Fiscal General, el ombudsman, el Departamento de la Vivienda y el Folketing (Parlamento). El Departamento de la Vivienda había declarado recientemente que, en un caso específico, podría ser pertinente tener en cuenta la nacionalidad del solicitante. Se preguntó si esto representaba la política general del Gobierno. Otro miembro detectó inconsecuencias, primero, en la iniciación de procedimientos judiciales y, segundo, entre una estricta interpretación de las obligaciones enunciadas en el inciso a) del artículo 4 y una interpretación laxa del párrafo 4 del artículo 1.

58. Se sugirió que el ejercicio de discreción administrativa, que incluía la obligación de aplicar procedimientos justos, no satisfacía plenamente la obligación que imponía el artículo 2 de la Convención. Algunos miembros señalaron con sorpresa que no parecía existir ninguna disposición en la legislación danesa que prohibiese la discriminación racial por las autoridades públicas e instituciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2.

59. En relación con el artículo 5 de la Convención, se solicitó información sobre las medidas del Gobierno danés encaminadas a garantizar que todas las personas, sin discriminación, tuviesen derecho al trabajo, a igual salario por trabajo igual, a la libre elección de trabajo y a la protección contra el desempleo. Además, se preguntó si se proporcionaba protección y compensación efectivas a las personas que sufrían discriminación cuando solicitaban trabajo. Se sugirió también la conveniencia de que, en algún momento, el Comité comparase, en ese contexto, la eficacia relativa de las medidas que se basaban en sanciones penales, los recursos de la legislación civil y las medidas en virtud del Código del Trabajo, con miras a formular una recomendación general a los Estados partes.

60. Varios miembros se declararon preocupados por las informaciones acerca de una creciente tendencia a la xenofobia, frecuentemente dirigida contra los refugiados, y acerca de las medidas encaminadas a combatir esa tendencia. Se solicitó más información sobre el órgano que representaba a las minorías inmigrantes y sobre la manera en que el Gobierno lo consultaba. Se observó que muchos inmigrantes recientes, como los procedentes del Lejano Oriente y del Oriente Medio, reclamaban exención de ciertas obligaciones, tales como el requisito de que niños y niñas participasen por un igual en las clases de educación física en la escuela.

61. Observando que se había publicado en Dinamarca el libro "Los versículos satánicos", que era insultante para el islam y los musulmanes y que era blasfemo, algunos miembros deseaban saber qué norma aplicaba Dinamarca para establecer el límite entre la libertad de expresión y las expresiones y actos ofensivos o discriminatorios.

62. En respuesta a las preguntas planteadas y a las observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que, respecto de las inversiones danesas en Sudáfrica, había actualmente cuatro empresas danesas que

operaban en aquel país. Dos años antes habían sido seis y el año anterior, cinco. Esta tendencia descendente le hacía dudar de que las inversiones danesas en Sudáfrica representasen una suma considerable. Explicó que Dinamarca nunca había roto las relaciones diplomáticas con Sudáfrica. Al trasladarse la sede del Congreso Nacional Africano de Sudáfrica a Johannesburgo, su Gobierno había considerado que, con objeto de poder mantener conversaciones de alto nivel con aquella organización, era imperativo reabrir la misión danesa, que había sido cerrada en 1985. Esa medida no modificaba en modo alguno la política general de su Gobierno respecto de Sudáfrica. Las sanciones acordadas por los países nórdicos y la Comunidad Europea permanecerían en vigor hasta el momento en que se produjera en aquel país un cambio radical e irreversible.

63. En relación con el caso de los "casacas verdes", dijo que el Tribunal Supremo sólo había entendido de los periodistas porque la condena de los "casacas verdes" no había sido objeto de apelación. Los "casacas verdes" habían cometido otros delitos y habían sido sentenciados a largas penas de prisión. Tan pronto se hubiesen traducido, se facilitarían al Comité las correspondientes sentencias del Tribunal Supremo.

64. Respecto de las preguntas acerca de Groenlandia, el representante recordó que Groenlandia había adquirido autonomía hacía ya casi 10 años. La situación estaba cambiando y aumentaba el número de personas empleadas en la administración nacidas y educadas en Groenlandia. Respecto de la diferencia de ingresos entre las personas nacidas en Groenlandia y las forasteras, se había considerado que era necesario ofrecer una remuneración superior al segundo grupo, que había tenido que renunciar a los vínculos familiares normales y trasladarse a Groenlandia. Recientemente, la autoridad autónoma había decidido suprimir esa diferencia de remuneración. Groenlandia y las Islas Feroe tenían dos representantes en el Parlamento, aún cuando el volumen de su población no lo justificara. Groenlandia y las Islas Feroe tenían sus propios idiomas reconocidos en los que se publicaban documentos oficiales y legislación. Era posible estudiar en los idiomas de Groenlandia y las Feroe en la propia Dinamarca, pero sólo a nivel universitario.

65. El representante manifestó que el número de extranjeros residentes en Dinamarca era todavía relativamente pequeño y que era escasa la tensión racial. No obstante, era de lamentar que recientemente se hubiera producido un choque entre solicitantes de asilo y residentes locales, caso que se estaba investigando. Dinamarca trataba de fomentar la tolerancia y proporcionaba una educación multicultural a su pueblo. En una ciudad en la que los inmigrantes representaban el 13% de la población las escuelas empleaban 12 o más idiomas diferentes.

66. En cuanto al derecho al trabajo, el representante señaló a la atención del Comité la elevada tasa de desempleo existente en su país y dijo que era necesario proporcionar a los extranjeros una educación a fin de que pudieran obtener empleo. Se estaban adoptando medidas para proporcionarles escuelas y formación profesional. La asignación de cuotas de vivienda para los inmigrantes en ciertas áreas no era un problema grave, ya que la norma que había limitado el número de extranjeros en los edificios, en los que ya residían extranjeros, sólo se había aplicado en seis casos. Después de tres años de residencia en el país, los extranjeros podían presentarse a las elecciones locales en Dinamarca.

67. En respuesta a las preguntas relativas a la publicación del libro "Los versículos satánicos", el representante dijo que existía diferencia entre una expresión difamatoria dirigida contra una persona o grupo de personas y una declaración que denigraba a un grupo religioso u otro credo como tales. Así pues,

los comentarios insultantes dirigidos contra judíos o musulmanes, por ejemplo, eran punibles en virtud de la legislación danesa, pero no ocurría lo mismo en el caso de la hostilidad contra el Corán. Al mismo tiempo, el artículo 140 del Código Penal estipulaba que cualquier persona que denigrase públicamente una creencia religiosa o a quienes la profesaran podía ser condenado a reclusión. Una disposición semejante se aplicaba a cualquier persona que hiciera manifestaciones amenazadoras contra otros motivos de raza, color, origen nacional o étnico o creencias. El Fiscal General no había recibido petición alguna de iniciar procedimientos contra el libro "Los versículos satánicos" de Salman Rushdie, y en un caso semejante habría que tener en cuenta también el valor literario de la obra.

68. Por último, a propósito de la observación de que los informes no hacían referencia al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que un principio básico del sistema constitucional danés era que todas las personas son iguales entre la ley. En consecuencia, no era necesario que los informes hicieran referencia específica, por ejemplo, a las disposiciones que garantizaban a los extranjeros el acceso a los tribunales.

### Bangladesh

69. En su 866a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.866) el Comité examinó los informes periódicos segundo, tercero y cuarto de Bangladesh, combinados en un único documento (CERD/C/144/Add.3).

70. El informe fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que Bangladesh estaba totalmente en favor de la erradicación del racismo en todas sus formas y apoyaba inquebrantablemente a todos los pueblos oprimidos en su lucha contra la discriminación racial. La Constitución abarcaba los principios fundamentales de derechos humanos, que eran aplicables en virtud de la ley.

71. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante por su presentación del informe. Con todo, expresaron su preocupación por la brevedad del informe y señalaron que, debido a la escasa información facilitada, les resultaba difícil cumplir con las responsabilidades que les imponía la Convención. Por ello, los miembros pidieron que el próximo informe periódico de Bangladesh se preparara de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención y con las directrices del Comité.

72. Los miembros deseaban saber qué medidas legales se habían adoptado para garantizar el cumplimiento de la Convención en virtud de la legislación interna, en particular teniendo en cuenta que en el párrafo 7 del informe se afirmaba que no podía invocarse ante los tribunales ni ser aplicada directamente por éstos. Se preguntó si existían sanciones en virtud de la legislación interna que abarcaran las violaciones del artículo 28 de la Constitución. Observando que, según el párrafo 9 del informe, la Constitución estuvo suspendida durante el período de la ley marcial, de 1982 a 1986, los miembros deseaban saber si la Constitución había sido suspendida de nuevo después de esa fecha. En caso afirmativo, deseaban saber qué leyes eran aplicables en tales circunstancias.

73. En relación con el artículo 1 de la Convención, los miembros pidieron que en el próximo informe periódico de Bangladesh se incluyeran estadísticas demográficas, en particular en relación con las minorías. A ese mismo respecto los miembros deseaban saber qué porcentaje de la población se consideraba incluida en los llamados sectores atrasados de la sociedad; si esos sectores estaban integrados

principalmente por indígenas; si se les daba preferencia en los principales programas de desarrollo; y si el Gobierno velaba por que continuaran viviendo con arreglo a sus costumbres tradicionales.

74. En relación con el artículo 2 de la Convención, se preguntó si había disminuido la supuesta práctica de represalias que llevaban a cabo las fuerzas de seguridad contra las poblaciones tribales de las Chittagong Hill Tracts, si esas poblaciones tribales participaban en la elección del Presidente y del Parlamento; si se les asignaban escaños en el Parlamento; si se habían establecido autoridades locales para ellos, y si el Gobierno había conseguido que los colonos desistieran de trasladarse a esa región. Los miembros deseaban saber también si los biharís o "pakistaníes desamparados", que quedaban en Bangladesh en espera de su resentamiento en el Pakistán, podían solicitar la nacionalidad de Bangladesh; qué condición jurídica se otorgaba a las personas que habían solicitado sin éxito la ciudadanía pakistaní, qué medidas concretas había adoptado el Gobierno para crear las condiciones favorables al retorno a Bangladesh desde la India de los refugiados Chakmas; si se había encontrado una solución a los problemas creados por los inmigrantes ilegales a la India procedentes de Bangladesh, y si se había formulado un marco jurídico para aplicar una decisión en relación con las propiedades inalienables de los hindúes que habían emigrado a la India.

75. En cuanto al artículo 3 de la Convención, se señaló que, aun cuando era bien sabido que Bangladesh aborrecía el apartheid, el informe no había facilitado información concreta a ese respecto. Se pidió que en el próximo informe periódico se rectificase esa omisión.

76. Por lo que respecta al artículo 4 de la Convención, se preguntó si la legislación interna preveía el castigo del delito de discriminación racial.

77. Pasando al artículo 5 de la Convención, los miembros pidieron más información acerca del Código Penal, en particular en vista de que el informe indicaba que el Código proporcionaba protección contra la intolerancia religiosa pero no contra la discriminación racial. Se pidió también información acerca de los resultados de las investigaciones realizadas por el Gobierno sobre incidentes aislados de hostilidad y actos de vandalismo contra grupos religiosos minoritarios y acerca del párrafo 6 del informe, que hace referencia a las normas consuetudinarias y a las leyes personales. Se pidieron además aclaraciones acerca del control del Gobierno sobre la prensa, incluida la censura oficial y oficiosa, la clausura temporal de diarios y la detención e intimidación de periodistas, que estaban prohibidos en virtud del apartado viii) del inciso d) del artículo 5 de la Convención.

78. Por lo que respecta al artículo 6 de la Convención, los miembros felicitaron a Bangladesh por haber enmendado la Constitución en 1988 para crear tribunales permanentes del Tribunal Superior en seis regiones, lo que permitía prestar un servicio mejor a la mayoría de la población, y expresaron su satisfacción por el hecho de que un grupo de derechos humanos hubiera creado un programa de formación para abogados. Pidieron que en el próximo informe periódico se incluyeran detalles de todos los casos de violaciones de los derechos humanos llevados ante esos tribunales.

79. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante afirmó que todas las cuestiones que se habían planteado serían transmitidas a su Gobierno y que en el próximo informe periódico de su país, se facilitaría toda la información que él no podía suministrar.

80. En relación con la situación de la Convención en la legislación interna, el representante explicó que la legislación internacional, como tal, no podía invocarse en los tribunales sino que tenía que incorporarse a la legislación nacional para poder aplicarse legalmente. Ahora bien, las leyes de Bangladesh se ajustaban a la Convención y no existía ninguna incompatibilidad en esta cuestión. Las leyes que prohibían la discriminación racial seguían en vigor incluso en situaciones anormales como la ley marcial.

81. Por lo que respecta a las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 1 de la Convención, el representante dijo que la referencia contenida en el informe a disposiciones para los sectores atrasados de la sociedad se referían a grupos económicamente desfavorecidos del país. Entre esas disposiciones figuraban cupos especiales de empleo para las mujeres. El Gobierno había establecido un plan quinquenal para descentralizar las actividades industriales con objeto de dar a todos los sectores de la población las mismas oportunidades de lograr una prosperidad económica.

82. En respuesta a las preguntas formuladas a propósito del artículo 2 de la Convención, el representante manifestó que se había facilitado información acerca de la situación de las poblaciones tribales de las Chittagong Hill Tracts a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y que Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales interesadas habían realizado visitas a la región. En su decisión 1989/109, la Subcomisión había expresado su satisfacción por los progresos logrados en lo concerniente al tratamiento de las poblaciones tribales por su país. En febrero de 1989 el Parlamento había aprobado nuevas leyes, encaminadas especialmente a lograr la autonomía de las poblaciones tribales de las Chittagong Hill Tracts. Se habían facilitado a la Subcomisión y al Centro de Derechos Humanos detalles acerca de esas leyes. A raíz de las elecciones libres e imparciales celebradas en mayo de 1989, en las que estuvieron presente los medios de información internacionales, se habían establecido en la zona tres Consejos de Distrito. Esos Consejos vienen funcionando desde julio de 1989. Los Presidentes de los Consejos, que tenían categoría de Viceministros del Gobierno, y la mayoría de sus miembros, eran miembros de las tribus.

83. Acerca de la cuestión de los biharís, el representante dijo que esas personas habían optado por no ser ciudadanos de Bangladesh cuando, en 1972, a raíz de la independencia, se les dio la opción de convertirse en ciudadanos de Bangladesh o del Pakistán. La repatriación de este grupo, integrado por unas 200.000 personas, es actualmente objeto de conversaciones entre ambos Gobiernos. En Bangladesh se ha establecido una oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuyo mandato incluye la repatriación de los biharís. Las cuestiones relacionadas con las propiedades inalienables de los hindúes estaban reguladas por la ley. La reclamación de esa propiedad no presentaba ningún obstáculo, siempre que esas reclamaciones se hicieran con arreglo a la ley.

84. En cuanto a las personas que habían emigrado de Bangladesh a la India, el representante puso de relieve que no podía considerarse a esas personas como refugiados en el sentido habitual de la palabra. Habían sido atraídas a la India por elementos extremistas y a menudo eran objeto de intimidaciones cuando intentaban regresar a Bangladesh. Los Gobiernos de Bangladesh y la India estaban celebrando conversaciones para resolver el problema. A su regreso a Bangladesh, todas las personas desplazadas recibían tierras, una casa, una suma inicial de 1.500 rupias y 21 kg de arroz por semana durante seis meses para ayudarlas en su reasentamiento.

85. Respecto de la pregunta relativa al artículo 4 de la Convención, el representante dijo que, como establece la Constitución en su artículo 102, toda persona que ha sido objeto de una ofensa puede recurrir contra el agresor ante los tribunales.

86. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, el representante dijo que de los 110 millones que constituyen la población de Bangladesh, el 87% eran musulmanes, el 12,1% hindúes, el 0,6% budistas y el 0,3% cristianos, principalmente católicos. Con la excepción del medio millón de personas, aproximadamente, de las Chittagong Hill Tracts, la población era homogénea. El Gobierno había establecido asignaciones especiales para cada una de las cuatro confesiones religiosas, asignando 10 millones de rupias a cada grupo para restaurar y renovar edificios religiosos. Las cuatro comunidades religiosas principales regulaban ciertos aspectos de sus vidas, como el matrimonio, la herencia y la sucesión, con arreglo a sus propias leyes religiosas. Esas leyes eran las normas consuetudinarias o leyes personales a que hacía referencia el informe y eran aplicadas por los tribunales de la misma forma que las leyes civiles.

### Finlandia

87. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de Finlandia (CERD/C/159/Add.1 y CERD/C/185/Add.1, respectivamente) en sus sesiones 866a. y 867a., celebradas el 8 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.866 y SR.867).

88. Al presentar los informes, el representante del Estado parte aclaró que, al igual que los informes precedentes, el décimo informe periódico trataba esencialmente de las medidas adoptadas por el Gobierno finlandés para mejorar las condiciones de vida de dos minorías étnicas del país - los samis y los romaníes (o gitanos). Informó al Comité de los nuevos acontecimientos ocurridos desde que se preparó el décimo informe periódico, e indicó principalmente que Finlandia había ratificado, en mayo de 1990, la Convención Europea sobre Derechos Humanos, y que el Consejo nórdico de los samis acababa de ser reconocido como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social y las Naciones Unidas.

89. En relación con el artículo 2 de la Convención, declaró que la Comisión encargada de preparar enmiendas a la ley electoral había propuesto que se agregara a la Constitución una nueva disposición en virtud de la cual las comisiones del Parlamento tendrían que oír a los representantes de los samis cada vez que examinasen proyectos de ley que se referían especialmente a los derechos de esa minoría. Además, la Junta Asesora para Asuntos Samis había preparado un proyecto de ley general sobre los derechos de los samis, y proponía su aprobación. El representante del Estado parte informó también al Comité de otras iniciativas legislativas y administrativas que guardaban relación con los samis y los romaníes. En cuanto al artículo 3 de la Convención, señaló que Finlandia había levantado todas las sanciones contra Namibia el 25 de marzo de 1990, cuando ese país había accedido a la independencia. Respecto de los artículos 4 y 5 de la Convención, el representante del Estado parte señaló que había sido presentado al Parlamento el proyecto de ley relativo a la adopción de una nueva disposición penal sobre la discriminación, y que había sido aprobada y promulgada la ley por la que se revisaba la legislación sobre el abuso de poder.

90. Algunos miembros del Comité señalaron que los dos informes periódicos presentados por el Gobierno finlandés se ajustaban a las directrices dadas por el Comité y facilitaban informaciones detalladas, que demostraban que habían mejorado

las condiciones de vida de las dos minorías nacionales. No obstante, deseaban saber si las personas que no eran ciudadanos finlandeses disfrutaban de los mismos derechos y pidieron detalles acerca de la situación de los inmigrados y de los refugiados en materia de empleo. Habían observado que, en virtud de un acuerdo concertado recientemente con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Finlandia acogía desde ahora a los judíos soviéticos que partían para Israel, y deseaban saber si estos inmigrantes, una vez en Finlandia, podían decidir quedarse en el país y obtener la condición de refugiado, o podían elegir libremente un destino distinto del de Israel. Algunos miembros preguntaron también si se podían invocar ante los tribunales las disposiciones de la Convención sin que hubieran sido previamente incorporadas a la legislación; qué idioma se utilizaba ante los tribunales, y si Finlandia tenía un solo idioma oficial o si el sueco tenía también derecho de ciudadanía. Pidieron información adicional acerca de las tendencias demográficas en Finlandia, en particular por lo que respecta a los inmigrantes, y acerca de los posibles efectos sobre el empleo, el bienestar social, la vivienda y la educación de un aumento de la población de inmigrantes.

91. Respecto de la aplicación del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que para poder hacerse una idea más exacta de la situación de los samis y de los romaníes en relación con el resto de la población finlandesa, habría que disponer de datos comparativos sobre las tasas de escolarización, el acceso a la asistencia sanitaria, los índices de desempleo, la mortalidad infantil, la esperanza de vida, la delincuencia juvenil y el empleo en la función pública y en las profesiones liberales. A los miembros les preocupaba que el único criterio para determinar si una persona pertenecía o no a la población sami fuera el idioma. Querían saber por qué los samis y los romaníes recibían distinto trato a este respecto. Se expresó la opinión de que dicha determinación debía basarse en cómo se autoidentificaran las propias personas interesadas. Los miembros preguntaron también si había un cupo especial en la función pública para minorías tales como los samis o los romaníes; si la Constitución finlandesa contenía alguna disposición para que las minorías estuvieran representadas en el Parlamento o en el Gobierno, y si la población de idioma sueco estaba considerada como una minoría étnica o racial distinta. Los miembros manifestaron el deseo de que se les diera más información acerca de la nueva ley sobre los derechos de los samis; la propuesta reforma del Código Penal, el proyecto de ley sobre la cría de renos, y la legislación sobre el uso de los idiomas nacionales en la esfera de la salud y del bienestar social.

92. A propósito de la aplicación del artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que, aún cuando Finlandia había adoptado toda una serie de medidas contra el apartheid, seguía manteniendo relaciones diplomáticas con Sudáfrica, y pidieron detalles acerca de las medidas de presión utilizadas por el Gobierno finlandés para luchar contra el apartheid. Deseaban saber también si se había introducido alguna enmienda a la ley de 1985 sobre las medidas contra Sudáfrica y si Finlandia había reanudado un programa de asistencia a Namibia en gran escala.

93. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros expresaron el deseo de que se les facilitara más información sobre las medidas legislativas tendientes a evitar la aparición de organizaciones que propugnan la discriminación racial y sobre las medidas que el Gobierno pensaba adoptar en caso de que se crearan tales organizaciones.

94. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si los tribunales habían entendido de casos de discriminación racial desde 1986. También deseaban conocer detalles sobre la forma en que Finlandia aplicaba el artículo 5 de la Convención.

95. Respecto del artículo 7 de la Convención, los miembros pidieron más detalles acerca de las medidas adoptadas en materia de educación para combatir los prejuicios raciales.

96. El representante del Estado informante, respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, explicó que todos los extranjeros residentes en Finlandia disfrutaban básicamente de los mismos derechos como ciudadanos finlandeses en las esferas política, social, cultural y en otras esferas, pero que sus actividades económicas estaban limitadas en cierta medida. Además, hasta ahora sólo los extranjeros que eran ciudadanos de los países nórdicos disfrutaban del derecho a voto. No obstante, se estaba preparando una legislación para ampliar ese derecho a otros extranjeros. En cuanto a la emigración de judíos de la Unión Soviética, señaló que la postura de Finlandia siempre había sido que todos los judíos procedentes de ese país pudiesen elegir libremente su país de destino. Los ciudadanos finlandeses cuyo idioma materno era el sueco representaban alrededor del 5% ó 6% del total de la población. Tanto el sueco como el finlandés eran idiomas nacionales y oficiales.

97. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 2 de la Convención, el representante del Estado informante indicó que en los dos informes periódicos se trataba la cuestión de los derechos de los samis respecto de la propiedad y utilización de la tierra. A este respecto hizo referencia en particular a los párrafos 12 y 13 del noveno informe periódico. En cuanto a la cooperación nórdica en relación con los asuntos samis, afirmó que se celebraban reuniones regulares entre altos funcionarios de los países nórdicos para examinar los asuntos samis en el marco de las instituciones nórdicas pertinentes y con la participación de órganos representantes de los samis. En cuanto a la definición del grupo sami, explicó que el Gobierno finlandés había formulado su definición de acuerdo con los deseos de los propios samis y que, en todos los países nórdicos, el criterio que definía a los samis era su idioma. No se aplicaba tal criterio a los romaníes, ya que la mayoría de ellos ya no hablaban su idioma materno. En realidad, la situación del idioma de los romaníes era extremadamente débil, y el Gobierno de Finlandia estaba haciendo todo lo posible para mejorarla.

98. Respecto de las cuestiones planteadas en relación con el artículo 3 de la Convención, el representante del Estado informante dijo que Finlandia mantenía un encargado de negocios en Pretoria y que no se preveían cambios en su representación en un futuro próximo.

99. Finalmente, el representante de Finlandia observó que algunas de las cuestiones planteadas por los miembros del Comité eran demasiado complejas para contestar a ellas inmediatamente, pero aseguró al Comité que se incluirían en el próximo informe periódico de Finlandia respuestas a todas esas cuestiones.

#### Ecuador

100. Los informes periódicos noveno y décimo del Ecuador, refundidos en un documento único (CERD/C/172/Add.4), fueron examinados por el Comité en su 868a. sesión, celebrada el 9 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.868).

101. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, quien subrayó que su país, crisol de razas y culturas, garantizaba a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos humanos enunciados en los instrumentos internacionales vigentes. A fin de garantizar el pleno disfrute de esos derechos, el Ecuador, pese a una evidente falta de recursos, trataba por todos los medios de luchar contra el subdesarrollo, mejorar las condiciones de vida de su población y salvaguardar la paz social en un pleno respeto del medio ambiente. Paralelamente a los esfuerzos encaminados a mejorar la situación de los niños y la condición de la mujer, la participación e integración de las poblaciones autóctonas, que representaban el 18,5% de la población total, constituían una de las esferas de acción prioritarias del Gobierno. A este respecto, se hacía hincapié en la alfabetización, como demostraba la existencia de 1.750 centros de enseñanza bilingüe que acogían a 34.000 alumnos. La extrema movilidad y el mestizaje de la población contribuían a la integración de grupos minoritarios y servía de disuasivo contra la discriminación en todas sus formas.

102. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de los informes presentados por el Gobierno ecuatoriano y agradecieron al representante del Estado parte su exposición introductoria. También vieron con satisfacción que el Ecuador hubiese hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. Pese a todo, se lamentó que los informes no se hubieran redactado de conformidad con las directrices generales revisadas adoptadas por el Comité (CERD/C/70/Rev.1), y que no aportasen información suficiente acerca de la aplicación concreta de las disposiciones constitucionales o legislativas que permitían luchar contra la discriminación. A este respecto, algunos miembros preguntaron si la Convención se invocaba expresamente en el Ecuador; expresaron sorpresa por el hecho de que, al parecer, las disposiciones de la Convención nunca se hubieran invocado ante los tribunales. Aun el hecho de que se hubieran invocado, no era prueba suficiente de que no hubiera discriminación racial en el Ecuador.

103. Algunos miembros del Comité indicaron el deseo de disponer de informaciones complementarias sobre la composición étnica de la población; sobre la protección del medio natural, con el que las poblaciones autóctonas vivían en estrecha simbiosis; sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger el patrimonio y preservar la especificidad cultural de los grupos minoritarios; sobre los idiomas que se podían utilizar ante los tribunales o la administración; sobre la aplicación del inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención; sobre las medidas adoptadas para luchar contra el desempleo y reducir la diferencia de ingresos, y sobre el tema de la aplicación de la Ley No. 256 relativa a la igualdad entre el hombre y la mujer. También se pidieron informaciones acerca de las medidas adoptadas en favor de ciertas tribus indígenas - por ejemplo, los colorados - que, según se supone, están en vías de desaparición; sobre los métodos utilizados por ciertas empresas petroleras para implantarse en diversas zonas del país, en las que vivían poblaciones autóctonas, y sobre las actividades del Instituto Lingüístico de Verano. También se hicieron preguntas sobre la persistencia de cierta forma de marginación y sobre las opiniones expresadas, por ejemplo, en un documento del 1º de agosto de 1990 de la Federación de Organizaciones Indígenas del Ecuador, que se refería a ciertas dificultades experimentadas por las poblaciones autóctonas.

104. A propósito de la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros observaron con interés que el Ecuador dedicaba el 30% del presupuesto nacional a la educación, y manifestaron el deseo de recibir a este respecto más información sobre el progreso de la enseñanza y la tasa de alfabetización de las poblaciones

autóctonas. A este respecto, preguntaron si estos grupos se alfabetizaban en español o en su propio idioma y querían saber también en qué proporción las poblaciones autóctonas accedían a la enseñanza superior. Respecto de la reforma agraria y de los problemas que planteaba al Gobierno la cuestión de las tierras pertenecientes a los indígenas, se preguntó cuál era el porcentaje de territorio nacional ocupado por poblaciones autóctonas; cuál había sido el resultado de la reforma emprendida en 1973; cuántos títulos de propiedad se habían cedido a las poblaciones autóctonas, y si estas últimas conseguían efectivamente pasar de una economía de subsistencia a una economía de producción. También se pidieron, por otra parte, informaciones acerca del presupuesto, la composición y las actividades de la Oficina Nacional de Asuntos Indígenas. También se preguntó si se garantizaba a los grupos minoritarios la igualdad respecto del acceso al trabajo, si tenían posibilidad de organizarse colectivamente y cuáles eran los servicios de salud de que podían beneficiarse. A propósito de los derechos políticos de que disponían los miembros de grupos minoritarios, se preguntó si las medidas legislativas y administrativas mencionadas en los informes habían dado resultados en cuanto a la participación de las poblaciones autóctonas en la vida pública de la nación; cuál era su grado de participación en las elecciones así como su representación en el Parlamento y en los escalones más elevados de la administración, y cuáles eran los objetivos y actividades de los organismos mencionados en el párrafo 26 del informe.

105. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros preguntaron si el Gobierno ecuatoriano había tomado medidas inmediatas y eficaces en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para luchar contra los prejuicios que llevaban a la discriminación racial y a la intolerancia y, en particular, si las poblaciones autóctonas estaban informadas de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

106. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte indicó que el objetivo fundamental de su Gobierno era garantizar un desarrollo de las estructuras, tanto económicas como sociales, del país. A este respecto, y pese a la considerable carga que representaba una deuda exterior que ascendía a 11.000 millones de dólares para una población de 10 millones de habitantes, el Ecuador había creado, en 1954, un Consejo Nacional de planificación económica y social. Por otra parte, se desarrollaban actividades concretamente en materia de promoción de la mujer y, a este respecto, el Congreso Nacional ecuatoriano había adoptado el 18 de agosto de 1989 un total de 81 textos legislativos que garantizaban la igualdad absoluta de los cónyuges.

107. En respuesta a las numerosas preguntas formuladas a propósito de las poblaciones autóctonas, el representante destacó la aportación fundamental del elemento indio al desarrollo de la cultura ecuatoriana. Tanto la reforma agraria de 1964 como las migraciones interiores habían contribuido a la mezcla de poblaciones, pese a que la débil densidad demográfica del país hubiera frenado la integración de los grupos aislados y planteado algunos problemas. Deseoso de no caer nuevamente en el paternalismo característico del período colonial, el Gobierno había fijado como una de sus prioridades el fortalecimiento de la autonomía local. En consecuencia, se esforzaba, por conducto de la Oficina Nacional de Asuntos Indígenas, de ayudar a las poblaciones autóctonas a desarrollarse en su propio medio. Estas últimas representaban el 18,5% del total de la población y el censo previsto para 1990 debía permitir la actualización de los datos correspondientes a cada uno de los grupos étnicos.

108. Las actividades de alfabetización emprendidas por el Gobierno tenían por objeto contribuir al desarrollo de las poblaciones autóctonas y, en el momento actual, los analfabetos no representaban ni siquiera un 10% de la población. En cuanto a la política de tenencia de tierras, el representante subrayó que el Gobierno había tratado de establecer un diálogo muy amplio con la población para llegar a acuerdos en cuestiones fundamentales tales como el acceso a la tierra, los minifundios y la reglamentación de la utilización del agua. Por lo que se refería a la participación de los grupos indígenas en la vida pública del país, recordó que todos los ciudadanos, independientemente de su origen, tenían acceso a las más altas responsabilidades del Estado y que varios hombres políticos de origen indígena se habían destacado en la esfera política.

109. A propósito del artículo 7 de la Convención, el representante señaló que se habían traducido a quichua numerosos textos relativos a los derechos humanos, incluidos los de la Asociación Nacional de Derechos Humanos, lo que había permitido a los quichuas conocer mejor sus derechos y obligaciones y participar así de manera más activa en la vida del país.

110. Para terminar, el representante del Estado parte agradeció a los miembros del Comité el interés que habían manifestado por la situación en su país y subrayó que en futuros informes aportaría datos suplementarios.

### China

111. El Comité examinó el tercer y el cuarto informes periódicos de China (CERD/C/153/Add.2 y CERD/C/179/Add.1) en sus sesiones 868a., 869a. y 871a., celebradas el 9 y el 10 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.868, SR.869 y SR.870).

112. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, quien hizo referencia a los diversos capítulos que los integraban, así como a una reciente declaración del Primer Ministro de su Gobierno acerca de las garantías de igualdad y unidad entre todas las nacionalidades de China, y del respeto por su libertad de creencias religiosas, sus tradiciones y sus costumbres. El representante puso de relieve, en particular, las medidas económicas adoptadas por el Gobierno chino en favor del desarrollo de las diversas regiones y de las minorías nacionales del país. Subrayó que, desde 1989, el gobierno central había aprobado la creación de nueve zonas autónomas nacionales, lo cual llevaba a 159 el número total de esas zonas y que en 1990 había proseguido sus esfuerzos en materia de educación, cultura, ciencia y salud en favor de las minorías nacionales. Por lo demás, el Gobierno chino alentaba en las zonas multinacionales la asistencia y el respeto mutuo entre los ciudadanos y continuaba, a nivel internacional, su política de lucha contra la discriminación y la segregación raciales.

113. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de los informes de China que ofrecían un panorama equilibrado de la situación en cuanto a la aplicación de la Convención así como valiosas nuevas informaciones sobre la condición jurídica de las diversas nacionalidades en el país, y que se ajustaba a las directrices generales del Comité. Observaron, sin embargo, que si bien en el informe se decía que la situación política y jurídica de China garantizaba la igualdad, la no discriminación, la autonomía regional, la armonía, la solidaridad y la asistencia mutua, al parecer se habían producido ataques raciales contra los estudiantes africanos y quedaban aún por responder varias preguntas, en particular acerca de los problemas prácticos que se planteaban a diversas minorías en el país.

114. En tal sentido, los miembros del Comité hicieron referencia a las disposiciones del artículo 2 de la Convención y pidieron que se les proporcionara estadísticas indicando el volumen de los diversos grupos étnicos así como de la mayoría china Han. Preguntaron también qué medidas había adoptado el Gobierno chino con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención y qué medidas concretas había adoptado en la esfera social, económica, cultural y de otra índole a fin de asegurar el desarrollo y la protección adecuada de las minorías, las zonas autónomas y las zonas pobres habitadas por minorías, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. Además, se pidió información detallada acerca de las leyes más importantes promulgadas en cada una de las zonas autónomas y de las medidas tomadas para aplicarlas. Se preguntó también cuáles eran los criterios y procedimientos para formar zonas autónomas, en qué medida se respetaba el derecho de las poblaciones de las minorías nacionales para establecer una demarcación territorial en esas zonas, y en qué medida los grupos minoritarios participaban efectivamente en su administración y en la aprobación de sus leyes por conducto de las asambleas populares de las zonas. Se preguntó también qué medidas había adoptado el Gobierno chino para fomentar las organizaciones integracionistas y multirraciales y para suprimir las barreras entre las razas. Los miembros deseaban recibir estadísticas sobre cada una de las provincias habitadas por minorías en relación con la educación elemental y la salud pública.

115. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su agradecimiento a la República Popular de China por la política constante que había aplicado en la lucha contra el apartheid de Sudáfrica y por el apoyo que había prestado a otros pueblos africanos en su lucha contra el apartheid.

116. Tratándose del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que las medidas a que se hacía referencia en el informe no parecían adecuadas y recordaron que los Estados partes debían promulgar leyes especiales o ampliar sus códigos penales, en particular para prohibir la difusión de doctrinas basadas en la superioridad racial y la incitación a la discriminación racial. Se pidió también más información sobre la composición de la Comisión Estatal de Asuntos de las Nacionalidades y sobre la aplicación actual de las políticas de planificación familiar en China que, según diversas fuentes de información, habían tenido por consecuencia que algunos funcionarios públicos recurrieran a amenazas y actos de violencia así como a la discriminación basada en el origen étnico. Se señaló que, como algunas minorías eran muy pequeñas, era posible que en ellas las políticas de planificación de la familia tuvieran consecuencias diferentes, posiblemente dañinas.

117. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité deseaban recibir información detallada acerca de los actuales niveles de vida de las principales minorías de China en comparación con los chinos Han, inclusive estadísticas relativas al ingreso, el empleo, la educación, la salud y el acceso a los servicios públicos. Se preguntó, en particular, qué instituciones concretas se habían establecido a fin de que las minorías pudieran ejercer sus facultades conforme a la Ley de la República Popular de China sobre la autonomía nacional regional; qué vínculos existían entre esas instituciones y el Partido Comunista; y cómo se constituían y administraban las asociaciones para la protección de los derechos legítimos de los grupos sociales. Además, se hicieron preguntas sobre la política de China en relación con los refugiados y las personas desplazadas y los controles establecidos por las autoridades en relación con la emigración, la movilidad del trabajo y la libertad de circulación. También se preguntó si la libertad de actividades religiosas y de autonomía económica de los templos y monasterios se había restaurado en China; cuál era la situación de los musulmanes

en el país con respecto a su derecho a la libertad de religión y de circulación, cuáles eran las causas de los recientes choques ocurridos entre ellos y la población en una de las provincias de China; y qué medidas estaban adoptando para que la situación volviera a la normalidad y se prohibiera la segregación de la población musulmana en cuanto a vivienda, educación, empleo y atención sanitaria. Se pidió más información sobre el porcentaje del analfabetismo en las zonas habitadas por minorías y sobre la enseñanza de idiomas en las escuelas y centros de educación superior de las regiones autónomas y en toda China.

118. Se expresó profunda preocupación por la situación de la población de la Región Autónoma del Tíbet. Se observó que la información recibida de diversas fuentes, incluidas diversas organizaciones no gubernamentales, indicaba que se practicaba la discriminación contra los tibetanos respecto de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención y que el Gobierno de China no había hecho una exposición completa de la situación. Al parecer el movimiento de asentamiento en gran escala de chinos en el Tíbet era una política deliberada del Gobierno y se concedía a las personas que se asentaban privilegios especiales, lo cual tenía por consecuencia la creación de dos comunidades desiguales y separadas. En tal sentido, se pidió información detallada acerca de la población actual del Tíbet, incluso el número de tibetanos, el número de residentes chinos provisionales y permanentes y cómo habían evolucionado esas cifras durante los últimos años. Se pidió también información detallada acerca de la explotación de los recursos naturales del Tíbet por el Gobierno central y la medida en que la explotación de esos recursos beneficiaba directamente a la minoría nacional tibetana; la exportación de arte tibetano; el analfabetismo y el desempleo en el Tíbet; las restricciones impuestas a los tibetanos en cuanto a la libertad de circulación y residencia; las limitaciones aplicadas a su libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como a la libertad de opinión y de expresión; y la situación de la minoría nacional tibetana en relación con la mayoría Han que vivía en el Tíbet, en relación con el derecho al trabajo, la vivienda y los servicios de salud. Los miembros deseaban saber si al reabrirse los templos y monasterios se les permitía también restablecer su base económica.

119. Los miembros expresaron su inquietud ante la manera como se aplicaba en el Tíbet la política de planificación familiar del Gobierno.

120. Refiriéndose al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber de qué recursos e indemnizaciones legales disponían en la práctica las personas que sufrían de la discriminación racial; si se habían llevado a cabo deliberaciones en los tribunales populares en cuanto a la restricción administrativa de la libertad de circulación, la detención en campos y la congelación de haberes, las violaciones administrativas de los derechos personales o de propiedad; y si se habían iniciado casos con arreglo al artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

121. Algunos miembros ponían en tela de juicio la reseña hecha por el Gobierno de China de los disturbios ocurridos en Lhasa. Las acciones de los separatistas podían ser parte de una explicación pero los disturbios representaban un fenómeno complejo. Cabía preguntar por qué habían participado en ellos algunos sectores importantes de la población. La percepción popular de la discriminación racial en el Tíbet podía ser parte de una explicación. Se afirmaba que las personas arrestadas como resultado de las manifestaciones en Lhasa habían quedado detenidas durante períodos que iban de días a meses y que sus parientes no habían podido

visitarlos. Aunque en el Código de Procedimiento Penal de China se prohibía específicamente el uso de tortura, había razones para creer que ésta se había empleado de manera regular contra los manifestantes detenidos.

122. Respondiendo a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante de China, al tratar de los artículos 2 y 5 de la Convención, recordó que su país tiene una población de 1.400 millones de habitantes y comprende 56 nacionalidades. Los principales instrumentos jurídicos que regulan las relaciones étnicas en China son las Leyes de Autonomía de las Regiones de Nacionalidad. Las zonas y provincias autónomas nacionales con grandes minorías cumplen las disposiciones de esas leyes. Cada zona habitada por minorías, que comprende provincias con minorías dispersas, formula normas propias de autonomía. Con arreglo a la Constitución, todos los ciudadanos tienen la misma condición cualquiera sea su nacionalidad. Conforme a la ley, las regiones, prefecturas o condados autónomos se han establecido cuando una o más minorías nacionales vivían en una comunidad concentrada. Los órganos de gobierno propio de las zonas autónomas nacionales elaboran las políticas y planes de desarrollo económico a la luz de las características y necesidades locales. Sin embargo, como resultado de las diferencias registradas en el desarrollo económico y social, las diversas minorías nacionales del país no se hallan en la misma situación. El representante recordó también que toda clase de discriminación o toda restricción por un funcionario público del ejercicio de la libertad de religión es sancionada. Con respecto a la educación, señaló que en 1988 los estudiantes de las minorías matriculados en establecimientos de educación superior representaron un 6,1% del total, en tanto que en 1950 eran sólo un 0,93%. Todas las minorías nacionales tienen derecho a usar su propio idioma en los tribunales y el Estado asigna gran importancia a la atención sanitaria ofrecida en las zonas de minorías.

123. En lo que respecta al artículo 5 de la Convención, el representante declaró que en los distritos fronterizos de China el Estado no insiste en la planificación familiar y las parejas tienen libertad para tomar sus propias decisiones.

124. Pasando a la cuestión del Tíbet, el representante señaló que los tibetanos tienen derecho a la autonomía y que casi todos los altos funcionarios de la administración de la Región Autónoma son tibetanos. También ofreció informaciones y cifras relativas al desarrollo del Tíbet en relación con la economía, el sistema de educación, los servicios de salud y la publicación de libros y periódicos en idioma tibetano. En cuanto a la composición de libros y periódicos en idioma tibetano. En cuanto a la composición del Tíbet, el representante declaró que, en 1989, la proporción de tibetanos en la población había aumentado el 95,5%, en tanto que la de chinos Han había disminuido al 3,76%. Los técnicos y otros trabajadores iban al Tíbet a prestar ayuda en el programa de modernización pero no se asentaban en la región. Además, en las zonas agrícolas del Tíbet no se aplicaba la política de planificación familiar del Gobierno central. En esas zonas las familias recibían educación y asesoramiento para mejorar la salud de las madres y los niños pero no había ningún límite al tamaño de la familia. El representante negó que existiera en forma alguna una explotación de los recursos económicos o naturales del Tíbet por el Gobierno chino y que hubiera discriminación en materia de vivienda y empleo. Puso de relieve que la mayoría de los empleados y trabajadores de la región eran de origen étnico tibetano y que los salarios, beneficios y prestaciones de empleo de los tibetanos y los chinos Han eran iguales. A pesar de las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la escuela, la tasa de analfabetismo en el Tíbet era el 60%, mucho más elevada que en el resto de China. En la escuela se enseñaba al mismo tiempo el tibetano y el chino Han y en junio de 1990 el Congreso Popular de la Región Autónoma del Tíbet decidió que

el idioma tibetano se usaría en las escuelas primarias. Refiriéndose a los disturbios ocurridos en Lhasa entre septiembre de 1987 y marzo de 1989, el representante declaró que los manifestantes, incitados por un pequeño número de separatistas, habían perpetrado actos de violencia y propagado ideas contra la ley y la Constitución de país. El Gobierno central se había visto obligado a imponer la ley marcial del 8 de marzo de 1989 al 30 de abril de 1990. Desde entonces la situación en el Tíbet era estable.

125. En conclusión, el representante de China dijo que transmitiría a su Gobierno las peticiones hechas por los miembros del Comité que deseaban recibir otras informaciones y que se tendrían en cuenta sus sugerencias al preparar el próximo informe periódico.

#### Checoslovaquia

126. El décimo informe periódico de Checoslovaquia (CERD/C/172/Add.5) fue examinado por el Comité en sus sesiones 869a. y 870a., el 9 y el 10 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.869 y SR.870).

127. El informe fue presentado por el representante del Estado informante, quien indicó los grandes cambios que se habían producido en su país desde la presentación del informe. Estos cambios se expresaban en un nuevo enfoque de su Gobierno con respecto a la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos y libertades fundamentales. Estaba en marcha una amplia recodificación de la legislación checoslovaca y, el 2 de mayo de 1990, la Asamblea Federal había adoptado un Código Penal reformado. El artículo 3 de la Ley No. 74/1958, relativo al asentamiento permanente de nómadas, había sido derogado y se habían adoptado disposiciones para el procesamiento de delitos contra la humanidad, especialmente los de genocidio. Además, se había reforzado la protección contra la discriminación racial en todas sus formas en las nuevas disposiciones relativas a la libertad de reunión y de asociación y al derecho de presentar peticiones.

128. El representante subrayó además que, en el caso de todos los nuevos países democráticos de la Europa central y oriental, las relaciones entre los miembros de diversas minorías nacionales y étnicas estaban entre los problemas más apremiantes. Actualmente, 46.100 trabajadores extranjeros estaban empleados de conformidad con acuerdos intergubernamentales bilaterales, y el grupo más grande estaba formado por trabajadores vietnamitas (34.700 personas). Como resultado de los cambios estructurales fundamentales de la economía nacional y de la transición a la economía de mercado, Checoslovaquia había decidido poner fin a dichos acuerdos. En consecuencia, se preveía que todos los trabajadores extranjeros habrían regresado a sus respectivos países, en etapas, en 1995. Con respecto a ciertas manifestaciones aisladas de intolerancia por motivos raciales que habían afectado a los gitanos o a trabajadores extranjeros, el representante subrayó que los procesos penales contra los delincuentes estaban en marcha, que las autoridades más altas de su país habían condenado tales actos y que se habían adoptado medidas para fortalecer las patrullas policiales en las zonas afectadas. También declaró que se estaba prestando más atención a la conciencia jurídica cada vez mayor de los habitantes de su país, observando que en algunas partes del informe se empleaban los conceptos y la terminología del régimen anterior, que ya no eran válidos. El nuevo gobierno estaba procurando aplicar una política de apertura con respecto a las cuestiones de racismo y discriminación racial con miras a su total eliminación y al logro de un cumplimiento sistemático de todos los compromisos contraídos en virtud de la Convención. Además, el Gobierno estaba considerando la posibilidad de hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

129. Algunos miembros del Comité expresaron al representante del Estado parte su reconocimiento por el deseo de cooperación que había demostrado y se felicitaron de los cambios muy positivos que se habían producido en ese país desde la redacción del informe, que se expresaban en la voluntad del Gobierno de hacer la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. En general, deseaban saber si las disposiciones de la Convención podían ser invocadas directamente ante los tribunales o las autoridades administrativas. También se pidieron datos complementarios sobre la composición étnica de la población, en particular en relación con nacionalidades que no fueran la checa o la eslovaca y con la aplicación de la ley relativa a la situación de las nacionalidades. Se pidieron aclaraciones sobre la afirmación de que los ciudadanos gitanos no eran considerados una nacionalidad sino un grupo étnico y que, por consiguiente, la reglamentación relativa a las nacionalidades no les era aplicable. Preguntaron a este respecto si los gitanos gozaban de los mismos derechos y estaban sometidos a las mismas obligaciones que los demás ciudadanos y qué criterios se empleaban para determinar la pertenencia de un individuo al grupo étnico de los gitanos. Por otra parte se subrayó que el deseo expresado en el informe de integrar a los gitanos no debía contrariar los deseos y aspiraciones de los mismos interesados.

130. Con respecto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité se refirieron a ciertas prácticas discriminatorias o actos de violencia que habían sufrido trabajadores extranjeros, en particular los vietnamitas, a mano de grupos aislados de la población, y pidieron información sobre las medidas de protección que proyectaba adoptar el Gobierno, sobre la actitud de la prensa con respecto a esos hechos, sobre la influencia de la reciente liberalización del ejercicio del derecho de asociación en esos hechos y sobre la modificación o posible renovación de los acuerdos entre el Gobierno y otros países relativos a la provisión de mano de obra extranjera. También deseaban más información sobre la nueva legislación destinada a aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

131. En cuanto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban más información sobre la representación de los gitanos en el Parlamento checoslovaco, sobre el uso de su lengua y la enseñanza y la difusión de información en su lengua y sobre los derechos de asociarse y de circular libremente dentro del país. Con respecto al derecho al trabajo, pidieron aclaración sobre la existencia de desempleo en el país y sobre la forma en que afectaba al grupo de los gitanos. También se pidió información sobre el ejercicio del derecho a la educación por las poblaciones gitanas. Algunos miembros expresaron preocupación por la afirmación que figura en el párrafo 16 del informe sobre el porcentaje más elevado de niños retrasados entre la población gitana y sobre la existencia de ciertos fenómenos "sociopatológicos" en esa población y pidieron aclaración a este respecto.

132. Con respecto al artículo 6 de la Convención, algunos miembros preguntaron qué medidas se habían adoptado para asegurar la protección y recursos eficaces ante los tribunales a las personas que fueran víctimas de actos de discriminación racial.

133. En respuesta a las muchas preguntas formuladas, el representante del Estado parte presentó las diferentes leyes proyectadas e indicó que, según el artículo 3 del proyecto de Constitución, cada ciudadano podía ejercer todos los derechos y libertades previstos, sin distinción alguna, y en particular sin distinción de nacionalidad, de raza, de confesión, de opinión política o de fortuna. Por otra parte, en el artículo 4 de dicho proyecto se preveía en beneficio de los ciudadanos gitanos, ucranianos, húngaros y alemanes el derecho a la información en su lengua materna, al desarrollo cultural y al uso de su lengua en la administración, el derecho de agruparse en una organización nacional y el derecho a la libertad de

prensa y de información en su lengua. Además, se proyectaba establecer en la Constitución la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Checoslovaquia tenía hoy 15,5 millones de habitantes, de los cuales 500.000 eran húngaros, 73.000 polacos, 48.000 ucranianos y 399.000 gitanos. Dos tercios de la población gitana vivían en la República Eslovaca, principalmente en la región oriental del país, donde se habían registrado pocos conflictos. En cambio, se observaban más cuando los gitanos migraban hacia el oeste. Más que integrar la población gitana, las autoridades procuraban promover una coexistencia sin conflicto de las diversas comunidades, en el respeto de la identidad cultural de cada una. Por otra parte, era gitano quien se considerara tal y prácticamente todos los gitanos estaban inscritos en el Registro Civil como checos, eslovacos o húngaros, porque la nacionalidad gitana no se declaraba.

134. En cuanto al artículo 4 de la Convención, el representante se refirió a los incidentes de que habían sido víctimas gitanos o trabajadores extranjeros e indicó que este tipo de delincuencia constituía un fenómeno nuevo y que se habían adoptado todas las medidas necesarias para que no se repitieran. El Código Penal preveía sanciones eficaces, en particular penas de prisión, en caso de delito de discriminación. Además, todos los ciudadanos eran iguales ante la ley y tenían el derecho de expresarse en su lengua materna ante los tribunales. Por otra parte, los trabajadores emigrados, habiendo venido a recibir una formación profesional en Checoslovaquia de conformidad con acuerdos bilaterales con los gobiernos respectivos, eran empleados en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales.

135. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 5 de la Convención, el representante subrayó la participación de las diferentes minorías en las primeras elecciones democráticas, que se habían celebrado en junio de 1990, e indicó que 5 miembros de la comunidad húngara ocupaban escaños en la Cámara del Pueblo, 10 en la Cámara de las Nacionalidades y 24 en el Consejo Nacional Eslovaco, mientras que los gitanos tenían tres representantes en cada uno de los parlamentos. Cada una de las minorías tenía diarios, revistas o publicaciones no periódicas. La renovación de la cultura gitana se estimulaba mucho y, por ejemplo, estaban en preparación un diccionario checo-gitano y una antología de poemas gitanos. Además, el Gobierno procuraba fortalecer las estructuras sociales tradicionales de los gitanos y alentaba la creación de empresas por las organizaciones gitanas. Además, los problemas que encontraba la minoría gitana se discutían ahora entre los poderes públicos y los representantes de los gitanos. No obstante, la alta tasa de crecimiento de la población gitana podía plantear problemas serios en caso de fracaso de tales esfuerzos. En cuanto a la libertad de circulación, indicó que el artículo 109 del Código Penal, que restringía los viajes al extranjero, había sido abolido y que los ciudadanos checoslovacos podían viajar cuando quisieran al país de su elección. Por último, el representante dijo que, si bien la reestructuración económica en curso creaba el riesgo de aumentar el desempleo, se habían adoptado medidas preventivas para paliar sus efectos.

136. Con respecto a las preguntas sobre el derecho a la educación de las diversas minorías, el representante puso de relieve el alto número de escuelas y de centros de formación profesional de que disponían las minorías húngara, polaca y ucraniana. La falta de una escuela gitana se explicaba, por una parte, por la falta de una lengua gitana escrita oficial y, por otra, por la falta de maestros que conocieran la lengua gitana. En consecuencia, el Gobierno había emprendido la formación de maestros que conocieran este idioma. Por otra parte, como los gitanos se han sedentarizado, se observaba en ellos una asistencia regular a la escuela y

un claro descenso del analfabetismo. El representante observó además que por "fenómenos sociopatológicos" debía entenderse las consecuencias sociales de un modo de vida malsano o de que las mujeres tuvieran hijos cuando eran demasiado jóvenes. Había que reconocer que la mitad de los impedidos físicos y mentales del país pertenecía a la minoría gitana y que la tasa de delincuencia era en ella diez veces más alta. El Gobierno pensaba emprender un trabajo científico multidisciplinario para echar alguna luz sobre el problema muy complejo que constituía la comunidad gitana.

### República de Corea

137. Los informes periódicos quinto y sexto de la República de Corea (CERD/C/167/Add.1) fueron examinados por el Comité en sus sesiones 870a. y 871a., celebradas el 10 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.870 y SR.871).

138. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, quien manifestó que trataban sobre todo de las novedades ocurridas desde el examen del cuarto informe periódico de su país, así como de las preguntas formuladas en esa sesión que no fueron contestadas. Hizo saber al Comité que, en abril de 1990, Corea se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a su Protocolo Facultativo (véase el anexo de la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General). También observó que no se había planteado ninguna denuncia de discriminación racial ante los tribunales o ante los organismos administrativos.

139. Algunos miembros del Comité dieron gracias al representante por la información amplia y completa incluida en los informes. Después de señalar los cambios políticos acaecidos en el país desde 1988, solicitaron un ejemplar de la nueva Constitución, especialmente los pasajes referentes a los derechos humanos. Algunos miembros preguntaron también en qué medida esos cambios políticos habían modificado el papel del ejército.

140. Con referencia a los artículos 1 y 2 de la Convención, algunos miembros quisieron saber qué medidas especiales se adoptaban para garantizar el desarrollo adecuado de las minorías. Preguntaron, en concreto, cuántas escuelas se habían creado con destino a la población china que constituía la minoría más extensa y si se conservaba su lengua y su cultura. Con respecto a los refugiados indochinos, instalados por ahora en un campo de refugiados de Pusan, se preguntó si podían llegar a ser alguna vez ciudadanos coreanos. Por otra parte, algunos miembros quisieron saber qué medidas se adoptaban para rectificar la presunta discriminación y el abandono del desarrollo económico en la provincia de Cholla.

141. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se pidieron aclaraciones sobre el hecho de que en la Constitución no se aborden temas tan importantes para la Convención como los derechos civiles y la raza. A algunos miembros les resultaba difícil aceptar la alegación de que no existía discriminación racial en el país a causa de su carácter homogéneo y recalcaron que el Gobierno tenía la obligación de promulgar leyes que confiriesen fuerza a las disposiciones de la Convención. Mostraron desencanto ante el desconocimiento persistente de esa obligación por parte del Gobierno. La autoinmolación de un estudiante en protesta de la presencia de las fuerzas de los Estados Unidos hacía temer que hubiera elementos de hostilidad racial en una cuestión de orden político. Algunos miembros mencionaron la falta de denuncias de discriminación racial ante los tribunales y se preguntaron si eso podría deberse a falta de información sobre los derechos del individuo en virtud de la Convención o a la existencia de obstáculos a la formulación de

esas denuncias. También se pidió información sobre las garantías jurídicas frente a la discriminación y acerca de disposiciones penales para el delito de discriminación racial.

142. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros quisieron saber qué progresos había hecho la autonomía local; qué medidas se habían tomado para modificar las leyes que limitaban la expresión de ideas consideradas "comunistas"; si la legislación fundamental de prensa había sido sustituida por una nueva legislación; si había habido cambios en las limitaciones políticas aplicadas a la libertad académica; si se habían atenuado las leyes sobre libertad de reunión y asociación; si se habían tomado medidas para impedir agresiones a los organizadores sindicales; si el Gobierno había empezado a ocuparse de algunas de las principales cuestiones de asistencia social, tales como la pobreza, el desplazamiento social y la escasez de vivienda; si los nacionales extranjeros percibían el salario mínimo normal y si el Gobierno había modificado sus normas en materia de empleo de mano de obra infantil.

143. En lo referente al artículo 6 de la Convención, el Comité pidió que se le remitieran los textos de los Códigos Civil y Penal, del Código de Enjuiciamiento Civil y de las leyes de indemnización nacional, de indemnización penal y de procedimiento administrativo.

144. En lo referente al artículo 7 de la Convención, algunos miembros quisieron saber si se habían organizado cursillos sobre derechos humanos para que los magistrados, los maestros y el personal de la policía desecharan los prejuicios que podrían motivar la discriminación racial en sus actitudes y en sus actividades y también preguntaron qué es lo que se había hecho para familiarizar a los estudiantes con las diversas culturas del mundo.

145. Algunos miembros señalaron que el Gobierno se había adherido a los dos Pactos Internacionales y al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y preguntaron si también estudiaba la posibilidad de formular la declaración prevista en virtud del artículo 14 de la Convención.

146. En respuesta a las preguntas formuladas en virtud de los artículos 1 y 2 de la Convención, el representante del Estado parte dijo que de las 53 escuelas para nacionales extranjeros, unas 20 estaban reservadas especialmente para individuos de nacionalidad china. El Gobierno, en estrecha cooperación con la Sociedad Coreana de la Cruz Roja y con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR), se ocupaba adecuadamente de los refugiados en el campamento de Pusan. Los refugiados en espera de instalarse en un tercer país estaban atendidos de conformidad con el programa global de acción de la OACNUR. En la provincia de Cholla no existía discriminación, ya que el Gobierno aplicaba una política de trato igual para todas las provincias; toda diferencia aparente obedecía a las características especiales de las diversas provincias.

147. Con referencia a los temas planteados en virtud del artículo 4 de la Convención, el representante dijo que, si bien en la Constitución no se hacía referencia a la raza, sería dentro de su espíritu como se abordaría esa cuestión. Por otra parte, el artículo 5 de la Constitución establecía claramente que los tratados y las normas generalmente reconocidas en derecho internacional tenían la misma fuerza de obligar que la legislación interna del país. El Gobierno no promulgaba automáticamente leyes internas a continuación de adherirse a los tratados internacionales, sino que adoptaba disposiciones para adaptar el derecho

interno al derecho internacional en el supuesto de un conflicto entre ambos. La República de Corea podía vanagloriarse de una cultura homogénea ya que en su larga historia nunca colonizó ni ocupó otro país, nunca se había incorporado a otros grupos étnicos dentro de sus fronteras y por consiguiente se había desarrollado como una sociedad auténticamente homogénea, aunque los extranjeros que se establecían en el país habían prestado un elemento de diversidad a su cultura nacional. Se puso en tela de juicio que viniera al caso cualquier cuestión relacionada con la presencia de fuerzas de los Estados Unidos.

148. Las medidas adoptadas para consolidar los derechos humanos se enumeraban en el sexto informe periódico. Incluían el artículo 307 del Código Penal, referente a la difamación, el artículo 311, referente a los insultos a extranjeros o nacionales y los artículos 750 y 751 del Código Civil, referentes a supuestos de discriminación racial. Todas esas infracciones estaban castigadas con pena de prisión. Aunque el Gobierno creía que la Constitución y la legislación vigentes y la práctica abarcaban plenamente todos los aspectos del artículo 4, y que hacía falta por consiguiente adoptar más leyes, no dejaría de tener en cuenta las constantes preocupaciones a este respecto del Comité.

149. En respuesta a las preguntas formuladas en virtud del artículo 5 de la Convención, el representante dijo que la cuestión de la autonomía local tenía especial importancia para el Gobierno. Se estaban celebrando consultas entre el Gobierno y los partidos de la oposición y se esperaba que la política de autonomía local se llevase a la práctica a fines de 1990 o comienzos de 1991.

150. Con respecto a la petición formulada en virtud del artículo 6 de la Convención, el representante aseguró a los miembros que se les proporcionarían oportunamente los textos legislativos pertinentes.

151. El representante manifestó que las perspectivas de que su país formulara la declaración prevista en el artículo 14 parecían prometedoras y que las esperanzas al respecto formuladas por el Comité serían transmitidas al Gobierno.

### Etiopía

152. El sexto informe periódico de Etiopía (CERD/C/156/Add.3) fue examinado por el Comité en sus 871a. y 872a. sesiones, celebradas el 10 y el 13 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.871 y SR.872).

153. El informe presentado por el representante del Estado parte que indicó que la Constitución garantizaba y protegía los derechos y libertades de todos los etíopes y permitía al Gobierno el desempeño de sus obligaciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Con posterioridad a la presentación del sexto informe periódico de Etiopía en 1988, se han introducido importantes reformas políticas, económicas y sociales, en consonancia con la situación reinante en el país y con los grandes acontecimientos ocurridos en el resto del mundo. El 6 de marzo de 1990, el Comité Central del Partido Obrero de Etiopía adoptó resoluciones por las que se declaraba que el desarrollo económico y social de Etiopía se atendería en lo sucesivo a los principios de la economía mixta y que la vida política se reestructuraría a tenor de la unidad democrática de todas las clases, nacionalidades y grupos. Después de insistir en que la paz y el respeto de la unidad territorial de Etiopía eran un requisito previo del cumplimiento de los nuevos objetivos políticos, el Comité Central instó a los grupos de la oposición a que participaran en los esfuerzos encaminados a lograr la paz y llevar a cabo las nuevas políticas adoptadas.

El representante del Estado parte dijo que esas reformas contenían disposiciones fundamentales por las que se garantizaba la igualdad de derechos, la igualdad ante la ley y la participación igual en los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales, con lo que facilitaría la aplicación de las disposiciones de la Convención.

154. Algunos miembros del Comité dieron las gracias al representante de Etiopía por su introducción y observaron que el informe había sido redactado de conformidad con los criterios del Comité. Refiriéndose al hecho de que Etiopía era un país multiétnico, solicitaron estadísticas que permitieran un desglose de la población con objeto de evaluar la situación y el trato de las diversas nacionalidades. A este respecto, algunos miembros sugirieron que el Centro de Derechos Humanos podía facilitar asistencia técnica a Etiopía en la práctica de un censo general de la población. Pidieron al representante del Estado parte que aclarase el significado de la expresión "nacionalidades" utilizada en el informe.

155. Después de destacar que unos 4 millones de personas seguían amenazadas por el hambre famélica en el norte del país, algunos miembros preguntaron qué medidas pensaba adoptar el Gobierno etíope para evitar esa hambre famélica, habida cuenta que la mitad de Eritrea y todo el norte del Wollo se hallaban en manos de los rebeldes. También quisieron saber si las dificultades internas de Etiopía tenían un trasfondo étnico y cuáles eran las medidas previstas para atenuar los efectos de los combates.

156. Con referencia a las reformas en curso en Etiopía en el contexto de la aplicación del artículo 2 de la Convención, algunos miembros quisieron saber si esta nueva orientación iba a acarrear desempleo y en qué medida el Gobierno etíope iba a garantizar, en el proceso de aplicación de esas reformas, el desarrollo adecuado de determinados grupos étnicos. Se pidieron puntualizaciones sobre la repercusión en las minorías de los cambios introducidos en la Constitución y sobre las medidas previstas para proteger a esos grupos.

157. Con referencia al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité felicitaron a Etiopía por su activa oposición al régimen de Sudáfrica.

158. Con respecto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros pidieron información más detallada sobre la participación de las diversas nacionalidades en la vida económica, política y social del país. También preguntaron si los idiomas de las minorías se enseñaban en las escuelas y si cualquier ciudadano etíope podía expresarse en su lengua materna ante los tribunales.

159. A propósito del artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron puntualizaciones sobre el número de casos de discriminación racial denunciados a los tribunales.

160. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron más información sobre el modo de difusión en Etiopía de información sobre la Convención y otros instrumentos de derechos humanos.

161. El representante del Estado parte respondió a las preguntas hechas por los miembros del Comité y declaró que, en lo que se refería a la composición demográfica, Etiopía, que figuraba entre los países menos adelantados, no tenía ni los recursos económicos ni los conocimientos técnicos necesarios para proceder a un censo de su población y él tomaba nota con interés de la propuesta hecha al respecto por algunos miembros del Comité.

162. A propósito de la reforma económica y de la falta de productos alimentarios, el representante, después de reconocer que 4 millones de personas se hallaban actualmente amenazadas por el hambre famélica en el norte del país, puntualizó que la dificultad principal no consistía en obtener productos alimenticios sino en transportarlos en las regiones afectadas por los conflictos y que el Gobierno de su país procuraba ante todo salvar a las poblaciones amenazadas. Describió las medidas adoptadas por el Gobierno etíope a estos efectos. En lo referente a la expresión "nacionalidad", puntualizó que esa expresión denotaba todo grupo étnico de personas que hablaran la misma lengua y habitaran en una región específica.

163. En cuanto a los temas planteados en virtud del artículo 2 de la Convención, el representante declaró que la desigualdad de niveles de desarrollo era ante todo una herencia del antiguo régimen, ya que ninguna infraestructura moderna existía en la periferia del país en 1974. El Gobierno etíope se había propuesto como objetivo reducir el retraso de esas regiones hasta entonces abandonadas y había adoptado una serie de proyectos e iniciativas para poner remedio a esa situación.

164. En lo referente al artículo 5 de la Convención, el representante declaró que el Gobierno de su país concedía a la enseñanza una categoría elevada en el orden de prioridades y que, desde el comienzo en 1979 de la campaña de alfabetización, la proporción de personas que sabían leer y escribir había pasado del 7% al 75%. En el marco de esta campaña, que se beneficiaba del apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se había impreso material pedagógico en 15 lenguas distintas. El idioma oficial de Etiopía era el amhárico, que era a la vez el único idioma común de la inmensa mayoría de los etíopes. De todos modos, todo etíope tenía la posibilidad de expresarse ante los tribunales en su lengua materna y de disponer de un intérprete. En lo referente a la participación de las minorías en la vida política, el representante de Etiopía recordó que la revolución de 1974 había derrocado el sistema feudal que mantenía al 86% de la población (es decir, al conjunto del campesinado) en la ignorancia y la sumisión. Desde entonces, esas poblaciones elegía a sus representantes en el ámbito local y nacional.

165. Con referencia a los temas planteados con relación al artículo 7 de la Convención, el representante del Estado parte declaró que, si bien no había en Etiopía un programa de enseñanza dedicado exclusivamente a los derechos humanos y a la lucha contra la discriminación, los medios de comunicación nacionales concedían un gran espacio a las actividades realizadas en el sentido indicado por la Convención.

#### Países Bajos

166. El Comité examinó los informes periódicos octavo y noveno de los Países Bajos (CERD/C/158/Add.9 y CERD/C/184/Add.4) en sus sesiones 872a. y 873a., celebradas el 13 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.872 y SR.873).

167. El representante del Estado parte, en su discurso introductorio, subrayó que el Gobierno de los Países Bajos se disponía a consolidar la legislación vigente destinada a castigar todo comportamiento discriminatorio hacia las minorías étnicas y a garantizar la igualdad de oportunidades en la contratación laboral. En su política de lucha contra la discriminación racial, el Gobierno contaba con el apoyo eficaz de las organizaciones no gubernamentales, de las que dos habían formulado observaciones a los miembros del Comité (sección holandesa de la Comisión Internacional de Juristas y Landelijk Bureau Racismebestrijding). Concedía prioridad a una política de renovación social encaminada concretamente a facilitar

el reemplazo y evitar el absentismo escolar entre los miembros de las minorías y los ciudadanos desfavorecidos. En lo tocante a las Antillas Neerlandesas, el representante puso de relieve que jamás se había señalado ningún caso de discriminación racial en una población integrada por diversas nacionalidades. Los artículos 8 y 12 del Código de Procedimiento Penal concedían, sin embargo, la posibilidad de entablar recurso ante los tribunales en caso de discriminación racial. Además, si la presunta víctima no obtenía satisfacción, podía dirigir una comunicación al Comité a tenor del artículo 14 de la Convención.

168. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de los Países Bajos por haber redactado sus informes de una manera exhaustiva y de conformidad con los criterios establecidos por el Comité, así como por los esfuerzos realizados para garantizar la aplicación de la Convención. Recordaron que el Comité tuvo ocasión de estudiar un caso concreto de discriminación referente a los Países Bajos y que había podido comprobar que los Países Bajos habían respondido de manera perfectamente satisfactoria a la opinión del Comité. A este respecto, se preguntó si las consecuencias de ese asunto y la opinión del Comité habían sido examinadas por los jueces y por el Ministerio Público y cuál era la opinión del organismo nacional neerlandés de lucha contra la discriminación a este respecto. Por otra parte, se pudo comprobar que determinados asuntos entendidos por los tribunales neerlandeses demostraban que los Países Bajos se ajustaban a una interpretación correcta de la aplicación del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención. Los Países Bajos no interpretaban esta disposición en el sentido de excluir a los dos ciudadanos de los beneficios de la Convención si eran víctimas de discriminación por parte de particulares y organizaciones no gubernamentales. Se hizo notar, empero, que del contenido de los informes se desprendía que algunos principios relativos a la discriminación racial dependían de la interpretación del juez y que la prohibición de discriminación racial no afectaba más que a las actividades de la vida pública, y no a las de la esfera privada. Se pidieron puntualizaciones a este respecto. Algunos miembros del Comité preguntaron a su vez por qué la proporción de extranjeros residentes en los Países Bajos iba constantemente en aumento y cuál era la actitud del Gobierno a este respecto; por qué el número de denuncias de discriminación racial registradas por el Ministerio Público había pasado de 63 en 1987 a 101 en 1988, y cuál era la importancia de las manifestaciones de racismo mencionadas en el informe. Se recordó concretamente que en ningún caso un Estado parte podía permitir que se atentase al principio de no discriminación en nombre de la libertad de expresión, de asociación y de reunión.

169. Por otra parte, se pidieron cifras concretas para poder comparar la situación de todas las minorías étnicas con la de la mayoría. Se hizo notar que la clasificación de algunas minorías, tales como los oriundos de Suriname, las Molucas o Indonesia, seguía siendo algo imprecisa y se preguntó si se les consideraba extranjeros o ciudadanos, o pertenecientes a otra categoría. También se pidió información sobre los grupos judíos y gitanos que vivían en los Países Bajos. Los miembros del Comité quisieron saber también por qué se demoraba el Parlamento en aprobar el proyecto de ley por el que se incluían en el Código Penal disposiciones complementarias sobre la discriminación y si el Gobierno de los Países Bajos estaría dispuesto, dentro del propio marco legislativo y judicial, a reconocer derechos especiales a las minorías en lugar de limitarse a adoptar a su respecto medidas especiales.

170. En lo referente a las Antillas Neerlandesas, algunos miembros del Comité quisieron saber si no era posible clasificar los grupos de población según criterios económicos; si los funcionarios destinados en una de las islas podían ser trasladados al Reino de los Países Bajos y viceversa; cuáles eran las causas

del descenso de la población de Curaçao y de la duplicación de la población de St. Maarten y cuál era el estatuto jurídico preciso de Aruba en el Reino de los Países Bajos.

171. En lo referente al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron puntualizaciones sobre la campaña publicitaria emprendida por el Gobierno de los Países Bajos para lograr una modificación del comportamiento social y hacer desaparecer la discriminación racial tanto en la esfera pública como en la privada. Preguntaron, además, cuál era la situación económica y social de los grupos étnicos y en qué medida podía proteger el Gobierno holandés especialmente a los ciudadanos neerlandeses pertenecientes a minorías étnicas si su origen no figuraba en ninguna parte.

172. Con respecto al artículo 3 de la Convención se preguntó si la actitud de los Países Bajos hacia Sudáfrica había cambiado, desde la liberación de Nelson Mandela.

173. A propósito del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron saber cuál era la actitud de los poderes públicos hacia las organizaciones o congregaciones religiosas que autorizaban en sus locales propios manifestaciones o propaganda de carácter racista; si las autoridades habían impuesto sanciones a un nuevo partido que había hecho su aparición en la escena política en agosto de 1989 y que incitaba a la discriminación racial, y por qué había que esperar a que un tribunal decidiese prohibir una organización culpable de discriminación racial antes de retirarle las subvenciones estatales. A este respecto, se pidieron puntualizaciones sobre los medios puestos a disposición de los nuevos partidos políticos que propagaban ideas racistas. Además, se pidieron aclaraciones sobre la aparente paradoja del aumento de la propaganda racista y la disminución del número de causas en los tribunales contra organizaciones racistas y propaganda racista.

174. En lo referente al artículo 5 de la Convención, algunos miembros pidieron información sobre la posibilidad de que los extranjeros participasen en las elecciones provinciales o nacionales; sobre la proporción de ciudadanos neerlandeses pertenecientes a minorías étnicas en el Gobierno, el Parlamento y la administración pública, y sobre la posibilidad de constituir legalmente partidos políticos sobre la base del origen étnico. Asimismo, se pidieron puntualizaciones sobre la política de cupos aplicada a las minorías étnicas en los diversos sectores laborales y sobre los índices de desempleo de esas minorías; sobre el estatuto de los trabajadores extranjeros; sobre los resultados de los esfuerzos emprendidos por el Gobierno holandés para favorecer el empleo de las minorías étnicas en la administración, y sobre la elaboración de nuevos códigos de conducta y de pruebas psicológicas para luchar contra el racismo en el mercado del trabajo. Se preguntó, además, por qué en la crisis de la vivienda en los Países Bajos algunas minorías resultaban desfavorecidas; de qué manera se aplicaban las medidas para mejorar las condiciones de alojamiento de los grupos minoritarios y si se habían adoptado medidas para evitar toda discriminación en la distribución de viviendas. Con referencia a la enseñanza, algunos miembros del Comité pidieron puntualizaciones sobre el fenómeno definido en el informe como "problema de la escuela blanca-negra" y "éxodo blanco" y sobre los esfuerzos emprendidos por las autoridades neerlandesas para hallar una solución. También se preguntó si era posible que los niños de las Antillas neerlandesas aprendiesen en la escuela otras lenguas, aparte del holandés.

175. A propósito del artículo 6 de la Convención, se preguntó cuáles habían sido los resultados de las acciones judiciales emprendidas por discriminación racial en 1987 y 1988.

176. En sus respuestas, los representantes de los Países Bajos recalcaron que, a juicio del Gobierno de su país, la prohibición de la discriminación racial podía en algunas circunstancias justificar la limitación de otras libertades fundamentales. Eso no significaba, sin embargo, que existiera una jerarquía. Era cuestión de sopesar los intereses que había que proteger con los diversos derechos involucrados. Por otra parte, el Gobierno de los Países Bajos rechazaba la discriminación racial en la esfera pública y privada, pero no se consideraba que la esfera privada pudiese ser objeto de reglamentación jurídica. Al no haberse trazado una divisoria categórica entre las esferas pública y privada, correspondía a los tribunales decidir si determinadas expresiones se habían utilizado en público y cuál era el contenido de esas expresiones. El Gobierno no podía adoptar medidas preventivas contra el empleo de determinadas expresiones. Los representantes aportaron información, además, sobre el proyecto de ley de igualdad de trato por el que se prohibía la discriminación por motivos de raza en determinados sectores en los que la participación del individuo en la sociedad podría quedar gravemente menoscabada por la discriminación. Ese proyecto de ley, actualmente en estudio por parte del Consejo de Estado, contenía una definición precisa de las excepciones a la regla general de igualdad de trato para todos y estipulaba la creación de un comité para la igualdad de trato que, entre otras cosas, investigaría las denuncias por discriminación.

177. Por otra parte, los representantes se refirieron al proyecto de ley para incluir en el Código Penal disposiciones específicas en cuya virtud se introducía una sanción especial imponible a los funcionarios públicos culpables de discriminación en el ejercicio de su cargo. El proyecto de ley fue aprobado por la Cámara Baja del Parlamento en junio de 1990 y sería debatido por la Cámara Alta antes de fines de año. El amplio lapso de tiempo transcurrido se debió al cambio de Gobierno y al recargado programa de trabajo del Parlamento.

178. Los representantes señalaron que, desde 1986 Aruba era un país aparte dentro del Reino y en virtud de su Carta. Con respecto a las Antillas neerlandesas, los representantes manifestaron que el Gobierno no había escatimado esfuerzos en este último decenio para reducir el alto grado de subempleo en las islas. Los pertenecientes al grupo de edad de 20 a 29 años constituían la principal categoría de desempleados. Los no nacionales tenían que obtener un permiso de trabajo, en la mayoría de los casos, por un período específico. El Gobierno preparaba en la actualidad un nuevo censo, que le permitiría obtener los datos necesarios en un próximo informe. La movilidad laboral y los traslados de personal existían entre las islas y obedecían a la evolución de la economía, especialmente en lo referente al turismo. Esto explicaba el descenso de la población de Curaçao y el aumento de la de St. Maarten.

179. En relación con el artículo 2 de la Convención, los representantes manifestaron que el Gobierno de los Países Bajos estimaban un allanamiento de la intimidad la innecesaria inscripción en un registro del origen étnico de una persona. Sólo en los casos en que hacía falta información para el desarrollo de la política de minorías se permitiría un seguimiento de corta duración en condiciones muy rigurosas y las autoridades del censo, la policía, las agencias de empleo, los tribunales, etc. podrían recoger información sobre los orígenes étnicos.

180. En lo tocante al artículo 3 de la Convención, los representantes recalcaron que los Países Bajos hacían suya la declaración formulada por el Consejo de Europa congratulándose de los cambios significativos acaecidos en Sudáfrica en

los últimos meses. Recordaron que el objetivo de la Comunidad Europea era el desmantelamiento completo del sistema del apartheid por medios pacíficos y que los miembros de la Comunidad mantendrían su presión sobre las autoridades sudafricanas para favorecer los cambios profundos e irreversibles que habían procurado con reiteración.

181. Con referencia al artículo 4 de la Convención, los representantes explicaron que el proyecto de ley para reglamentar las subvenciones estatales a los institutos de estudios políticos al servicio de determinados partidos políticos se encontraba todavía en la Cámara Alta del Parlamento. Por el momento, sólo podía retirarse una subvención si el partido político o la organización de que se tratase fueren puestos fuera de la ley porque sus objetivos o sus actividades eran incompatibles con el orden público. El departamento de estudios del partido que tuviera un escaño en el Parlamento en las elecciones de 1989 seguiría percibiendo una subvención estatal, a menos que los tribunales declarasen ilegal a ese partido o a su departamento de estudios. Por otra parte, el Fiscal jefe de La Haya iba a iniciar una investigación preliminar sobre la base de las denuncias de declaraciones presuntamente racistas efectuadas por ese partido político durante la campaña electoral de 1989. Los representantes indicaron que las directrices emitidas en 1984 con destino a la policía y el Ministerio Público por supuestos de discriminación eran las más rigurosas de todas las directrices sobre criterios de actuación política en materia de derecho penal.

182. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los representantes manifestaron que en los Países Bajos era posible fundar un partido político que tuviese el propósito de mejorar la condición de un grupo determinado. Sin embargo, no se permitía que esos partidos adoptasen una denominación racialmente discriminatoria o expresaran opiniones racistas. Al 1° de enero de 1989 los nacionales extranjeros constituían aproximadamente el 4,2% de la población, y las minorías étnicas un 5,1% de la población. La cifra de desempleados entre las minorías étnicas aumentó en los últimos años, debido sobre todo al rápido aumento demográfico de la minoría étnica y el incremento de la inmigración en los Países Bajos, y la situación era alarmante. Existía el propósito de ampliar la cuota en la administración pública de empleados pertenecientes a minorías étnicas y el Gobierno trataba también de mejorar su dominio de la lengua holandesa, así como la educación general. La reducción del desempleo entre las minorías étnicas era uno de los objetivos prioritarios del Gobierno.

183. Los representantes dijeron que las prácticas en materia de empleo estribaban en acuerdos voluntarios entre las federaciones de empleadores y de trabajadores. Las pruebas psicológicas se preparaban en consulta con representantes de las minorías étnicas. La situación de la vivienda de los emigrantes de las minorías étnicas solía suscitar problemas en lo referente a la calidad del alojamiento, especialmente en zonas urbanas. En lo referente a la discriminación, el número de casos de irregularidades en materia de asignación de viviendas por parte de las autoridades locales y de las corporaciones de la vivienda puestas en conocimiento del Ministerio de la Vivienda, no pasaban de una al año. El Ministerio había encargado recientemente una encuesta independiente sobre la discriminación en la vivienda cuyos resultados se conocerían a mediados de 1991. El Gobierno se esforzaba por remediar la situación creada por la negativa de las familias blancas a enviar a sus hijos a escuelas locales con una proporción elevada de alumnos pertenecientes a minorías étnicas. Las escuelas privadas tenían prohibido discriminar por motivos de raza, en virtud del nuevo proyecto de ley de igualdad de trato.

## Qatar

184. El Comité examinó el quinto, sexto y séptimo informes periódicos de Qatar (CERD/C/129/Add.3, CERD/C/156/Add.2 y CERD/C/182/Add.1) en su 874a. sesión, celebrada el 14 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.874).

185. En su exposición inicial el representante del Estado parte citó extractos a los informes presentados por su Gobierno y señaló que Qatar no había adoptado ninguna medida legislativa, judicial o de otra índole para poner en vigor las disposiciones de la Convención debido a que la estructura legislativa del país así como la Ley Cheriánica se consideraban suficientes para prevenir y sancionar los eventuales actos de discriminación. Por otra parte, ese dispositivo había quedado fortalecido al incorporarse al derecho interno de Qatar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Sin embargo, Qatar estaba dispuesto a estudiar la posibilidad de promulgar una legislación especial en materia de discriminación, sobre todo para facilitar los acuerdos entre los Estados partes en materia de extradición de personas acusadas de delitos y crímenes en esa esfera.

186. Los miembros del Comité agradecieron al Gobierno de Qatar y a su representante por haber iniciado el diálogo con el Comité. Hicieron notar, sin embargo, que el hecho de que no se hubieran adoptado en Qatar medidas para poner en vigor las disposiciones de la Convención no era conforme a las obligaciones que había asumido el país al adherirse a dicho instrumento internacional y que, por consiguiente, los informes presentados no contenían las informaciones solicitadas en el artículo 9 de la Convención. Se decía que no se había cometido en Qatar ningún acto de discriminación y, no obstante, de los mismos informes se deducía que ciertas formas de discriminación por motivo de raza, sexo, religión y condición social se manifestaban entre la población del país, que comprendía una parte considerable de extranjeros e inmigrantes desde hacía varias generaciones.

187. En lo relativo al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que había una contradicción entre la afirmación de que la Convención tenía carácter obligatorio en el derecho interno de Qatar y debía ser aplicada por los tribunales y el hecho de que en el derecho interno de Qatar no existieran disposiciones y penas precisas para los actos de discriminación racial. En tal sentido, los miembros del Comité hubieran deseado saber cómo podía una persona víctima de un acto de discriminación racial presentarse ante la justicia si ese acto no estaba calificado como delito. Observaron, por lo demás, que las penas corporales y la pena de muerte podían aplicarse como consecuencia a las decisiones adoptadas por los tribunales de Qatar y preguntaron si se habían producido casos en que se hubieran aplicado esas sanciones, en particular por crímenes relacionados con la discriminación racial. Preguntaron también si la ley coránica primaba sobre las demás leyes y si en la práctica había comenzado a elaborarse la legislación con arreglo a la Convención y a otros instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos.

188. A propósito del artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité deseaban conocer los resultados del censo de trabajadores inmigrantes que Qatar había llevado a cabo en 1986. Solicitaron más información sobre la composición demográfica de la población. Preguntaron también qué derechos tenían esos trabajadores, si el Gobierno pensaba ratificar los convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical, sobre la aplicación de los principios del derecho

de organización y de negociación colectiva y sobre la discriminación en materia de empleo y profesión. Subrayaron que, según las fuentes de información de la OIT, en Qatar estaban prohibidos los sindicatos y existían ciertas formas de discriminación entre trabajadores extranjeros y trabajadores nacionales, tratándose en particular de la remuneración, las condiciones de trabajo y las horas de trabajo. Además, se pidieron más detalles acerca de la prohibición de acceder a las funciones públicas impuesta a los ciudadanos de Qatar por naturalización. Se preguntó, asimismo, por qué a los que no eran ciudadanos se les imponían limitaciones en el acceso a los lugares y servicios públicos, así como restricciones en su libre elección de empleos. Los miembros del Comité observaron que varias disposiciones en materia de trabajo no parecían compatibles con las previstas en el artículo 5 de la Convención. Les inquietaban los informes en el sentido de que los trabajadores extranjeros debían trabajar 48 horas por semana y de que las mujeres empleadas domésticas debían trabajar siete días por semana y hasta 15 horas diarias durante todo el año. ¿Tenían derecho a tener consigo a sus hijos en Qatar y qué tipo de educación recibían esos niños? Según se afirmaba, había mujeres de la India y de Bangladesh que se habían casado en su país de origen con nacionales de Qatar, que luego las llevaban a su país para tratarlas no como esposas sino como esclavas.

189. En relación con el artículo 6 de la Convención se preguntó si era posible para un abogado que no fuera árabe hacer uso del idioma árabe ante los tribunales de Qatar.

190. Tratando del artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si la lucha contra la discriminación figuraba en el programa de enseñanza y si los textos internacionales relativos a los derechos humanos se estudiaban en las escuelas.

191. El representante de Qatar declaró que no compartía algunas de las opiniones expresadas en el Comité a propósito de la aplicación de la Convención en su país y reafirmó que Qatar no había comprobado en su territorio violaciones de la Convención que hiciesen necesario contar con una legislación especial.

#### Yugoslavia

192. El Comité examinó el noveno y décimo informes periódicos de Yugoslavia (CERD/C/172/Add.9) en sus sesiones 874a. y 875a., celebradas el 14 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.874 y SR.875).

193. En su exposición inicial el representante del Estado parte informó al Comité acerca de los importantes cambios ocurridos recientemente en Yugoslavia, en particular la introducción de la economía de mercado y la coexistencia de varias formas de propiedad, el fin del régimen de partido único y el paso al régimen de varios partidos, la democratización del sistema sociopolítico, el frecuente recurso al referéndum para decidir las cuestiones de orden público, etc. Por lo demás, el Parlamento yugoslavo había adoptado 24 enmiendas a la Constitución federal y se estaba preparando una nueva Constitución. La Ley sobre la reforma del Código Penal yugoslavo, aprobada en mayo de 1990, cambiaba de manera radical la definición de lo que antes se llamaban delitos políticos y ahora la legislación yugoslava era semejante a las legislaciones europeas. Se había dedicado en Yugoslavia especial atención a la cuestión de los derechos humanos y se habían creado nuevos mecanismos para el ejercicio de esos derechos. El representante ofreció también información detallada acerca de la situación en la provincia autónoma socialista de Kosovo que se había agravado recientemente debido a la aspiración de una parte de la minoría nacional albanesa de proclamar la provincia república así como el derecho de

los integrantes de la minoría a la libre determinación. En cuanto a la situación de los gitanos en Yugoslavia, declaró que una comisión parlamentaria había estudiado su condición jurídica y que en la nueva Constitución se tendrían en cuenta sus peticiones. También se habían adoptado en favor de los gitanos diversas medidas económicas y culturales.

194. Los miembros del Comité se felicitaron de los cambios ocurridos en Yugoslavia, y en particular del anuncio de una nueva Constitución y del diálogo iniciado entre los partidarios de la federación y los de la confederación. Comprobaron sin embargo que el país tenía aún ante sí graves problemas y que la situación seguía siendo muy confusa, sobre todo en las provincias de Kosovo y de Vojvodina. Por consiguiente, deseaban saber la manera cómo el Gobierno yugoslavo pensaba resolver las tensiones existentes. En tal sentido preguntaron si era efectivo que la Asamblea de Kosovo había declarado por mayoría abrumadora, que Kosovo debía ser una unidad independiente, igual a las demás dentro de la Federación Yugoslava. También se preguntó cuáles habían sido las razones de las manifestaciones realizadas en Vojvodina en octubre de 1988. Algunos miembros preguntaron cuál era el monto de los créditos del fondo especial para prestar ayuda a las regiones menos desarrolladas y cómo se repartían los créditos entre las diversas regiones a fin de determinar qué progresos se habían realizado, y si era cierto que el parlamento de Serbia había tentado recientemente de limitar la autonomía de Kosovo. También preguntaron si los habitantes de Kosovo habían sido obligados a abandonar su región debido a las medidas de intimidación que se habían adoptado e hicieron notar que todo intento de modificar la composición demográfica de un país o región en función de criterios étnicos era contraria a la Convención. En consecuencia deseaban saber qué medidas habían adoptado las autoridades centrales para poner remedio a la situación y si la decisión de suspender la Asamblea y el Consejo Ejecutivo de Kosovo tenía un carácter estrictamente provisional. Pidieron también más detalles sobre la proporción de albaneses que habitaban en la región, su crecimiento demográfico, su participación en la educación escolar, su posibilidad de recibir enseñanza en su lengua materna y la proporción que les correspondía en cuanto al empleo y al desempleo. Se preguntó por el número de personas de origen búlgaro en Macedonia.

195. A propósito del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité deseaban conocer las causas de la degradación de las relaciones entre los croatas y serbios y si era cierto que el parlamento croata se había opuesto recientemente a que se organizara un referéndum sobre la creación de una región autónoma serbia en Croacia.

196. Tratándose del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité, refiriéndose al derecho penal yugoslavo en el que se consideraban como crímenes los actos prohibidos por la Convención, hicieron notar que en la práctica era objeto de grandes variaciones. Pidieron información sobre las medidas concretas adoptadas para sancionar los actos de discriminación racial, sobre la reforma del Código Penal a propósito de las disposiciones relativas a los delitos políticos, sobre la falta de garantías judiciales en el caso de los albaneses de Kosovo a quienes se sospechaba de haber cometido delitos políticos, como lo había señalado Amnistía Internacional. ¿Se les había sometido a un juicio justo, con abogados pagados con fondos públicos? ¿Cuáles eran las funciones del "Sistema Social de Autogestión", en particular a propósito de las acciones emprendidas en caso de discriminación racial?

197. En lo relativo al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité desean saber si los ciudadanos yugoslavos eran iguales ante la ley tratándose de la adquisición de bienes inmuebles, sobre todo en Kosovo y en Vojvodina, si existían

en Yugoslavia partidos políticos fundados en criterios étnicos y, en caso afirmativo, si en la legislación se habían previsto garantías para impedir los movimientos de tendencias separatistas, y cuáles eran las normas aplicadas en la formación de los partidos políticos. Se pidieron aclaraciones sobre el funcionamiento del artículo 133 del Código Penal Federal. Se pidió más información acerca de la situación actual de la libertad de prensa y de la libertad de reunión y de asociación y se preguntó si era verdad que se hubieran clausurado la única radio y el único periódico albaneses. Se preguntó también si las personas sin empleo tenían libertad para circular en Yugoslavia y para instalarse en una región que les ofreciera mejores posibilidades de empleo.

198. Tratándose del artículo 6 de la Convención, se preguntó si habían ocurrido en Yugoslavia cambios que permitiesen garantizar la total independencia de los jueces. Se pidieron detalles acerca de los casos de discriminación racial llevados ante los tribunales. En relación con el artículo 7, se preguntó qué medidas se habían tomado para sensibilizar a la policía en vista de los sucesos de Montenegro.

199. En su respuesta, el representante de Yugoslavia ofreció nuevas informaciones sobre el proceso de adaptación del sistema sociopolítico de su país a las necesidades de una economía moderna que llevaría a un sistema económico de mercado libre. Declaró que la elección entre una federación o una confederación debía ser resuelta en el curso del presente año por todas las Repúblicas o, si éstas no conseguían llegar a una decisión, mediante referéndum. Su Gobierno se oponía a todo intento de restringir o abolir los derechos de las minorías nacionales y estaba convencido de la necesidad de protegerlas y de mejorar su situación. No se hallaba dispuesto, sin embargo, a tolerar abusos en relación con dicha protección. Los derechos de las minorías numéricamente más importantes no debían necesariamente tener preferencias sobre los derechos de los grupos más pequeños. Era necesario examinar y comparar la situación de todas las minorías nacionales. Esas minorías disfrutaban de ciertos derechos pero no tenían derecho a la autonomía.

200. En cuanto a la situación en la provincia autónoma de Kosovo, el representante declaró que estaba cobrando mayor importancia la tendencia hacia la formación de partidos nacionalistas. Ni el Gobierno federal ni las autoridades serbias acogían con simpatía la formación de grupos y partidos políticos que tuvieran por objetivo promover de manera exclusiva los intereses de una determinada comunidad nacional. El representante ofreció también informaciones sobre la aplicación de medidas de asistencia económica a las regiones menos desarrolladas y dijo que la mayoría de los créditos procedentes de los fondos internacionales se habían dedicado al desarrollo de esas regiones. En cuanto a los albaneses que habían sido víctimas de hostigamiento o persecución, el representante dijo que las autoridades a nivel federal y de las Repúblicas tenían por misión asegurarse de que dichos abusos no se repitiesen así como corregir todos los errores que se hubieran cometido. En Kosovo se habían prohibido las manifestaciones callejeras, pero no se habían impuesto otras restricciones a la libertad de movimiento en la provincia autónoma ni en las demás partes de la República Federal. La declaración de independencia de la provincia hecha por los diputados albaneses se consideraba como un acto ilegal y como un ataque contra la integridad territorial del Estado. La suspensión de la Asamblea de Kosovo era una medida provisional y en septiembre de 1990 debían efectuarse nuevas elecciones parlamentarias en Serbia y el Kosovo. El 80% de la población de Kosovo era de origen albanés. El representante ofreció informaciones sobre la participación de las personas de origen étnico albanés en el sistema de educación de la provincia, su presencia en otras provincias de Yugoslavia y su representación en la dirección de los asuntos públicos.

201. En relación con una pregunta relativa al artículo 2 de la Convención, el representante explicó que, en respuesta a la petición de la población serbia de Croacia que deseaba cierta forma de autonomía cultural, las autoridades croatas eran de opinión que no existían bases legales para proceder a un referéndum sobre esa cuestión.

202. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, el representante informó al Comité que, a partir del 5 de agosto de 1990, se habían derogado muchos artículos del Código Penal Federal que trataban de actividades contrarrevolucionarias y de otros delitos políticos. Además, cientos de personas acusadas o condenadas por delitos políticos en Yugoslavia se habían beneficiado con una reciente amnistía. También se había modificado recientemente de manera considerable otro artículo del Código Penal Federal relativo a la incitación a la intolerancia nacional, racial o religiosa, a fin de hacerlo menos represivo.

203. Con referencia al artículo 5 de la Convención, el representante dio informaciones sobre el requisito de inscripción para la formación de partidos políticos y declaró que hasta ahora sólo se había rechazado provisionalmente la solicitud de un solo partido. También ofreció informaciones acerca del número cada vez mayor de periódicos y otros medios de información de Yugoslavia y declaró que la prensa era libre e independiente de toda influencia del Gobierno o de los partidos.

204. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el representante reconoció que la independencia del poder judicial era en Yugoslavia una cuestión controvertida. Sin embargo la situación estaba cambiando rápidamente. Antes los jueces eran elegidos y reelegidos; al abolir las disposiciones en tal sentido, se garantizaría de manera más adecuada la independencia del poder judicial.

205. Como no tenía tiempo para contestar a todas las preguntas, el representante de Yugoslavia declaró que las importantes cuestiones señaladas por los miembros del Comité, incluidas las cifras de las minorías de Macedonia y los periódicos publicados en albanés, se tratarían de manera más completa en el próximo informe periódico de su Gobierno.

#### Santa Sede

206. El Comité examinó el décimo informe periódico de la Santa Sede (CERD/C/172/Add.8) en su 875a. sesión, celebrada el 14 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.875).

207. El informe fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que, dado el carácter esencialmente religioso y moral de la Santa Sede, y el reducido tamaño de su territorio, que servía únicamente para salvaguardar la autonomía de la Iglesia y el libre ejercicio de la misión pastoral del Papa, no era factible preparar el informe de acuerdo con las directrices del Comité. Hizo referencia a varios mensajes pastorales enviados por el Papa desde la presentación del informe y en particular a un reciente documento titulado "La Iglesia y el racismo - acción en pro de una sociedad más fraternal". Ese documento trataba, entre otras cosas, del racismo institucionalizado, como es el apartheid, y denunciaba la discriminación racial contra los aborígenes y las minorías, en particular las minorías religiosas, el racismo espontáneo contra los refugiados o inmigrantes y el antisemitismo. Hacía también un llamamiento a todas las escuelas para que impartieran una formación que ayudase a erradicar los instintos discriminatorios y promover la fraternidad, y a todos los Estados para que,

a través de medidas legislativas, contribuirían a una formación en defensa de las minorías étnicas, lingüísticas o religiosas, y de los inmigrantes, refugiados y trabajadores extranjeros temporeros.

208. Los miembros reconocieron el valor del diálogo permanente que mantienen la Santa Sede y el Comité. Se hizo referencia al importante papel desempeñado por la Iglesia Católica en la transmisión de valores. Aun cuando las medidas adoptadas por la Santa Sede para combatir la discriminación racial eran tal vez menos directas que las de otros Estados, ejercían una enorme influencia espiritual y moral en todo el mundo y, en muchos aspectos, representaban la universalidad de la raza humana. Aunque la estructura del informe era, por razones obvias, diferente de la de otros informes, demostraba, sin embargo, la preocupación de la Santa Sede por la eliminación de la discriminación racial y los esfuerzos de las iglesias locales para fomentar, entre otras cosas, el pluralismo, la tolerancia, el diálogo entre las religiones y la superación de las divisiones entre las razas. Los miembros hicieron también un llamamiento para que la Santa Sede no cesara en sus esfuerzos por proteger a los pueblos indígenas de todo el mundo.

209. Se solicitaron aclaraciones de la actitud de la Santa Sede para con los sacerdotes que viven y trabajan entre los sectores más oprimidos de la sociedad, en particular en América Latina, y acerca de las afirmaciones de los medios de información en relación con la actitud reticente de la Iglesia para con esos sacerdotes. Se pidió también a la Santa Sede que hiciera comentarios acerca del papel desempeñado en ciertos países occidentales por los movimientos ultraconservadores fuertemente vinculados a la Iglesia Católica, que a menudo eran contrarios a los inmigrantes o refugiados. Además, los miembros solicitaron información acerca de la situación actual de los debates que estaba celebrando la Iglesia Católica con otras confesiones cristianas.

210. Habida cuenta de la enorme influencia de la Iglesia Católica, se hizo la observación de que la Santa Sede podría formular observaciones con más rapidez y energía acerca de las cuestiones de actualidad. El Comité Especial contra el Apartheid, por ejemplo, había esperado mucho tiempo que la Santa Sede formulara una clara y enérgica condena del apartheid. Durante la guerra civil nigeriana, a fines del decenio de 1960, la Santa Sede también había tardado en adoptar una posición firme sobre el particular.

211. El representante de la Santa Sede dio las gracias a los miembros por sus comentarios y observaciones, que se tomarían en consideración en la preparación del próximo informe periódico. No estaba de acuerdo en que la acción de la Iglesia por combatir la discriminación racial fuese tan indirecta como se había dicho, aun cuando era cierto que la Santa Sede no tenía a su disposición las mismas medidas legislativas y de otra índole con que contaban otros Estados partes. La actitud de la Iglesia frente a los sacerdotes que trabajaban y vivían entre los pueblos más oprimidos se había suavizado en los últimos años, y sus opiniones se aceptaban más generalmente. Aun cuando era cierto que algunos grupos ultraconservadores asociaban a menudo opiniones religiosas conservadoras y opiniones políticas conservadoras, la Iglesia deseaba insistir en la igualdad y la dignidad de todos los grupos, cualquiera que fuera su raza o religión. Durante los dos últimos años, en particular, la Iglesia había puesto de relieve cada vez más los problemas con que se enfrentaban los inmigrantes. La Santa Sede siempre había condenado el apartheid de manera firme e inequívoca, y había contribuido en gran medida a la lucha por su eliminación. El informe daba pormenores de las numerosas declaraciones

del Papa condenando esa práctica. La Santa Sede también había estado representada en las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial y en muchas otras reuniones internacionales que trataban del apartheid.

212. En general, la situación ecuménica era mucho mejor de lo que cualquiera hubiera podido esperar 30 años antes. El diálogo ecuménico entre las Iglesias Católica y Ortodoxa se hallaba particularmente avanzado y actualmente se aceptaba que no había diferencias doctrinales importantes entre ambas Iglesias. Se había puesto fin a la práctica de exclusión recíproca de los sacramentos, y se incitaba a los fieles a que cuando no se dispusiera de un servicio en su propia iglesia asistieran, mutuamente, al servicio de la otra iglesia.

213. En relación con la guerra de secesión de Nigeria, era cierto que la postura adoptada por la Santa Sede había despertado cierta inquietud, incluso entre los obispos nigerianos, pero la Iglesia generalmente se abstenía de formular comentarios acerca de cuestiones políticas complejas, aunque siempre aclaraba su postura acerca de los principios que entraban en juego. Durante la crisis de Nigeria, la Santa Sede había realizado considerables esfuerzos para influir en los sacerdotes que participaban en el movimiento secesionista.

214. Para concluir, el representante dijo que la Santa Sede combatía activamente toda clase de discriminación, y el Comité, y las Naciones Unidas en su conjunto, podían contar con su constante apoyo.

### Hungría

215. El Comité examinó el décimo informe periódico de Hungría (CERD/C/172/Add.7) en su 876a. sesión, celebrada el 15 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.876).

216. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien puso de relieve los numerosos cambios recientemente acaecidos en su país que testificaban su firme compromiso en favor de la democracia. Según la Constitución, enmendada por la ley sancionada en octubre de 1989, Hungría aceptaba a partir de ahora las normas generalmente reconocidas del derecho internacional y las obligaciones que de ellas se desprendían para, en particular, alcanzar el pleno respeto y la protección de los derechos fundamentales de la persona humana. Por consiguiente, se modificaron numerosas disposiciones constitucionales relativas a la presunción de inocencia, los recursos disponibles y las condiciones y duración del arresto y la detención preventiva. De la misma forma, se reformaron profundamente las disposiciones del Código Penal relativas a los delitos contra el Estado y las de la ley sobre el procedimiento penal referido a las detenciones administrativas y la jurisdicción de los tribunales militares. Además, se adoptaron nuevas leyes sobre los objetores de conciencia, la libertad de circulación y la instauración de un tribunal constitucional y de un mediador parlamentario.

217. El representante añadió que en marzo de 1989 Hungría se había adherido a la Convención de 1951 relativa al estatuto de los refugiados. A pesar de que ya había acogido a refugiados de diverso origen, hasta ahora su país nunca había tenido que enfrentar un flujo de refugiados comparable al de los rumanos, en su mayoría de origen húngaro, registrado desde 1987 y, sobre todo, marzo de 1990. A partir de 1988 existían una comisión interministerial y un fondo especial para proporcionarles ayuda. Se habían establecido centros de acogida y se entregaban sin demoras los permisos de residencia y de trabajo necesarios. Además,

los refugiados recibían subvenciones desde el momento de su llegada. En todo caso, la política húngara era acoger a todos aquellos cuyos derechos fundamentales se veían afectados y que solicitaran asilo en el país.

218. Con respecto a las minorías a las que la Constitución garantizaba la igualdad de derechos y el uso y el aprendizaje de su lengua materna, el representante precisó que se estaba preparando una nueva ley destinada, en particular, a preservar su identidad y su cultura y a permitirles ejercer todos sus derechos para que pudieran participar plenamente en la vida de la nación. Además, en el plano internacional Hungría apoyaba la adopción rápida de normas y mecanismos adecuados para la protección de las minorías nacionales, religiosas y lingüísticas.

219. Algunos miembros del Comité tomaron nota con satisfacción del informe presentado por el Gobierno húngaro y agradecieron al representante del Estado parte su exposición preliminar. También celebraron los cambios positivos ocurridos recientemente en Hungría, así como la declaración hecha por el Gobierno con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. Se pidieron informaciones complementarias, de forma general, sobre la composición demográfica del país, en especial en lo que concierne a los grupos étnicos y el nuevo ordenamiento jurídico resultante de las recientes modificaciones. En este sentido, se solicitaron precisiones sobre las disposiciones constitucionales relativas al régimen de las nacionalidades y los criterios de distinción entre nacionalidades y grupos étnicos, así como las disposiciones del Código Penal sobre los delitos contra el Estado. También se preguntó si la redacción del informe había sido objeto de consultas previas con la Federación de Nacionalidades y si se intentaba dar alguna publicidad a este examen. Por otra parte, se pidieron aclaraciones sobre el tema de la muy importante afluencia de refugiados de origen húngaro y la posición sustentada por el Gobierno sobre la cuestión del libre ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las minorías nacionales húngaras que residen en los países vecinos de Hungría. A este respecto, se preguntó si el Gobierno había contemplado celebrar un acuerdo con los países vecinos interesados o, en su defecto, someter esta cuestión al Comité en virtud del artículo 11 de la Convención.

220. Con respecto al artículo 2 de la Convención, algunos miembros preguntaron si se preveía la adopción de medidas legislativas - en particular el otorgamiento de derechos especiales - a favor de las minorías y grupos étnicos; si éstos participaban en las transformaciones que se registraban en la sociedad húngara; de qué forma se reconocían y preservaban la diversidad de lenguas y de formas de vida, así como la identidad cultural de las minorías, y qué medidas se habían adoptado con posterioridad a los Congresos de 1988 de las Federaciones Democráticas de alemanes, eslavos meridionales, eslovacos y rumanos, mencionados en el párrafo 25 del informe. Se preguntó si Hungría consideraba que el principio de integridad territorial era aplicable a todos los Estados y si en la Constitución húngara se reconocía el derecho a la libre determinación.

221. A propósito de la aplicación del artículo 3 de la Convención, algunos miembros expresaron su preocupación ante la reciente decisión del Gobierno húngaro de recibir al Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica y restablecer las relaciones económicas y comerciales con ese país.

222. En lo atinente a los artículos 4 y 6 de la Convención, algunos miembros expresaron su sorpresa ante el hecho de que, a pesar de la importancia de las minorías y grupos étnicos en Hungría y la considerable afluencia de refugiados,

durante el período en examen no se hubiera adoptado ninguna decisión jurídica o administrativa sobre los asuntos relacionados con la discriminación racial. Los judíos, gitanos y trabajadores vietnamitas habían servido de chivos emisarios en los Estados vecinos y resultaría sorprendente que no hubiera habido tensiones análogas en Hungría. En particular, se preguntó si la Convención tenía fuerza de ley en Hungría; si se ofrecían recursos efectivos a las personas que se consideraban víctimas de discriminación racial; si se mantenía informados sobre sus derechos en este sentido a los justiciables, en particular a los miembros de la minoría gitana; si en el Código Penal se declaraban sancionables los delitos a los que se refería el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, y si el cargo de mediador que acababa de crearse desempeñaría un papel en la lucha contra la discriminación racial.

223. En lo que respecta al artículo 5 de la Convención, algunos miembros dijeron que deseaban contar con informaciones más amplias sobre el tema de la representación de las minorías y grupos étnicos en el Gobierno, el Parlamento, los niveles superiores de la función pública y en el seno de los nuevos partidos. También se preguntó si la ley los autorizaba a constituir sus propios partidos; en qué lenguas nacionales podía impartirse la enseñanza en virtud de la Ley No. 1 de 1985, y si los miembros de las minorías y grupos étnicos tenían problemas particulares de acceso al empleo. Por otra parte, se pidieron aclaraciones sobre el tema de la situación económica, social y política de la minoría gitana en Hungría y las posibles discriminaciones de las que pudiera ser objeto.

224. En respuesta a las diversas preguntas planteadas, el representante del Estado parte subrayó que los 500.000 a 700.000 gitanos de Hungría eran reconocidos ahora como minoría nacional en las mismas condiciones que las otras minorías. Durante sus Congresos de 1988, las federaciones de las diversas minorías habían aprobado la nueva política del Gobierno. De todos modos, según la nueva política económica, los poderes públicos habían dejado de pagar subvenciones a las distintas federaciones de minorías en forma automática. Para ayudar a las federaciones que no podían subsistir sin ayuda gubernamental, se había creado una Secretaría de Estado de las Minorías. Además, se había elaborado una ley sobre las minorías nacionales después de celebrar consultas con sus representantes.

225. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante del Estado parte precisó que el nuevo Gobierno húngaro no había modificado su posición de condena al apartheid. De todas maneras, con el fin de practicar una política exterior independiente y al servicio de la paz y teniendo en cuenta los intereses de todos los países del África austral, se habían establecido contactos, especialmente a nivel de los Ministerios de Relaciones Exteriores. Sin embargo, no se contemplarían relaciones verdaderas con el Gobierno sudafricano hasta la abolición del apartheid. Además, el representante puso de relieve la existencia en Sudáfrica de una importante comunidad húngara de 20.000 personas con la que el Gobierno deseaba mantenerse en contacto.

226. En lo que respecta a los artículos 4 y 6 de la Convención, el representante deseaba precisar que el Gobierno no escatimaba esfuerzo alguno en ese sentido, apoyándose en el marco legislativo actual y privilegiando la educación moral y cívica de la población para evitar que se produjeran en Hungría tensiones raciales similares a las observadas en ciertos países vecinos. Por otra parte, actualmente estaba en estudio la creación de cargos de mediadores especializados en la defensa de los derechos de las minorías.

227. En respuesta a las preguntas formuladas acerca del artículo 5 de la Convención, el representante dijo que el bilingüismo era frecuente en numerosas localidades y que muchas personas conocían mejor el húngaro que su propia lengua nacional. La protección de las culturas minoritarias adquiriría aún más importancia en vista de que las minorías estaban dispersas por todo el país. Por consiguiente, la falta de docentes podía hacer difícil aplicar en algunas pequeñas localidades las disposiciones de la Ley No. 1 de 1985, relativa a la enseñanza en las diversas lenguas nacionales habladas en Hungría. En ciertos casos, algunos países vecinos como Yugoslavia o la República Federal de Alemania habían podido hacer una valiosa contribución en esta esfera. En las regiones en que las minorías eran importantes, la enseñanza de los idiomas de estas minorías era obligatoria en las escuelas a las que asistía la mayoría húngara. En lo que respecta a la representación parlamentaria de las minorías, era necesario destacar que en el Estado actual las minorías no estaban realmente representadas en el Parlamento porque contaban con sólo 18 diputados - de los cuales dos eran gitanos - sobre un total de 368 diputados. Por consiguiente, se estaba estudiando un proyecto de instauración del sistema bicameral para que, mediante la creación de una cámara baja, las minorías pudieran defender mejor sus derechos.

228. Para responder a las preguntas concretas sobre los gitanos, el representante expuso el proceso de diferenciación que se estaba registrando en la sociedad gitana. De este modo, mientras que el 25% de esta población había llegado a un desarrollo comparable al nivel medio de la población húngara, para la mitad el nivel de desarrollo correspondía al de los estratos menos adelantados del país, y el tercer estrato estaba constituido por una población totalmente marginada. El Gobierno se había fijado como objetivo lograr la máxima integración posible de los gitanos en el resto de la sociedad, e intentaba afirmar su acción sobre los niños gitanos, es decir, el grupo de edad más susceptible de adaptarse mediante la escolarización.

229. Para concluir, el representante del Estado parte recordó que su país atravesaba actualmente un período de transición y lamentó no haber podido responder con la precisión que hubiera deseado algunas de las preguntas formuladas. De todos modos, aseguró al Comité que en el siguiente informe periódico se presentaría un cuadro completo de la situación teniendo en cuenta las observaciones de los miembros del Comité.

#### República Dominicana

230. El Comité examinó el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero de la República Dominicana, agrupados en un documento único (CERD/C/165/Add.1), en su 876a. sesión, celebrada el 15 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.876).

231. Presentó el informe la representante del Estado parte, quien precisó que, a pesar de no estar en condiciones de participar activamente en los trabajos del Comité, comunicaría a su Gobierno el contenido de las deliberaciones y las preguntas planteadas por los miembros del Comité.

232. En forma general, los miembros del Comité lamentaron el carácter sucinto del informe y la falta de datos concretos sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención en la República Dominicana. Además, expresaron el deseo de que se aclarase la afirmación que aparece en el informe, según la cual no existiría en ese país ninguna discriminación racial y, en particular, la aplicación de las disposiciones del artículo 2 de la Convención. En este sentido, se hizo referencia

al caso de los trabajadores haitianos empleados en las plantaciones de caña de azúcar y se pidieron explicaciones sobre las condiciones de trabajo especialmente difíciles a las que parecían verse sometidos. También se pidieron datos complementarios acerca de la composición demográfica del país y, en este sentido, se preguntó el motivo de que en el informe se distinguiera entre los negros africanos y los de otros orígenes.

233. Algunos miembros se felicitaron por la falta de ambigüedad de la posición adoptada por la República Dominicana con respecto a Sudáfrica.

234. Se pidieron informaciones detalladas sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención y, en particular, el nivel de educación de los niños de las minorías; sobre las posibles relaciones mantenidas entre estas minorías y sus países de origen; sobre las condiciones de vida de las minorías étnicas, y las condiciones que debían reunirse para poder ejercer el derecho de sufragio a tenor de las disposiciones del artículo 13 de la Constitución.

235. Para terminar, ciertos miembros expresaron la esperanza de que el siguiente informe periódico de la República Dominicana contuviera las informaciones y aclaraciones necesarias.

#### Nueva Zelandia

236. El Comité examinó en sus 877a. y 878a. sesiones, celebradas los días 15 y 16 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.877 y SR.878), los informes periódicos octavo y noveno de Nueva Zelandia, presentados en un documento refundido (CERD/C/184/Add.5).

237. Presentó los informes el representante del Estado informante, que aludió, en particular, a la creación en 1989 del Ministerio de Asuntos Maoríes y del Organismo de Transición de las Iwi, con el objetivo de reforzar la base operacional de los grupos indígenas. Con ocasión de la celebración, en 1990, del 150° aniversario de la firma del Tratado de Waitangi, se había promulgado un conjunto de cinco principios, "Los Principios para la Acción de la Corona conforme al Tratado de Waitangi", con objeto de aclarar las responsabilidades y las obligaciones del Gobierno en virtud del Tratado. Hacía poco tiempo se habían adoptado medidas para acelerar las actividades del Tribunal de Waitangi, que entendía en las denuncias de infracciones del Tratado. También en las políticas de contratación para la administración pública se tenía en cuenta ese Tratado, y los departamentos del Gobierno habían adoptado un enfoque bicultural. En virtud de la State Sector Act (Ley sobre el Sector Estatal) también se establecía la igualdad de oportunidad en la contratación de personas maoríes y otras minorías étnicas en la administración pública.

238. Los maoríes constituían ya más del 12% de la población y las personas de origen polinesio de las islas del Pacífico representaban aproximadamente el 4%. La igualdad racial era un principio fundamental de la sociedad, y Nueva Zelandia estaba comprometida con una asociación entre las diferentes razas y trataba de aprovechar la diversidad de su acervo para enriquecer las vidas de la población y reforzar su sentido de la nacionalidad. Sin embargo, era evidente que harían falta más medidas imaginativas a fin de alcanzar el objetivo de la igualdad racial.

239. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante dijo que Nueva Zelandia había aplicado todas las medidas recomendadas por

el Commonwealth, así como las sanciones recomendadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Su Gobierno estaba dispuesto a cumplir cualesquiera otras medidas que adoptasen esos dos órganos.

240. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Nueva Zelanda por sus informes detallados y objetivos, que se habían preparado de conformidad con las directrices del Comité, y agradecieron al representante la presentación que había hecho. Elogiaron al Gobierno de Nueva Zelanda por la amplia información que había aportado y por su evaluación honesta y objetiva de la situación imperante.

241. Al referirse a la composición demográfica de la población de Nueva Zelanda, varios miembros del Comité preguntaron cuál era el motivo del rápido crecimiento demográfico de los maoríes y de las personas de origen polinesio de las islas del Pacífico y cuál era la cifra correspondiente a la población de origen europeo; si era verdad que los neozelandeses habían empezado a emigrar del país y si esa emigración había afectado a la composición demográfica de éste; si existía una inmigración considerable de indios de Fiji; la forma en que se clasificaba a las personas como de origen maorí, y en virtud de qué normas se asignaba a una persona a una determinada iwi (tribu). Al tomar nota de que el informe hacía hincapié con razón en la situación de los maoríes, varios miembros llamaron la atención sobre el hecho de que, al hacerlo, no se debía descuidar la situación de otros grupos, como los asiáticos y otros inmigrantes, así como los pakeha o europeos.

242. Con referencia al artículo 2 de la Convención, varios miembros del Comité pidieron más información sobre el estado efectivo del Tratado de Waitangi en el sistema jurídico nacional. Deseaban saber si los waitangi iwi eran los únicos que se beneficiaban en virtud de ese Tratado o si éste se había ampliado para abarcar a todas las tribus y, en tal caso, conforme a qué bases; cómo se resolvían las reivindicaciones conflictivas en diferentes iwi y hasta qué punto eran armoniosas las relaciones intertribuales. En cuanto a las "obligaciones adicionales" de las partes abarcadas por el Tratado, varios miembros solicitaron aclaración de la obligación de lealtad por los maoríes a la Reina y su Gobierno, que parecía indicar que existía una falta de lealtad. En cuanto a los "Principios para la Acción de la Corona conforme al Tratado de Waitangi", los miembros deseaban saber por qué se había considerado necesario elaborar esos principios y si se habían elaborado en consulta con los maoríes.

243. Con respecto a la Declaración de Derechos, varios miembros deseaban saber en qué se diferenciaba de la anterior, qué relación guardaría con instrumentos internacionales de derechos humanos como los dos Pactos y si contenía alguna disposición sobre la prevención de la discriminación. En relación con el Tribunal de Waitangi, los miembros deseaban saber los motivos de la eliminación, en la Amendment Act (Ley de Enmienda) de 1988, del requisito de que una mayoría de sus miembros debían proceder de la comunidad maorí; cuál era la composición étnica actual del Tribunal; cómo se seleccionaba a los magistrados y si éstos eran plenamente independientes; cuál era la condición jurídica del Tribunal; cuántos casos había examinado efectivamente en sus 15 años de existencia y cuáles eran los factores en los que basaba sus recomendaciones. En cuanto al Tribunal de tierras maoríes, varios miembros deseaban conocer cuál era su composición, sus funciones y cómo encajaba en el sistema judicial de Nueva Zelanda como un todo. Además, varios miembros solicitaron más información acerca de la forma en que el sistema penal afectaba a los maoríes, especialmente en relación con el programa Maatua Whangai; las funciones del Ministerio de Asuntos de las Islas del Pacífico; la administración del Departamento de Asuntos Maoríes; las actividades realizadas

en virtud de los programas de servicios a los refugiados y las personas de las islas del Pacífico, y el significado de un "reajuste" de los procedimientos jurídicos y de investigación de la Oficina de Relaciones Raciales. El Comité tomó nota del alto nivel de desempleo en la población maorí, preguntó los motivos de esa situación y qué medidas se habían adoptado para paliarla. También se pidió información sobre el número de personas maoríes y de las islas del Pacífico que ocupaban altos cargos en la administración y en la industria y las medidas adoptadas para mejorar su situación en materia de vivienda.

244. En relación con las prácticas electorales, varios miembros desearon conocer la representación actual de maoríes en el Parlamento y los escaños que se les garantizaban; también preguntaron por qué el Gobierno de Nueva Zelandia no había aplicado la idea de introducir un sistema proporcional de votación, que aseguraría una participación más adecuada de los maoríes en el Parlamento, y solicitó una aclaración del término "personas no inscritas".

245. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, varios miembros felicitaron al Gobierno de Nueva Zelandia por su firme compromiso con el mantenimiento de las sanciones contra Sudáfrica hasta que en ese país se hubieran realizado progresos políticos considerables e irreversibles.

246. En relación con el artículo 5 de la Convención, varios miembros observaron con satisfacción que en el programa de refugiados de Nueva Zelandia se había abandonado el sistema de contingentes por países y que esa modificación de la política general llevaría a una mejor situación que se ceñiría más estrechamente a las disposiciones de la Convención. Recordando que en los últimos años se habían presentado denuncias de malos tratos por maoríes incluidos en el Programa de "Jóvenes Maoríes en Peligro", varios miembros se preguntaron si las normas sobre derechos humanos que se les había aplicado habían sido las mismas que las aplicadas a otros ciudadanos. En relación con la decisión del Gobierno de fomentar el desarrollo de los maoríes mediante la creación de empresas específicamente maoríes, varios miembros pidieron al representante que comentara la opinión de que, lógicamente en virtud del artículo 5 de la Convención no debía aislarse un grupo étnico ni racial para hacerlo objeto de trato privilegiado. En cuanto a los niños huérfanos, se pidieron aclaraciones sobre el término de "atención responsable". Acerca de la protección de la cultura maorí, varios miembros deseaban saber qué medidas se habían adoptado para prevenir la exportación de artefactos y obras de arte maoríes.

247. Respecto del artículo 7 de la Convención, varios miembros tomaron nota de los esfuerzos que se habían realizado para incorporar los derechos de los maoríes en el sistema de enseñanza. Estaban de acuerdo en que sería contrario al espíritu de la Convención que un trato especial de ese tipo para un grupo llevara a la discriminación contra otros grupos étnicos. También se señaló que los informes se referían principalmente a las relaciones entre el Gobierno y los maoríes. Poco se decía acerca de la evolución de las actitudes de la población pakeha (o no maorí) o del carácter evolutivo del multiculturalismo.

248. El representante del Estado parte, al responder a las preguntas planteadas y a las observaciones formuladas por los miembros del Comité, explicó que el considerable crecimiento demográfico de los maoríes se debía a una combinación de factores tales como tasas de fecundidad más altas, una pirámide de edades más juvenil y una esperanza de vida más larga que anteriormente. Los mismos factores existían, además de la inmigración, con respecto a la población polinesia de

las islas del Pacífico. En lo que respectaba a la reciente emigración de Nueva Zelandia, dijo que existía una gran tendencia entre los neozelandeses jóvenes, comprendidos los maoríes, a marcharse del país en busca de mejores oportunidades económicas en otros. El método utilizado para determinar si una persona era de origen maorí, o si pertenecía a una tribu determinada, se basaba en la identificación que hacía de sí misma la propia persona. Los tribunales de tierras maoríes tenían competencia para determinar quién era o no maorí. Era imposible que un maorí no perteneciese a ninguna tribu, pero muy frecuente que un maorí tuviese vínculos con varias tribus.

249. En relación con las cuestiones planteadas acerca del artículo 2 de la Convención, el representante del Estado informante indicó que el Tratado de Waitangi nunca se había incorporado oficialmente en el derecho neozelandés y que, en consecuencia, en varias decisiones anteriores de los tribunales no se habían aplicado sus principios. La situación era totalmente diferente en la actualidad y algunos incluso consideraban que el Tratado tenía primacía en los tribunales sobre las leyes del Parlamento. El Tratado se aplicaba a todos los neozelandeses, comprendidos los inmigrantes recientes, y era imposible que se excluyera de sus disposiciones a las tribus maoríes.

250. En la actualidad no existía hostilidad entre las diversas tribus maoríes de Nueva Zelandia. De esa relación armoniosa y constructiva era ejemplo una novedad importante y reciente de la sociedad maorí: la celebración de un Congreso Nacional Maorí integrado por representantes de cada iwi. La necesidad de ampliar la composición del Tribunal de Waitangi era resultado del gran número de casos en que había de entender. En la actualidad, el Tribunal tenía ocho miembros maoríes y ocho europeos. Como el Presidente del Tribunal era un maorí, existía mayoría maorí en el Tribunal. Todos los neozelandeses gozaban de igualdad de acceso a los tribunales, y las decisiones del Tribunal Supremo de Apelación eran vinculantes para el Tribunal de tierras maoríes.

251. El Gobierno rechazaba el concepto de un sistema doble de justicia penal y había decidido establecer un solo sistema de justicia penal y hacer que fuera lo más sensible culturalmente que resultara posible. El Ministerio de Asuntos de las Islas del Pacífico se ocupaba de los isleños del Pacífico y de las personas de origen de las islas del Pacífico que vivían en Nueva Zelandia. El Ministerio de Asuntos Maoríes tenía funcionarios maoríes, comprendido el jefe del Departamento, pero el personal no era exclusivamente maorí. A fin de hacer que la economía de Nueva Zelandia fuera competitiva internacionalmente, había sido necesario reestructurar la economía del país. Si bien ello había afectado a todos los sectores de la economía neozelandesa, las industrias mencionadas en el informe eran aquellas en las cuales estaban muy representados los maoríes, cuyas comunidades habían sufrido especialmente el impacto. Los programas de formación profesional y de empleo que el Gobierno había establecido para los maoríes tenían por objeto compensar ese impacto negativo.

252. Con referencia al artículo 5 de la Convención, el representante indicó que en el Parlamento había cuatro escaños para los maoríes y que también había personas elegidas en la lista general que reivindicaban su origen maorí. Según el censo de 1986, las tasas de desempleo eran del 13,9% entre los maoríes, el 11,7% entre los polinesios de las islas del Pacífico y el 5,6% entre los europeos y otros miembros de la población. El Gobierno estaba tratando de aumentar la representación de los maoríes y los polinesios de las islas del Pacífico en todos los altos cargos de responsabilidad, pero ese objetivo no se estaba alcanzando

sino gradualmente. La preservación de los objetos de arte maoríes era motivo de preocupación para el Gobierno y ya se habían adoptado medidas legislativas para impedir la exportación ilegal de artefactos culturales maoríes. Por último, el representante señaló que el Gobierno estaba actualmente revisando su política en la esfera cultural.

253. En cuanto al artículo 7 de la Convención, el representante explicó que el impulso para el programa Te Kohonga Reo y otros programas análogos de enseñanza del idioma maorí procedía de los propios maoríes y se basaba en el valor que éstos atribuían a la cultura y el idioma. El programa no estaba en conflicto con la política del Gobierno de promover el biculturalismo. El Gobierno estaba firmemente comprometido con la creación de una sociedad multicultural de la cual serían miembros valiosos todos los neozelandeses y en la cual no había lugar para el racismo.

#### Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

254. El Comité examinó los informes periódicos décimo y undécimo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CERD/C/172/Add.6 y CERD/C/197/Add.1) en sus sesiones 878a. y 879a., celebradas el 16 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.878 y SR.879).

255. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte quien declaró que su país se encontraba en una situación especialmente compleja y difícil, que describió de manera general y detallada, en particular en lo concerniente a la aplicación de la Convención. Especialmente, precisó que se habían hecho modificaciones importantes durante los últimos años en el sistema político del país y que la introducción de procesos democráticos y de nuevos mecanismos que garantizaban la libertad del ciudadano, así como la separación cada vez mayor de los poderes, contribuían a la creación de un Estado de derecho. En lo que respectaba a las nacionalidades, ya representadas en el Consejo de la Federación, el representante comunicó al Comité que se habían presentado al Soviet Supremo diversos proyectos de ley, encaminados a mejorar su representación en todos los órganos políticos del país y, en particular, un proyecto de ley sobre la distribución de poderes entre la Unión y las distintas repúblicas, así como un proyecto de ley sobre los idiomas. Se habían creado numerosas comisiones especiales para que estudiaran las relaciones entre las nacionalidades o la conformidad de las nuevas leyes con las obligaciones aceptadas por la URSS en virtud de la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. El representante del Estado parte indicó, en relación con el artículo 3 de la Convención, que la Unión Soviética combatía todas las formas de racismo en general y el apartheid en particular. En distintas ocasiones, la URSS se había pronunciado en favor de la creación de un Estado democrático en Sudáfrica que respetara los intereses de todas las partes afectadas. En ese sentido, la Unión Soviética se congratulaba por los recientes acuerdos a que se había llegado en Namibia y por la liberación de Nelson Mandela.

256. Después de describir los aspectos políticos, legislativos e institucionales de la perestroika, el representante subrayó que este vasto proceso de democratización entrañaba grandes dificultades en las relaciones entre la Unión y las repúblicas. La perestroika y la glasnost habían dado un nuevo aliento a las aspiraciones de las nacionalidades que reivindicaban el derecho a la libre determinación y al desarrollo de sus culturas. Estas tirantes se habían agravado también a causa de la crisis que sacudía a las estructuras del poder y de las dificultades económicas por que atravesaba su país. Así pues, el Gobierno se esforzaba por celebrar

numerosos acuerdos para estabilizar la situación política en el país y crear las condiciones necesarias para un consenso que respetara los intereses de la población en conjunto. En este contexto, el Presidente de la URSS, cuyo puesto había sido creado recientemente, debía desempeñar una función unificadora esencial para el país. Para concluir, el representante del Estado parte señaló que la reestructuración de su país se encaminaba a la eliminación de todas las formas de discriminación racial y que no se podría llevar a cabo con éxito sin la ayuda de toda la comunidad internacional.

257. Miembros del Comité, tras tomar nota de la calidad, la sinceridad y la objetividad del undécimo informe periódico de la Unión Soviética, todo ello debido al nuevo pensamiento reinante en la URSS, se congratularon de que la Unión Soviética se encaminara rápidamente hacia la democracia y concediera una nueva importancia al respeto de los derechos humanos, tal como lo demostraba el diálogo fructífero que había emprendido con el Comité. Felicitaron a la Unión Soviética por los numerosos cambios introducidos en su legislación que, en particular, autorizaba en la actualidad a los ciudadanos a salir libremente del país y a regresar a él, así como por la decisión adoptada por el Presidium del Soviet Supremo de eliminar las reservas soviéticas en lo que concernía a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en el caso de los cinco instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Ello representaba una decisión capital que señalaba el comienzo de una nueva era en las relaciones internacionales.

258. Miembros del Comité querían saber si los tratados internacionales, una vez ratificados, se convertían en parte integral de derecho interno y si los ciudadanos soviéticos podían invocarlos ante los tribunales; si el Comité de Control Constitucional de la URSS examinaba la conformidad de la Constitución soviética con los tratados internacionales antes de iniciar el procedimiento de ratificación y qué era lo que pasaba, dado que los tratados primaban sobre las leyes, cuando el Comité constataba que la Constitución no estaba de acuerdo con un instrumento internacional. Habiendo tomado nota de que se habían suprimido los artículos "políticos" del Código Penal, preguntaron si ello significaba que ya no existía ningún delito de opinión política, en particular en lo concerniente a la propaganda antisoviética o las actividades religiosas antisociales. También desearon que se les precisara el carácter de las disposiciones legislativas que se habían adoptado para reglamentar el internamiento psiquiátrico y evitar todos los abusos en esta esfera, y, asimismo, que se les dieran detalles acerca de las modalidades de aplicación de la Ley del 3 de abril de 1990 sobre la solución de las cuestiones relacionadas con la separación de las repúblicas federales de la URSS y si alguna república se proponía recurrir al referéndum que se mencionaba en esta ley. Asimismo, miembros del Comité pidieron que se dieran informaciones al Comité sobre la reforma del poder judicial y que se facilitarían los textos de las leyes relacionadas con el artículo 5 de la Convención, así como otros textos de leyes mencionadas en el informe. Miembros del Comité pidieron precisiones acerca de la situación actual en el Alto Karabaj y sobre lo que se proponían hacer las autoridades para impedir que se reprodujeran los conflictos étnicos que ya habían causado numerosas víctimas y provocado un auténtico éxodo de refugiados en diversas partes de la Unión Soviética.

259. Miembros del Comité pidieron precisiones sobre las modalidades de aplicación por las distintas repúblicas, en particular las repúblicas bálticas, del derecho a la libre determinación y la posición del poder federal en este sentido. Al mismo

tiempo, otros miembros del Comité estimaron que esta pregunta, así como algunas otras, no entraba en el campo de aplicación de la Convención y que, por ello, la URSS no tenía por qué responder a ella.

260. En cuanto al artículo 2 de la Convención, miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado para asegurar el progreso de los 5.000 nenets y para elevar el nivel de vida de las poblaciones autóctonas siberianas. También pidieron aclaraciones acerca del origen y la situación actual de los "turcos mesjetos".

261. En lo concerniente a la aplicación del artículo 3 de la Convención, miembros del Comité señalaron que los países africanos y el mundo en general agradecían a la URSS el apoyo decisivo que había aportado a la lucha contra el apartheid.

262. En cuanto al artículo 4 de la Convención, miembros que señalaron que la ley adoptada por la Unión Soviética el 2 de abril de 1990 representaba un importante progreso, preguntaron si los tribunales o las autoridades habían tomado medidas concretas acerca del movimiento racista y antisemita Pamyat, y qué resultados se habían obtenido con los procedimientos penales incoados por vez primera en Moscú contra los autores de un artículo antisemita publicado en un periódico estudiantil. Además, querían saber cómo concebía la Unión Soviética la libertad de asociación y la libertad de expresión en el contexto del artículo 4 y qué reparaciones ofrecía a las víctimas de los movimientos racistas.

263. En lo concerniente a la aplicación del artículo 5 de la Convención, miembros del Comité pidieron precisiones acerca del derecho a la libre circulación; sobre la participación más activa de las organizaciones religiosas en la vida política y sobre las posibilidades de formación de partidos políticos de carácter étnico en la Unión Soviética.

264. En respuesta a las preguntas y a las observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante de la Unión Soviética dijo que su delegación se alegraba de la constructiva actitud adoptada por los miembros en el examen de los informes periódicos de su país y que, cuando redactara nueva legislación, el Gobierno de la Unión Soviética tendría en cuenta las útiles opiniones que se habían expresado. La creciente democratización de la sociedad soviética había inducido al Gobierno a examinar la forma en que se aplicaban en la práctica las obligaciones que le imponían los instrumentos internacionales. En general, los instrumentos internacionales no eran de aplicación directa en el derecho soviético, si bien esta situación podría cambiar en breve. Uno de los factores más importantes de la aplicación por la URSS de sus obligaciones internacionales era el nuevo sistema de supervisión constitucional. El nuevo Comité de Supervisión Constitucional garantizaría que las acciones de los órganos ejecutivos y que las leyes aprobadas por el Gobierno central y las Repúblicas de la Unión no solamente estuvieran de acuerdo con la Constitución, sino también con las obligaciones de la URSS en virtud de los instrumentos internacionales. En caso de que el Comité de Supervisión Constitucional llegara a la conclusión de que una determinada ley iba en detrimento de los derechos o libertades de los ciudadanos, esa ley perdería su vigencia inmediatamente. El Comité también había tenido en cuenta la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial al considerar los nuevos proyectos de ley sobre la libertad de asociación y de registro de los ciudadanos soviéticos. El representante también comunicó al Comité que se habían terminado prácticamente los preparativos para la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

265. Con referencia a la independencia del poder judicial, el representante afirmó que en los 18 meses anteriores se habían adoptado muchas medidas para aumentar la independencia de los tribunales. El Gobierno se proponía establecer nuevos procedimientos para la formación de los jueces y adoptar nuevas medidas para impedir injerencias indebidas en los tribunales. En cuanto a los métodos utilizados para definir la nacionalidad propia, dijo que, actualmente, la nacionalidad de un ciudadano quedaba determinada por sus padres pero que se estaban considerando cambios en este sentido. En cuanto a los delitos relacionados con la propaganda antisoviética, dijo que esas actividades ya no constituían delito y que ya no había presos en las cárceles soviéticas que hubieran sido condenados exclusivamente por dedicarse a la propaganda antisoviética. Refiriéndose al derecho a la libre determinación, el representante indicó, entre otras cosas, que la legislación reciente había establecido las condiciones necesarias para la preparación y conclusión de un nuevo tratado de unión, que se basaría en el concepto del una unión de Estados soberanos, definición clara de la situación de las partes, delimitación de los poderes de la URSS y de la Unión de Repúblicas, una amplia variedad de vínculos entre ellas, participación voluntaria y ventaja recíproca.

266. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante dijo que en la URSS toda persona tenía libertad para expresar sus creencias y opiniones y para difundirlas por todos los medios, incluida la prensa y los medios de comunicación de masas. La Constitución soviética disponía que ningún partido, organización o movimiento podía actuar de manera que llevara a la discriminación racial o religiosa. En virtud de la nueva Ley sobre la prensa y los medios de comunicación de masas, aprobada el 1° de agosto de 1990, no se permitía que nadie utilizara esos medios para defender la exclusividad o intolerancia nacional, racial o religiosa. En 1989 se habían producido 69 casos de presunta incitación al odio racial. Ya se había condenado a docenas de personas, principalmente en la República de Georgia y en el Asia central. Refiriéndose a los casos particulares mencionados por miembros del Comité, dijo que el movimiento Pamyat era utilizado a veces como cobertura por otros grupos que distribuían material antisemítico. Se había procesado a más de 1.400 personas por difundir el odio racial durante los dos años y medio anteriores pero, a juicio del representante, el proceso penal debería ser el último recurso en la lucha contra la discriminación racial.

267. Las indemnizaciones que podían conceder los tribunales no eran suficientes para satisfacer a las personas cuyos familiares hubieran sido muertos en conflictos interétnicos. Era esencial recurrir a medidas políticas, económicas y de otro tipo para impedir que se produjeran casos de discriminación racial. Debido a las graves consecuencias que podían tener los conflictos interétnicos, el Gobierno había intensificado los castigos para tales delitos en 1989, en especial para los funcionarios que practicaran o condonaran la discriminación racial en el ejercicio de sus funciones.

268. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante dijo que el Gobierno soviético había adoptado recientemente diversas medidas para poner en práctica las obligaciones que ese artículo imponía e indicó, en particular, que el Gobierno había liberalizado grandemente las normas que regían las visitas temporales de los ciudadanos soviéticos al extranjero. En 1989, 4 millones de personas disfrutaron de su derecho de viajar al extranjero. En 1989, habían emigrado 235.000 personas de la URSS. Solamente se negó el permiso de emigración al 0,3% de las personas que lo solicitaron. Si así lo solicitaba, un ciudadano

tenía derecho a que se le explicaran por escrito los motivos de la negativa y el ciudadano tenía derecho de apelación ante el Presidium del Soviet Supremo. Era probable que en el próximo período de sesiones del Soviet Supremo se aprobara el proyecto de ley sobre el procedimiento de entrada y salida en el país para los ciudadanos soviéticos. El representante dijo que se había presentado un proyecto de decreto que sería aprobado en un futuro próximo para abolir las restricciones que se aplicaban a la libertad de circulación dentro del país. En relación con la situación en Nagorno-Karabaj, el representante dijo que la única forma de resolver el problema era que los dos grupos nacionales interesados dieran muestras de buena voluntad e hicieran un esfuerzo por llegar a un compromiso. En cuanto a la formación de partidos políticos basados en la etnia, dijo que la Constitución soviética y la nueva legislación sobre organizaciones sociales contenían disposiciones contra el establecimiento de grupos que fomentaran los conflictos raciales o étnicos. Refiriéndose a la cuestión concerniente a la reclusión de los adversarios del Gobierno en hospitales psiquiátricos, señaló que la legislación reciente había aumentado las garantías de que disponían los ciudadanos y hacía menos probable que se recluyera en hospitales psiquiátricos a personas que no estuvieran verdaderamente enfermas. Se habían adoptado muchas medidas para impedir abusos por parte de las autoridades o de los hospitales propiamente dichos y se podía procesar al funcionario que enviara a una persona o a un hospital psiquiátrico sin justificación. El representante del Estado parte dijo que el número de creyentes en la URSS se estimaba entre 70 y 90 millones, una proporción importante de los cuales eran musulmanes.

#### República Socialista Soviética de Bielorrusia

269. El décimo informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (CERD/C/172/Add.15) fue examinado por el Comité en su 879a. sesión, celebrada el 16 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.879).

270. El informe fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que durante el período en examen muchos de los documentos sobre los que se había basado el informe habían sido sustituidos por la nueva legislación adoptada por el Parlamento bielorruso. Como parte del proceso en marcha de reforma legislativa, se había creado una comisión constitucional para redactar una nueva Constitución. Además, durante el período de sesiones más reciente del Soviet Supremo se habían introducido cambios significativos en la legislación vigente, y se iban a adoptar otras medidas legislativas para asegurar la aplicación plena de las disposiciones básicas de la Convención. La legislación que se estaba preparando actualmente modificaba significativamente las relaciones entre el individuo y el Estado, y en el próximo informe periódico se darían detalles de las nuevas leyes. Destacó tanto el apoyo de la República a los esfuerzos internacionales para eliminar el apartheid como su mantenimiento estricto de las sanciones económicas, diplomáticas y de otra índole impuestas al régimen sudafricano.

271. Los miembros del Comité acogieron complacidos el informe de la RSS de Bielorrusia, presentado con elogiada puntualidad, que reflejaba la voluntad del Gobierno de mantener regularmente el diálogo con el Comité, y esperaban con interés recibir información detallada sobre la nueva legislación en el próximo informe periódico.

272. Al tiempo que felicitaron al Gobierno por sus audaces iniciativas para asegurar los derechos de la persona, adoptadas en su decisión con arreglo a la Ley No. 21 de 1988, los miembros desearon saber si se había sometido a los tribunales algún

caso al amparo de esa decisión y, en caso afirmativo, pidieron que en el próximo informe se facilitaran detalles. Preguntaron también si los casos de discriminación racial caían dentro del ámbito de dicha decisión y si ésta se había aplicado en los tribunales o había generado solamente medidas a nivel administrativo. Se pidió información sobre los procedimientos vigentes para resolver conflictos que entrañaran violaciones de los derechos humanos.

273. En relación con el artículo 2 de la Constitución, los miembros pidieron que se aclarase, si con arreglo a la nueva Ley de Educación Nacional, las minorías nacionales estaban en desventaja, dado que el ruso y el bielorruso tenían preferencia sobre otros idiomas. Se pidió información adicional sobre la política relativa a las minorías nacionales, en particular sobre lo siguiente: si se les permitía el libre estudio de sus idiomas; el funcionamiento de sus escuelas; si se disponía de las instalaciones de enseñanza requeridas; si tenían que aprender tres idiomas; el nivel de su educación científica y técnica; si se prestaba atención a la enseñanza de su historia, cultura y religión; y sobre la situación de las publicaciones en sus idiomas. Los miembros desearon también saber el idioma en que se efectuaban las actuaciones de la administración pública; si el bielorruso era idioma oficial del Estado; y si las personas de habla rusa aprendían un segundo idioma de la República. También se preguntó si el sistema de cuotas seguía vigente como parte del programa de acción afirmativa y como parte de una política nacional más amplia, especialmente en las universidades y en los trabajos de oficina; y si se asignaba una cuota a la representación de las minorías nacionales a nivel de los municipios y a nivel de la República.

274. Observando que la Constitución y el artículo 77 del Código Penal reflejaban el espíritu del artículo 4 de la Convención, los miembros solicitaron información sobre si estaban estudiando otras medidas legislativas específicas para prohibir las organizaciones racistas; y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a esas organizaciones.

275. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los miembros acogieron complacidos la adición de un nuevo artículo, a saber el artículo 124 2), a la Ley No. 4 de 1988, en virtud del cual el internamiento de una persona sana en un instituto psiquiátrico era delito. Desearon saber si la Ley consideraba los casos retrospectivamente; si alguna persona había sido castigada en virtud de esa Ley; si algún paciente, que hubiera sido considerado normal, había sido excluido de la lista de los enfermos mentales, y si se había designado alguna comisión para la posible salida de los pacientes de los institutos psiquiátricos. También se preguntó qué medidas se habían adoptado para derogar el Código Penal en lo relativo a los presos políticos en régimen de aislamiento o en campos de trabajo, y si a los presos liberados se les había permitido regresar a sus familias o sus anteriores lugares de residencia. Los miembros solicitaron información sobre el número de familias judías a las que se había permitido salir del país; si se había producido un aumento de la inmigración étnica polaca; y si se iba a adoptar una ley para cumplir todas las obligaciones relativas a los derechos políticos y civiles establecidos en el artículo 5 d) de la Convención. En vista de la grave escasez de vivienda en toda la Unión Soviética, se preguntó si se estaba dando prioridad al suministro de vivienda en la República. Observando la importancia del Código de trabajo enmendado, los miembros pidieron información adicional sobre sus consecuencias; preguntaron si había habido casos en que se hubieran adoptado medidas en virtud del Código; y si los ciudadanos afectados habían dispuesto de recursos rápidos y eficaces.

276. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros pidieron detalles concretos sobre casos de discriminación y sobre las medidas subsiguientes, como durante el examen de anteriores informes. Preguntaron si las personas castigadas por la policía por faltas habían dispuesto de recursos, y si las autoridades estaban llevando a cabo campañas para aumentar la conciencia jurídica de la población. Los miembros desearon saber si existían recursos eficaces para protegerse frente a las violaciones de los derechos humanos, en particular las relativas a la discriminación racial; si las víctimas podían solicitar asistencia del fiscal y si éste estaba encargado de ejercer la acción penal cuando hubiere motivos para ello; y si la Convención podía invocarse directamente ante los tribunales.

277. Con respecto al artículo 7 de la Convención, los miembros pidieron aclaraciones sobre si en los programas escolares figuraba el objetivo de fomentar la comprensión de las diferencias étnicas y el estudio de las diferentes culturas y civilizaciones; si los profesores recibían formación especial en la cultura de los distintos grupos étnicos; y si los medios de información trataban el fenómeno de la discriminación racial.

278. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité en relación con el artículo 2 de la Convención, el representante declaró que se habían dado garantías y se habían adoptado medidas para preparar las escuelas y los profesores para el libre estudio del bielorruso, que era un idioma oficial y estatal de la República. También se habían adoptado medidas para preparar un número suficiente de libros de texto y para asegurar que estuvieran en consonancia con la nueva legislación.

279. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante dijo que no había disposiciones legislativas específicas que prohibieran la discriminación racial, y que no tenía conocimiento de que se hubieran incoado procedimientos por ese delito. No obstante, las disposiciones de la Constitución y del Código Penal abarcaban la prohibición y el castigo de todas las formas de discriminación racial, en particular la propagación del odio racial o étnico.

280. Con referencia a las preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, se declaró que no se disponía de estadísticas sobre el número de personas sanas internadas en hospitales psiquiátricos, aunque indudablemente habían sido pocas. La responsabilidad de esos casos incumbía al mismo grupo de doctores que habían sido procesados por esos delitos, aunque no podía dar nombres ni informar sobre casos concretos. Todos los pacientes que habían sido dados de alta habían recibido la indemnización correspondiente y empleo. No podía dar el número exacto de judíos que habían salido de la República, pero la cifra era tal vez bastante alta a causa del levantamiento de las restricciones de viaje. Las cifras del censo revelaban que unos 23.000 judíos habían salido de la República en el curso de diez años, y se suponía que la emigración judía representaba una gran proporción de dicha cifra. La vivienda no era el principal problema de la República, pero la situación era grave ya que un quinto de la población había resultado afectada por el desastre de Chernobyl y el reasentamiento ulterior había impuesto una carga abrumadora a la infraestructura de vivienda existente en el país.

281. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 7 de la Convención, el representante dijo que los niños de edad escolar tendían menos a adoptar actitudes discriminatorias por motivos raciales y étnicos que los adultos,

y por consiguiente no era difícil hacer a los niños inmunes a la discriminación racial. Agregó que no había indicios de conflicto racial en las escuelas de la República.

282. Por último, el representante aseguró a los miembros del Comité que se había tomado nota de todas las preguntas formuladas y que se respondería plenamente a ellas en el 11° informe periódico de la RSS de Bielorrusia.

### Haití

283. El séptimo informe periódico (CERD/C/147/Add.2) y los informes periódicos octavo y noveno de Haití, presentados en un documento combinado (CERD/C/195/Add.1) fueron examinados por el Comité en la 879a. sesión, celebrada el 16 de agosto de 1990, sin la participación del representante del Estado informante (CERD/C/SR.879).

284. Los miembros del Comité lamentaron que no hubiera un representante del Estado informante para participar en las deliberaciones del Comité. A ese respecto, los miembros del Comité, conscientes de la grave situación económica del país, expresaron la opinión de que para los representantes de Haití hubiera sido más fácil asistir si el período de sesiones se hubiera celebrado en Nueva York.

285. Los miembros del Comité, habiendo observado que los informes merecían la apreciación positiva del Comité, declararon que el examen de los informes de Haití era particularmente importante desde el punto de vista de los derechos humanos, ya que ese país estaba agitado por problemas de distinta naturaleza que los estrictamente relativos a la discriminación racial, particularmente la pobreza extrema, las desigualdades entre la población rural y la urbana, la gran inseguridad y las actividades de los "Tontons macoutes", a quienes aún había que desarmar, las ejecuciones sumarias y los actos de tortura, en particular los recientes ataques contra activistas de derechos humanos. Otro problema crucial era garantizar la seguridad durante las próximas elecciones y la regularidad de esas elecciones, sobre las cuales era de esperar que se facilitaran todos los detalles en el próximo informe. Los miembros expresaron también la esperanza de que en ese informe se incluyera información adicional sobre la situación general reinante en el país, sobre la composición demográfica de la sociedad haitiana y sobre la relación entre las poblaciones negra, mulata y blanca. Los miembros también manifestaron interés en saber si había o no alguna forma de discriminación racial en el ámbito mercantil. Los miembros pidieron también que se aclarase la declaración contenida en los informes según la cual en Haití no existía la discriminación racial, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, y señalaron que las disposiciones correspondientes del artículo 1 habían de entenderse en combinación con las del artículo 4 de la Convención.

### Italia

286. El Comité examinó el quinto y el sexto informes periódicos reunidos en un solo documento (CERD/C/156/Add.1) y el séptimo informe periódico de Italia (CERD/C/182/Add.2) en su 880a. sesión, celebrada el 17 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.830).

287. En su exposición inicial, el representante del Estado parte subrayó que actualmente el Gobierno italiano debía afrontar nuevas situaciones relacionadas con una inmigración mayor - y a veces incontrolada - al país. En estas circunstancias,

se planteaban a las autoridades italianas problemas de discriminación racial que podían clasificarse en tres categorías: problemas clásicos debidos a la presencia de minorías lingüísticas en el territorio nacional, problemas debidos a la presencia de nacionales de otros países de la Comunidad Europea y problemas debidos a la inmigración de ciudadanos procedentes de países no miembros de la Comunidad Europea. Mientras que las dificultades de las dos primeras categorías podían resolverse de manera relativamente fácil, las de la tercera eran más complejas, en particular porque era muy difícil controlar la entrada en el territorio nacional de esas personas, originarias en su mayoría de países africanos y latinoamericanos. El representante, tras describir la situación de los inmigrantes clandestinos y las medidas adoptadas por el Gobierno para remediarla, destacó que una inmigración incontrolada superior a un umbral tolerable provocaba necesariamente sentimientos de rechazo y de xenofobia en la población local. El representante informó al Comité de las nuevas leyes sancionadas con este fin, y subrayó que el texto de la Ley No. 39-1990 se había publicado para uso de los inmigrantes en muchas lenguas extranjeras. También indicó que dicha Ley autorizaba a toda persona que se considerara víctima de persecuciones en su país a pedir asilo a Italia en virtud del Convenio de Ginebra de 1951.

288. Algunos miembros del Comité, tras felicitarse de la actitud humanitaria que había demostrado el Gobierno italiano hacia los inmigrantes clandestinos al permitirles regularizar su situación y de la calidad de los informes presentados, preguntaron si la población, y en particular las minorías, habían sido informadas de los derechos que les concedía la declaración hecha por el Gobierno de conformidad con el artículo 14 de la Convención. También deseaban que el Gobierno italiano diese más información sobre las nuevas medidas que había adoptado para aplicar la Convención. Asimismo deseaban conocer el contenido del proyecto de ley sobre la protección de las minorías lingüísticas para asegurarse de que se ajustaba a la Convención. Habiendo observado que el etnocentrismo local era muy fuerte en Italia, algunos miembros sugirieron que la estrategia de la lucha antirracista debía ponerse en ese contexto y dividirse en tres etapas: determinación del carácter del problema, adopción de las medidas necesarias para resolverlo y evaluación de los progresos logrados.

289. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, algunos miembros deseaban saber cuál era el porcentaje de los trabajadores migrantes cuya situación, por una u otra razón, no se había regularizado; qué medidas se habían tomado para hacer frente a los graves incidentes raciales en lugares públicos e instituciones privadas de que se había informado en los últimos 18 meses; si la ley que imponía una cuota anual para los inmigrantes originarios de países no europeos incluía disposiciones que garantizaran la falta total de discriminación racial en el trámite de las solicitudes de inmigración; y por qué la sanción de las leyes, y en particular de las relativas a la protección de las minorías lingüísticas, requería tanto tiempo en Italia. También deseaban más información sobre la situación de los nómades, y saber si todos los nómades que vivían en Italia eran gitanos o había nómades de otros orígenes.

290. Con respecto al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las relaciones, en particular las comerciales, entre Italia y Sudáfrica, y si el Gobierno italiano pensaba modificar su política con respecto a Sudáfrica en vista de la liberación de Nelson Mandela.

291. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité, tras notar que las disposiciones legislativas sobre la lucha contra

la propaganda racista se aplicaban de manera insuficiente, dijeron que deseaban que la delegación italiana suministrara información sobre el número de demandas presentadas a los tribunales y de condenas dictadas por discriminación racial.

292. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité dijeron que deseaban más información sobre la reforma del Código de Procedimiento Penal y saber cuáles eran los primeros resultados de esta reforma. También deseaban más información sobre las causas de los objetores de conciencia inculpados, sobre las razones de la duración excesiva de la detención preventiva y sobre garantías contra posibles abusos en esta esfera. También se pidió aclaración sobre los derechos económicos y sociales y en particular sobre el ejercicio del derecho al trabajo, a la vivienda y a la educación.

293. Con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité estimaron que los programas escolares debían ser revisados a fin de sensibilizar a las colectividades locales a la cuestión de los extranjeros e inmigrantes, y preguntaron si dichos programas proveían cursos de información sobre los objetivos de la Convención; si los maestros; agentes de policía, jueces y otros funcionarios eran sensibilizados, en su formación, a las cuestiones relativas a los derechos humanos; y si el contenido de la enseñanza impartida en las escuelas privadas era vigilada por el Estado para evitar la difusión de ideas racistas.

294. El representante del Estado parte, tras indicar que la delegación italiana había venido a la Mesa del Comité no sólo para responder a preguntas sino también para aprender, declaró que, según la Constitución italiana, toda convención internacional ratificada por Italia era directamente aplicable y que por esta razón no había ley especial sobre la discriminación racial. También dio al Comité explicaciones sobre la lentitud del proceso legislativo, recordando en particular los factores políticos y constitucionales. Indicó que los trabajadores inmigrantes no nacionales de países de la Comunidad Económica Europea (CEE) gozaban de los mismos derechos que los trabajadores italianos una vez que habían regularizado su situación, y dio una descripción detallada de la legislación pertinente. Añadió que era muy difícil dar estadísticas detalladas de la población italiana de lengua alemana. En todo caso, la minoría germánica del Alto Adigio, como se había indicado en un artículo que había aparecido hacía unos años en Der Spiegel, era "la minoría mejor protegida de Europa", y la solución que se había encontrado para proteger su identidad lingüística y cultural había sido citada varias veces como ejemplo, en particular en la Conferencia de Copenhague. El representante dio asimismo al Comité las estadísticas pedidas acerca del número de extranjeros establecidos oficialmente en Italia por categorías e indicó que eran 860.000 en total. En cuanto a los nómades, dijo que planteaban un problema difícil, porque se trataba de combinar un modo de vida tradicional caracterizado por una gran movilidad con la necesidad de cierta sedentarización, sin la cual, por ejemplo, no era posible asegurar la asistencia de los niños a la escuela. En muchos grupos nómades se había observado un aumento inquietante de la delincuencia, que había provocado reacciones desfavorables en la población sedentaria. La única solución de este problema parecía ser la asimilación gradual de esas poblaciones, en particular por medio de la educación.

295. En cuanto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante del Estado parte subrayó que Italia aplicaba estrictamente todas las sanciones adoptadas por la (CEE) y por las Naciones Unidas, y que seguiría haciéndolo mientras la situación de ese país no hubiera mejorado realmente.

296. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante de Italia indicó que desde 1987 los tribunales habían oído diversos casos de discriminación racial. Por ejemplo, en Florencia acababa de iniciarse un proceso penal contra 13 personas por intolerancia racial. El representante dio detalles de este asunto al Comité.

297. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, el representante, refiriéndose a la detención preventiva, subrayó que el nuevo Código de Procedimiento Penal de Italia, que entró en vigor en septiembre de 1989, había revolucionado el sistema jurídico. El procedimiento inquisitorio había sido reemplazado por un procedimiento acusatorio y la duración de la detención preventiva se había reducido sensiblemente. No obstante, se preveían excepciones para los procesos relativos a muchos individuos, por ejemplo en los asuntos relativos al terrorismo y a la mafia: la instrucción sumamente complicada de estas causas podía requerir hasta dos o tres años, pero incluso en estos casos la detención preventiva no podía ser superior a cuatro años. En cuanto a los objetores de conciencia, el Tribunal Constitucional había decidido recientemente que el servicio civil tendría la misma duración que el servicio militar: 11 meses. Si trataban de evadirlo, los objetores infringían la ley, y las autoridades podían intervenir. El representante declaró también que los inmigrantes no europeos tenían el derecho de casarse con personas de nacionalidad italiana, y que podían adquirir bienes con la condición de ser nacionales de países que hubieran concluido con Italia un tratado de reciprocidad. Subrayó que el incidente ocurrido en una escuela de Milán era un hecho totalmente aislado. Aunque había muy pocos hijos de inmigrantes en las escuelas, el Ministerio de Educación, en previsión del futuro, ya había adoptado medidas muy importantes. En particular, en septiembre de 1989, publicó una circular en que se daban instrucciones a los directores de establecimientos educativos para que favorecieran la integración de esos niños. Estaba preparándose otra circular que preveía, entre otras cosas, experiencias pedagógicas tendientes a dar a la enseñanza un carácter multicultural.

298. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el representante comunicó al Comité que los alumnos de las escuelas primarias y secundarias seguían cursos de instrucción cívica que incluían la enseñanza de los derechos humanos, y que se organizaban cursos especiales a un nivel superior para jueces, agentes de policía y otros funcionarios. Además, Italia colaboraba con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la formación de jueces de América Latina y, en el futuro próximo, de África.

#### Camerún

299. Los informes periódicos octavo y noveno del Camerún, reunidos en un documento único (CERD/C/171/Add.1), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 880a. y 881a., celebradas el 17 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.880 y 881).

300. La representante del Estado parte presentó los informes y destacó los numerosos cambios introducidos recientemente en el ordenamiento jurídico de su país relativos, en particular, a la organización de la justicia militar, a la reglamentación de la profesión de abogado, a las facultades y competencias de los tribunales de primera instancia, a las funciones de la Corte Suprema y al cumplimiento de los fallos. Como en Sudáfrica el sistema de apartheid seguía todavía en vigor, no obstante la liberación del Sr. Nelson Mandela, la posición del Camerún en relación con el artículo 3 de la Convención permanecía invariable. En cuanto al artículo 4 de

la Convención, la representante recalcó que no había ningún problema racial en su país, pero que, por otra parte, existían más de 200 grupos tribales o étnicos y el Gobierno velaba por que todos ellos gozaran de los mismos derechos y ventajas. Refiriéndose al ejercicio de los diferentes derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, destacó que, por decreto del Jefe del Estado, de 20 de julio de 1990, se había creado una comisión encargada de revisar las leyes relativas a las libertades civiles y que el 11 de agosto de 1990 se habían firmado numerosos decretos en los que se ordenaba la puesta en libertad de los presos anteriormente condenados por subversión. Como el procedimiento penal se inspiraba, según las diferentes regiones, ya sea en el common law o en el derecho francés, el nuevo Código de Procedimiento Penal que se estaba elaborando tendía a armonizar esos dos tipos de procedimiento. Además, se estaba estudiando la conveniencia de mantener la obligación de un visado de salida para los ciudadanos cameruneses, y el Código Penal del Camerún tipificaba como delitos los insultos dirigidos contra la raza o la religión de las personas.

301. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de los informes presentados por el Gobierno del Camerún, que se habían preparado de conformidad con las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1), y elogiaron a la representante del Estado parte por su presentación. Sin embargo, se lamentó la inclusión en los informes de alguna información que no estaba directamente relacionada con las disposiciones de la Convención. Los miembros del Comité deseaban recibir información adicional sobre la composición de la población, tal como se había determinado en el censo de 1986, sobre la aplicación de las recientes leyes que establecían municipios urbanos con consejos presididos por alcaldes elegidos, y sobre la elección de representantes a la Asamblea Nacional. Con respecto a esta última cuestión, se preguntó si los gobernadores de las 10 provincias todavía eran nombrados por el Gobierno Federal o si actualmente eran elegidos y qué progresos se habían logrado con miras a establecer un sistema multipartidista. Se pidió asimismo información sobre las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de ambos sexos.

302. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros pidieron información adicional sobre las medidas positivas adoptadas para asegurar el desarrollo y la protección adecuados de algunos grupos minoritarios en regiones menos adelantadas del país.

303. En relación con el artículo 3 de la Convención, se elogió la posición del Gobierno del Camerún en la lucha contra el apartheid.

304. En cuanto a los artículos 4 y 6 de la Convención, los miembros observaron que las disposiciones del Código Penal no parecían abarcar todos los casos de discriminación racial que podrían producirse y se preguntaron, a ese respecto, si las disposiciones de la Convención podrían invocarse directamente ante las autoridades administrativas y los tribunales.

305. En lo concerniente al artículo 5 de la Convención, los miembros deseaban recibir información complementaria sobre los derechos económicos y sociales de los grupos minoritarios y étnicos en el Camerún, sobre todo en materia de salud, educación, religión, tradiciones y capacitación. Se preguntó en qué medida se preservaban la identidad, idiomas y culturas de los distintos grupos étnicos, incluidos los pigmeos y bantus; en qué forma esos grupos estaban representados en los órganos elegidos; cuáles eran los porcentajes de analfabetismo y de escolarización; si en el país prevalecía el método británico o el francés de

educación; y cuáles eran los efectos de la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos diferentes sobre la aplicación del apartado b) del artículo 5 de la Convención. Se pidió información adicional acerca de la situación concreta de los pigmeos en el Camerún y, en particular, sobre todas las medidas adoptadas para mejorar sus condiciones de vida en las zonas de reasentamiento, desarrollar las nuevas comunidades aldeanas pigmeas y seguir integrándolos a la vida pública, el ejército, el poder judicial, la administración y la policía. Se preguntó también si los pigmeos podían preservar su identidad y si tenían acceso a la educación. Se solicitó más información adicional sobre el número de refugiados y su situación económica y social, en particular de los procedentes del Chad. Con referencia a la actualización del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal del Camerún, se pidió información sobre las disposiciones jurídicas relativas al registro domiciliario; y sobre la situación de un número de opositores al régimen que, según se informó, habían sido detenidos, sin cargos ni proceso, por atentados contra el orden público en virtud de las disposiciones de excepción. Por último, se pidió información sobre las restricciones a la libertad de expresión y de prensa impuestas para salvaguardar la unidad y seguridad nacionales, el orden público y la moral.

306. Con referencia al artículo 7 de la Convención, los miembros pidieron información sobre los esfuerzos emprendidos en el Camerún para promover el conocimiento público de las disposiciones de la Convención.

307. En respuesta a las preguntas hechas por miembros del Comité, la representante del Estado parte declaró que los resultados del censo de 1986 figurarían en el próximo Informe periódico del país. El censo no sólo se había efectuado en las zonas urbanas, sino también en distritos remotos y, por consiguiente, había habido dificultades para compilar los datos pertinentes. En virtud de la Ley sobre la elección de los consejeros municipales, de 1987, había en el país 39 alcaldes. Sin embargo, los gobernadores seguían siendo nombrados por el Gobierno ya que, en virtud de la Constitución, era un deber y una prerrogativa del Jefe del Estado designar a los funcionarios civiles y al personal militar. La representante declaró, además, que en el Camerún las elecciones parlamentarias se basaban en circunscripciones electorales y se celebraban en los distritos, subdepartamentos y provincias; que, en consecuencia, esas elecciones abarcaban a todos los grupos étnicos, y que, en su declaración de 28 de junio de 1990, el Jefe del Estado había anunciado medidas en favor de una mayor democracia, entre otras el levantamiento de las restricciones a la prensa, la libertad de asociación y la libertad de movimiento.

308. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 4 de la Convención, la representante reconoció que, debido a los cambios históricos, políticos y legislativos que habían ocurrido en el país, el Código Penal del Camerún no incluía en la actualidad todos los principios mencionados en ese artículo. Sin embargo, añadió que, según los artículos 241 y 242 de ese Código, se castigaba la discriminación racial o religiosa y que las cuestiones planteadas por miembros del Comité se considerarían plenamente en el proceso de actualización del Código Penal.

309. Con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, la representante hizo hincapié en que, a fin de facilitar la comunicación en las tareas de educación y formación, el francés y el inglés eran idiomas oficiales en el Camerún. Además, toda la legislación camerunesa se había publicado en esos

dos idiomas y la Convención formaba parte integrante del ordenamiento legal del país. Todos los ciudadanos gozaban, en igualdad de condiciones, del derecho a la atención médica y la educación. Había hospitales y escuelas a nivel de distrito, subdepartamento, departamento y provincia y, en consecuencia, esos servicios estaban a disposición de todas las personas donde quiera que viviesen. La oradora agregó que el Gobierno había tratado de establecer un equilibrio entre los diversos grupos étnicos y provincias del país mediante sus sistemas de planificación; que el Ministerio de Información y Cultura tenía en todo el país oficinas que organizaban una gran variedad de actividades culturales y difundían el arte, la poesía y la canción de todos los grupos étnicos; que su Gobierno estaba tratando de asegurar a los pigmeos el acceso a la educación; que todavía había muchos refugiados en Yaoundé y que el Gobierno no los repatriaría contra su voluntad. En respuesta a otras preguntas, la representante dijo que era difícil evitar la discriminación en la contratación de funcionarios. Además, desde 1974, el Camerún había venido intentando armonizar los ordenamientos jurídicos penales británico y francés que había heredado de la época colonial. Asimismo, un nuevo proyecto de ordenanza de procedimiento penal preveía que los funcionarios policiales que acosaran a los testigos o penetrasen en una morada sin un mandamiento podían ser procesados. Refiriéndose a supuestos casos de detención sin proceso, la oradora puso de relieve que un decreto firmado el 11 de agosto de 1990 había liberado a todos los detenidos durante el intento de golpe de Estado en el Camerún, con excepción de aquellos legalmente declarados culpables y condenados a penas de seis o más años de prisión.

**IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION**

310. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de individuos que aleguen que un Estado parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones escritas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. De los 129 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado, 14 han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención E/. Esos Estados son: Argelia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Francia, Hungría, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Perú, Senegal, Suecia y Uruguay. El Comité no podrá recibir comunicación alguna si se refiere a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

311. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos al trabajo del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

312. En el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención, el Comité podrá ser asistido por un grupo de trabajo formado por cinco miembros del Comité como máximo, que le presentará recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones (artículo 87) o sobre las medidas que habrá de adoptar respecto de las comunicaciones que se hayan declarado admisibles (párr. 1, art. 95).

313. El Comité inició sus trabajos de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30° período de sesiones, celebrado en 1984. Examinó cuestiones de conformidad con el artículo 14 en sus períodos de sesiones 21° y 32°, celebrados en 1985, en su 34° período de sesiones, celebrado en 1987, en su 36° período de sesiones, celebrado en 1988, en su 37° período de sesiones, celebrado en 1989 y en su 38° período de sesiones celebrado en 1990. En su 36° período de sesiones, el 10 de agosto de 1988, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos) E/.

314. En su 37° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí la comunicación No. 2/1989 (D. T. D. contra Francia). Decidió transmitir la comunicación al Estado parte, con arreglo al artículo 92 de su reglamento y solicitar información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En su 38° período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación No. 2/1989.

315. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 14 de la Convención, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones. Todavía no se ha llegado a la etapa de presentación de informes con respecto a la comunicación No. 2/1989.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS, BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

316. El Comité examinó este tema en su 883a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1990.

317. Las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 55° período de sesiones, celebrado en 1988, y por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1988, de conformidad con el artículo 15 de la Convención y con la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, fueron examinadas en el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que se presentó a la Asamblea en su cuadragésimo cuarto período de sesiones /. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su examen de copias de informes y otra información presentada al Comité por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial en 1988 y 1989, figuran en el párrafo 459 de su informe a la Asamblea General.

318. Por la resolución 44/68, de 8 de diciembre de 1989, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota del informe del Comité sobre la labor de su 37° período de sesiones, que incluía las recomendaciones del Comité relativas a territorios bajo administración fiduciaria y territorios no autónomos a los cuales era aplicable la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

319. En su período de sesiones de 1989 el Comité Especial siguió observando la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y vigilando la evolución de los acontecimientos pertinentes en los territorios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial g/.

320. Como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité en su 38° período de sesiones los documentos que se enumeran en el anexo IV infra.

321. En su 38° período de sesiones, el Comité aprobó el nombramiento de los miembros de sus tres grupos de trabajo encargados de examinar la documentación presentada al Comité en virtud del artículo 15 de la Convención y de informar al Comité acerca de sus conclusiones, opiniones y recomendaciones. Los grupos de trabajo designados durante el 38° período de sesiones del Comité estaban formados por los siguientes miembros:

a) Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Wolfrum, Sr. Reshetov, Sr. Vidas y Sr. Foighel, y el Sr. Yutzis como Convocador;

b) Territorios del Océano Pacífico y del Océano Índico

Sr. Lechuga Hevia, Sr. Garvalov, Sr. Rhenan Segura y Sr. Song, y el Sr. Sherifis como Convocador;

c) Territorios africanos

Sr. Ahmadu, Sr. de Gouttes y Sr. Ferrero Costa, y el Sr. Lamptey como Convocador.

El Comité convino también en que la Sra. Sadiq Ali actuara como Presidenta de los Convocadores de los tres grupos de trabajo.

322. Por falta de tiempo debida a la anulación del período de sesiones de la primavera de 1990, el Comité decidió, en su 883a. sesión, tomar nota de la documentación e información pertinentes que se le habían presentado en virtud del artículo 15 de la Convención y aplazar su examen hasta el siguiente período de sesiones.

**VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO  
Y LA DISCRIMINACION RACIAL**

323. El Comité examinó este tema en sus sesiones 867a., 882a. y 883a., celebradas los días 8 y 20 de agosto de 1990.

324. Para el examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) **Compilación mundial de medidas legislativas nacionales contra la discriminación racial: informe del Secretario General (A/44/574);**
- b) **Estudio de la función de las actividades de grupos privados en la lucha contra el racismo y la discriminación racial: informe del Secretario General (A/44/575);**
- c) **Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: informe del Secretario General (A/44/595);**
- d) **Resolución 44/52 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1989, titulada "Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial".**

325. En su 883a. sesión, el Comité concluyó la revisión y actualización de su estudio sobre "Los progresos realizados hacia el logro de los objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial" (CERD/1) y decidió que la versión actualizada se publicase con el título de Los primeros veinte años: informe sobre la marcha de los trabajos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

326. En su 884a. sesión, el Comité acordó solicitar al Secretario General que en agosto de 1991, organizara una reunión conjunta de un día de duración entre los miembros del Comité y los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Esta reunión tendría por objetivo celebrar un intercambio de opiniones sobre la prevención de la discriminación racial. Podría distribuirse con bastante antelación la versión actualizada del estudio (CERD/1) entre los asistentes. Se había previsto que los debates de esta reunión girasen en torno a ponencias escritas preparadas previamente por una selección de participantes en las que reflejarían la experiencia adquirida en la aplicación de la Convención y se pasaría revista a problemas concretos. Se habían identificado dos problemas de ese tipo. Uno residía en el conflicto entre el derecho a la protección contra la discriminación racial y otros derechos y libertades fundamentales. El otro versaba sobre la cuestión de la discriminación racial en relación con la distinción entre ciudadanos y no ciudadanos. Se acordó que el Presidente examinara el programa para la reunión conjunta con el Presidente de la Subcomisión.

327. El Comité señaló que los cambios políticos ocurridos en el Africa meridional durante los primeros ocho meses de 1990 habían tenido unas dimensiones trascendentales. Cabría incluso hablar de la inminencia de un momento histórico en la lucha contra la discriminación racial. En 1993 llegaría a su fin el Segundo Decenio, de forma que habría que estudiar pronto el tipo de programa que le sucedería. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial había desempeñado durante 20 años un papel fundamental en la labor de coordinar y evaluar la experiencia en ese terreno y estaba dispuesto a asumir una función activa en los últimos años del Segundo Decenio así como en cualquier futuro programa.

328. En opinión del Comité, todo programa ulterior debería concentrarse en el carácter universal de las actividades. En primer lugar, habría que redoblar los esfuerzos para garantizar la adhesión de todos los países del mundo a la Convención. En segundo lugar, el Comité debería velar por la aplicación universal de sus disposiciones. Algunos Estados partes habían declarado haberse adherido a la Convención para sumarse al movimiento contra la discriminación racial practicada por determinados Estados y que, como, a su juicio, no existía discriminación racial en sus países, poco era lo que estaba en su mano hacer. El Comité había tratado de convencerlos de que no era así.

329. El Comité acogió con entusiasmo tanto la compilación de medidas legislativas nacionales encaminadas a combatir el racismo y la discriminación racial como del proyecto de presentarlo al Comité a fin de que la examinara y formulara recomendaciones al respecto (A/44/574, párr. 2). Hasta que no se recibiera esa compilación no sería posible decir qué forma podría adoptar el examen, pero dos preguntas podrían ser oportunas: a) la mejor manera de elaborar esa información para que resultara útil a los Estados partes y b) el mejor modo de comunicar a esos Estados partes la experiencia del Comité con los problemas encontrados en la ejecución del Convenio.

330. Para atender a la pregunta a) sería necesario contemplar cuáles eran, a los efectos de combatir la discriminación racial, "los principales sistemas jurídicos" mencionados en el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Un país que estuviera intentando redactar las medidas dispositivas pertinentes podría salir muy beneficiado de un estudio de la legislación de los Estados que tuviesen unos sistemas jurídicos parecidos al suyo. El Comité acogió también con satisfacción la iniciativa de preparar un "modelo de legislación" (A/44/574, párr. 9) y opinó que, también en este caso, habría que establecer una relación con los "principales sistemas jurídicos". En relación con la pregunta b) la información tendría que elaborarse con referencia a las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. En lo tocante a la ejecución, quizás habría que examinar por separado los conflictos o prioridades entre los diferentes derechos y libertades fundamentales; la identificación de grupos o categorías étnicas; y la eficacia de los diversos procedimientos de recurso.

331. Otro problema completamente distinto es el que afecta a lo que se había aprendido, desde el decenio de 1960, acerca de las causas de la discriminación racial. A menudo resultaba imprescindible diagnosticar el mal antes de decidir la reparación. Una revisión estructural de las causas, podría explicar, por ejemplo, por qué ahora se establecía frecuentemente una distinción entre la discriminación directa y la discriminación indirecta.

332. Dentro del apartado b) el Comité había entablado en la actualidad un diálogo verbal con los representantes de los Estados partes. El mensaje del Comité no siempre se transmitía en toda su extensión a los funcionarios del país informante encargados de preparar el informe siguiente y de tomar medidas. Además, el Comité a veces encontraba que tenía que comunicar el mismo mensaje a diferentes Estados, lo que suponía una actividad repetitiva. La comunicación por escrito ofrecía muchas ventajas sobre la comunicación oral. La renovación del Boletín de Derechos Humanos era una idea valiosa pero demasiado general y académica para esos efectos. Quizás fuera más adecuado algo parecido a los Folleto Informativos publicados ahora

por el Centro de Derechos Humanos. Sería muy oportuno que una de las primeras publicaciones fuera un glosario. El vocabulario de la propia Convención debía constituir siempre una de las preocupaciones primordiales porque se estaba atribuyendo cada vez más a sus términos una definición jurídica exacta, pero en sus informes los Estados utilizaban una amplia gama de términos distintos y existía ahí una posibilidad de equívocos en el uso creciente de expresiones como "discriminación positiva", etc. Incluso el concepto de "nacionalidad", parecía a veces un tanto confuso. Sería también conveniente editar otras publicaciones para ajustar las necesidades de presentación de informes al Comité al nuevo programa encaminado a una aplicación más eficaz de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

333. Por último, y con la mirada puesta en el futuro, el Comité señaló a la atención las palabras de uno de sus antiguos Presidente, el Sr. George Lamptey, en 1990 el Día Internacional de la Discriminación Racial en la Sede de las Naciones Unidas. Cerró su intervención de la siguiente manera: "Si hoy nos congregamos en circunstancias favorables, ello se debe en parte a que la meritoria empresa a la que hemos estado consagrados durante tanto tiempo empieza ahora a dar algunos frutos. A todos nos incumbe velar por que ese impulso no decaiga. Entonces podremos aguardar con ilusión que llegue el día en que una Sudáfrica libre y no racista se adhiera a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y en que los blancos que han dominado y maltratado durante tantos años a sus conciudadanas y conciudadanos negros por motivos de raza, hallen en las disposiciones de la Convención una garantía más a nivel internacional de que ellos no se verán expuestos a su vez a un trato brutal por parte de la mayoría negra. Cuando ese día despunte entonces podremos verdaderamente decir que los mártires de Sharpeville no hicieron en vano el supremo sacrificio".

VII. DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE EN SU 38° PERIODO DE SESIONES

1 (XXXVIII). Recomendación general VIII relativa a la interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes de los Estados partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos,

Expresa su parecer de que esa definición, de no haber justificación en contrario, se basará en la que haga el propio interesado.

884a. sesión  
21 de agosto de 1990

2 (XXXVIII). Recomendación general IX relativa a la aplicación del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Considerando que el respeto por la independencia de los expertos es esencial para garantizar la cabal observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Alarmado ante la tendencia de los representantes de Estados, organizaciones y grupos a ejercer presión sobre los expertos, especialmente los que prestan servicios como relatores sobre los países,

Recomienda encarecidamente que respeten sin reservas la condición de sus miembros como expertos independientes de reconocida imparcialidad que ejercen sus funciones a título personal.

884a. sesión  
21 de agosto de 1990

## Notas

1/ Véase Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 13a. reunión de Estados partes, decisiones (CERD/SF/39).

2/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718), cap. IX, secc. B.

3/ Ibid., Vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo III, secc. A.

4/ Ibid., Cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/42/18), párr. 318.

5/ La competencia del Comité para ejercer las funciones previstas en el párrafo 9 del artículo 14 de la Convención quedó establecida el 3 de diciembre de 1982.

6/ Reproducida en el anexo IV del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial correspondiente a 1988 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/43/18)).

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/44/18), párr. 459.

8/ Ibid., Suplemento No. 18 (A/44/23) (Part I), párrs. 96 y 109.

anexo I

A. Estados partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (129) al 24 de agosto de 1990

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 a/	5 de agosto de 1983
Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 b/	25 de octubre de 1988 b/
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 b/	5 de agosto de 1975 b/
Bahrein a/	27 de marzo de 1990	26 de abril de 1990
Banladesh	11 de junio de 1979 a/	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 a/	8 de diciembre de 1972
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 a/	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 a/	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 a/	2 de noviembre de 1979
Camboya	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 a/	10 de agosto de 1988
Costa Rica	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 a/	3 de febrero de 1973
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 a/	16 de septiembre de 1977
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 a/	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 a/	4 de enero de 1969
Egipto	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
El Salvador	30 de noviembre de 1979 a/	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 a/	20 de julio de 1974
España	13 de septiembre de 1968 a/	4 de enero de 1969
Etiopía	23 de junio de 1976 a/	23 de julio de 1976
Fiji	11 de enero de 1973 b/	11 de enero de 1973 b/
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 a/	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 a/	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 b/	17 de marzo de 1982 b/
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 a/	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 a/	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 a/	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 a/	4 de diciembre de 1971
Líbano	12 de noviembre de 1971 a/	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 a/	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 a/	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 a/	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 a/	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975

Fecha de recepción del  
instrumento de ratifi-  
cación o adhesión

Estado parte

Entrada en vigor

Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 a/	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 a/	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 a/	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 a/	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 a/	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelanda	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 a/	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 a/	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 a/	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 a/	21 de mayo de 1969
República Centroafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República de Corea	5 de diciembre de 1978 a/	4 de enero de 1979
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 a/	26 de abril de 1973
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 a/	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 a/	24 de junio de 1983
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 a/	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 a/	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 a/	16 de mayo de 1975
Santa Lucía	14 de febrero de 1990 b/	14 de febrero de 1990 b/
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a/	9 de diciembre de 1981
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 a/	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 a/	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 a/	20 de abril de 1977
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suriname	15 de marzo de 1984 b/	15 de marzo de 1984 b/

Fecha de recepción del  
instrumento de ratifi-  
cación o adhesión

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Swazilandia	7 de abril de 1969 a/	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 a/	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 a/	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 a/	21 de diciembre de 1980
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Uruguay	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 a/	9 de julio de 1982
Yemen a/		
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 a/	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972

**B. Estados partes que han hecho la declaración conforme  
al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención**

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Hungría	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

Notas

a/ Adhesión.

b/ Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

c/ El 22 de mayo de 1990, la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se fusionaron en un único Estado soberano denominado República del Yemen, cuya capital es Sana. La República Democrática Popular del Yemen se había adherido a la Convención el 18 de octubre de 1972. La República Árabe del Yemen se adhirió a la Convención el 6 de abril de 1989.

## Anexo II

### PROGRAMA PROVISIONAL

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros del Comité recién elegidos, hecha de conformidad con el artículo 14 del reglamento.
3. Elección de la Mesa.
4. Aprobación del programa.
5. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones:
  - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
  - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (resolución 44/135 de la Asamblea General).
6. Presentación de informes de los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
7. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
8. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
9. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
10. Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
11. Reuniones del Comité en 1991 y 1992.
12. Informe del Comité a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

Anexo III

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION**

En el 38° período de sesiones del Comité, los miembros siguientes actuaron como relatores de los países en relación con los informes examinados durante ese período de sesiones:

<u>Relator del país</u>	<u>Informes examinados por el Comité</u>
Sr. Banton	Hungría Décimo informe periódico (CERD/C/172/Add.7)
Sr. Ferrero Costa	Dinamarca Octavo informe periódico (CERD/C/158/Add.8) y noveno informe periódico (CERD/C/184/Add.2)
	Bangladesh Segundo, tercero y cuarto informes periódicos, presentados en un documento único (CERD/C/144/Add.3)
	China Tercer informe periódico (CERD/C/153/Add.2) y cuarto informe periódico (CERD/C.179/Add.1)
Sr. Foighel	Haití Séptimo informe periódico (CERD/C/147/Add.2) y octavo y noveno informes periódicos, presentados en un documento único (CERD/C/195/Add.1)
	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas Décimo informe periódico (CERD/C/172/Add.6) y undécimo informe periódico (CERD/C/197/Add.1)
Sr. Rhenan Segura	Qatar Quinto y sexto informes periódicos, presentados en un documento único (CERD/C/156/Add.2) y séptimo informe periódico (CERD/C/182/Add.1)
	Checoslovaquia Décimo informe periódico (CERD/C/172/Add.5)

Relator del país

Informes examinados por el Comité

Sra. Sadiq Ali

Italia  
Quinto y sexto informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/156/Add.1) y  
séptimo informe periódico  
(CERD/C.182/Add.2)

República de Corea  
Quinto informe periódico  
(CERD/C/167/Add.1) y  
sexto informe periódico  
(CERD/C/192/Add.1)

Yugoslavia  
Noveno y décimo informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/172/Add.9)

República Socialista Soviética de Bielorrusia  
Décimo informe periódico  
(CERD/C/172/Add.15)

Sr. Song

Jordania  
Sexto informe periódico  
(CERD/C/130/Add.3) y  
séptimo y octavo informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/183/Add.1)

Finlandia  
Noveno informe periódico  
(CERD/C/159/Add.1) y  
décimo informe periódico  
(CERD/C/185/Add.1)

Etiopía  
Sexto informe periódico  
(CERD/C/156/Add.3)

República Dominicana  
Informe inicial y segundo y tercer informes  
periódicos, presentados en un documento único  
(CERD/C/165/Add.1)

Camerún  
Octavo y noveno informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/171/Add.1)

Sr. Wolfrum

Nueva Zelandia  
Octavo y noveno informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/184/Add.5)

Relator del país

Sr. Yutzis

Informes examinados por el Comité

Ecuador

Noveno y décimo informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/172/Add.4)

Países Bajos

Octavo informe periódico  
(CERD/C/158/Add.9) y  
noveno informe periódico  
(CERD/C/184/Add.4 y Add.6)

Santa Sede

Décimo informe periódico  
(CERD/C/172/Add.8)

#### Anexo IV

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SU 38° PERIODO DE SESIONES EN CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial:

#### Territorios africanos

Sáhara Occidental

#### Documentos

A/AC/109/999/Rev.1

#### Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Anguila

A/AC.109/1026 y A/AC.109/1035

Bermudas

A/AC.109/1025, A/AC.109/1027 y A/AC.109/1028

Gibraltar

A/AC.109/1007 y Corr.1

Islas Caimán

A/AC.109/1019 y A/AC.109/1020

Islas Malvinas (Falkland)

A/AC.109/1004

Islas Turcas y Caicos

A/AC.109/1023 y Corr.1 y Add.1, y A/AC.109/1024

Islas Vírgenes Británicas

A/AC.109/1021

Islas Vírgenes de los Estados Unidos

A/AC.109/1029, A/AC.109/1030 y A/AC.109/1034

Montserrat

A/AC.109/1031 y A/AC.109/1032

Santa Elena

A/AC.109/1016 y Corr.1

#### Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Guam A/AC.109/1017 y A/AC.109/1018

Nueva Caledonia

A/AC.109/1000

Pitcairn

A/AC.109/1015 y Corr.1

Samoa Americana

A/AC.109/1033

Timor Oriental

A/AC.109/1001

Tokelau

A/AC.109/1036

Anexo V

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA EL 38° PERIODO DE SESIONES  
DEL COMITE

CERD/C/153/Add.3	Tercer informe periódico de Portugal
CERD/C/157/Add.1	Séptimo informe periódico de Jordania
CERD/C/158/Add.11	Octavo informe periódico de Nueva Zelandia
CERD/C/170/Add.2	Octavo informe periódico de Haití
CERD/C/179/Add.1	Cuarto informe periódico de China
CERD/C/179/Add.2	Cuarto informe periódico de Portugal
CERD/C/182/Add.2	Séptimo informe periódico de Italia
CERD/C/183/Add.1	Octavo informe periódico de Jordania
CERD/C/184/Add.2	Noveno informe periódico de Dinamarca
CERD/C/184/Add.3	Noveno informe periódico de Cuba
CERD/C/184/Add.4	Noveno informe periódico de los Países Bajos
CERD/C/184/Add.5	Noveno informe periódico de Nueva Zelandia
CERD/C/184/Add.6	Noveno informe periódico de los Países Bajos
CERD/C/185/Add.2	Décimo informe periódico del Iraq
CERD/C/185/Add.3	Décimo informe periódico del Canadá
CERD/C/189	Informe inicial que los Estados partes deben presentar en 1990
CERD/C/190	Cuarto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1990
CERD/C/191	Quinto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1990
CERD/C/192	Sexto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1990
CERD/C/192/Add.1	Sexto informe periódico de la República de Corea
CERD/C/193	Séptimo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1990

- CERD/C/194 Octavo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1990
- CERD/C/195 Noveno informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1990
- CERD/C/195/Add.1 Noveno informe periódico de Haití
- CERD/C/196 Décimo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1990
- CERD/C/197 Undécimo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1990
- CERD/C/197/Add.1 Undécimo informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
- CERD/C/198 Programa provisional y anotaciones del 38° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: nota del Secretario General
- CERD/C/199 Presentación de informes por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General
- CERD/C/200 Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
- CERD/C/SR.863 a SR.888 Actas resumidas del 38° período de sesiones del Comité